



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS  
PROFESIONALES ACATLAN

75 68 817-8

ESTUDIO DEL ABORTO EN LA LEGISLACION  
PENAL DE MEXICO

## T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A:  
HILDEBERTO FRANCO TORRES

ACATLAN, ESTADO DE MEXICO 1986

M. 0030957



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres:

JUAN FRANCO MORALES Y  
SEVERIANA TORRES DE FRANCO

Con eterna veneración, porque gracias a su apoyo y esfuerzo, hicieron posibles mis más caros anhelos.

A mis hermanos:

Con cariño y afecto, por esa fraternidad que siempre me han demostrado y especialmente a MARIA LUISA Y ROSA MARIA, quienes en los momentos de flaqueza, me alentaron con tesón valeroso a superar las adversidades.

A mis tíos y primos:

Con aprecio y estimación que directa e indirectamente me favorecieron generosamente.

A mis amigos:

IGNACIO  
JOSE GUADALUPE  
MIGUEL ANGEL Y  
SERGIO

Con gran afecto, quienes  
incondicionalmente me han  
brindado su amistad.

Al Señor Licenciado:

HECTOR FLORES VILCHIS

Con mi permanente gratitud por  
su valiosa colaboración para  
la realización de este trabajo.

IN MEMORIAM, al Licenciado:

RODOLFO GUGGISBERG PARRA

Porque desde el más allá  
estará feliz como yo de haber  
concluido la presente tesis.

A mis Maestros:

Que desinteresadamente me hicieron partícipe de sus conocimientos, - quienes me enseñaron las primeras letras y los que contribuyeron en mi formación profesional, e ellos mi imperecedero reconocimiento.

A los Señores Licenciados  
integrantes del Jurado:

Mi agradecimiento, por hon-  
rarme con su apreciable  
intervención.

## I N D I C E

Introducción . . . . .	VII
------------------------	-----

### CAPITULO PRIMERO

#### BREVES ANTECEDENTES HISTORICOS DEL ABORTO

I. El Código de Manú. . . . .	1
II. La Ley Regia . . . . .	6
III. El Digesto o Pandectas . . . . .	8
IV. El Derecho Canónico. . . . .	10
V. El Fuero Juzgo . . . . .	13
VI. Las Partidas . . . . .	15

### CAPITULO SEGUNDO

#### EL ABORTO EN LA LEGISLACION COMPARADA

a ) Alemania República Democrática . . . . .	20
b ) Alemania República Federal . . . . .	20
c ) Argentina. . . . .	22
d ) Checoslovaquia . . . . .	23
e ) China República Popular. . . . .	24
f ) España . . . . .	25
g ) Estados Unidos de Norteamérica . . . . .	26
h ) Filipinas. . . . .	28
i ) Francia . . . . .	28
j ) Inglaterra . . . . .	29
k ) Italia . . . . .	31
l ) Japón. . . . .	32

M-0030957

m )	Rusia. . . . .	33
n )	Suecia . . . . .	34
o )	Suiza. . . . .	35

CAPITULO TERCERO

EL ABORTO EN LOS CODIGOS PENALES DEL DIS  
TRITO FEDERAL.

1.-	Códigos Penales del Distrito Federal de 1871 y 1929.	
a )	Código Penal para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California sobre delitos del Fuero Común, y para toda la República sobre delitos contra la <u>Federa</u> <u>ción</u> . . . . .	40
b )	Código Penal para el Distrito y Territorios Federales . . . . .	46
2.-	Anteproyectos de Código Penal para el -- Distrito Federal.	
a )	Anteproyecto de Código Penal para el <u>Dis</u> <u>trito</u> y Territorios Federales en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal de 1949. . . . .	52
b )	Anteproyecto de Código Penal para el <u>Dis</u> <u>trito</u> y Territorios Federales de 1958. . . . .	54
c )	Proyecto de Código Penal Tipo para la <u>Re</u> <u>pública</u> Mexicana de 1963 . . . . .	56

CAPITULO CUARTO

EL ABORTO EN LA LEGISLACION PENAL DE ME  
XICO DE 1931.

1.-	Diferentes conceptos del aborto	
a )	El obstétrico. . . . .	74

b ) El médico legal. . . . .	75
c ) El jurídico delictivo. . . . .	77
2.- Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la - República en Materia de Fuero Federal.	
3.- Elementos del delito . . . . .	80
4.- Clases de abortos regulados en la legisla ción penal vigente en el Distrito Federal	
a ) Abortos punibles . . . . .	105
b ) Abortos no punibles. . . . .	117
C O N C L U S I O N E S . . . . .	155
B I B L I O G R A F I A . . . . .	157

## I N T R O D U C C I O N

En el presente trabajo se hará un análisis del aborto tipificado en la legislación penal de 1931, vigente en el Distrito Federal, tendiente a determinar si la misma se encuentra apegada a la realidad en que vivimos, dado los problemas por los que atraviesa hoy en día nuestro país, como son: La explosión demográfica, el desempleo, la vivienda, la alimentación, etc., y debido a ellos hasta qué punto sería conveniente efectuar reformas a la misma, tendientes a autorizar la práctica del aborto por otros motivos además de los permitidos, para lo cual será dividido en cuatro capítulos, en el primero haremos referencia a los antecedentes históricos del aborto, a efecto de que tengamos una visión a groso modo de la conceptualización del aborto en la antigüedad; en el segundo lo trataremos en la legislación comparada, en el que se hablará de los diferentes criterios que siguen algunos países, para la autorización o no autorización del aborto; en el tercero veremos la normatividad de la figura en los distintos Códigos Penales que ha tenido el Distrito Federal y Anteproyectos de Código y en el cuarto capítulo estudiaremos la situación jurídica actual del ilícito penal en nuestra legislación vigente, basándonos en las opiniones que se han vertido en torno al mismo, en las diversas corrientes y doctrinas existentes, para finalizar con las conclusiones, resultado de dicho análisis, formuladas desde nuestro personal punto de vista, las que primordialmente se encausarán a preservar la vida y la salud de la mujer, embarazada, puesto que es quien directamente resulta afectada con la práctica clandestina del aborto, que en muchas ocasiones trae funestas consecuencias.

**CAPITULO PRIMERO**

**BREVES ANTECEDENTES HISTORICOS DEL ABORTO**

Para iniciar el presente trabajo, cuya finalidad se encausa al análisis del delito de aborto configurado en la legislación penal vigente en México, considero necesario hacer referencia en primer término a la etimología de la palabra aborto, a efecto de tener una visión general de su significado; siendo así, nos encontramos que dicho vocablo deriva del latín abortus, de ab privativo y ortus nacimiento. Esto es, lo nacido antes de tiempo, malparto, parto anticipado, una cosa rara, sobre natural o caprichosa, que se encuentra fuera de las leyes normales. En general se habla de lo que no ha sido posible llegar a su perfecta madurez y debido desarrollo ( 1 ).

Ahora bien, hecho lo anterior, a continuación pasaré al estudio del aborto en los diferentes ordenamientos legales, que han quedado plasmados en la historia del Derecho de los países en que fueron creados, haciendo antes, un pequeño bosquejo del origen de cada uno de ellos y posteriormente indicaré su relación con el aborto.

## I. CODIGO DE MANU

El Código de Manú es conocido también con el nombre de Leyes de Manú, siendo su denominación original: Manava -- Darma Shastra o Tratado de Derecho de la Escuela Manava, el cual se elaboró aproximadamente en el año 200 a. C., fué el primer Código hindú en el que se pretendió implantar reglas para la con--

---

1 Cfr. Enciclopedia Universal Ilustrada; 1 A/ACD, Tomo I, Espasa calpe, Madrid, 1973, p. 605.

ducta social, parcialmente separadas de las religiosas. Su autor era Manú, un personaje legendario, asociado con el diluvio universal del Noé bíblico, primer rey de la India, el origen de las dinastías solar y lunar ( 2 ), el divino Padre de la especie humana ( 3 ).

Dicho Código, era más que una legislación porque en el se exponía el contenido de la religión védica ( 4 ), estaba compuesto por doce secciones a saber: las seis primeras trataban de la creación del mundo y la orden de los brahmines, la séptima del rey y sus deberes, la octava y novena, de las leyes, la décima de las castas y semicastas, la undécima, de los actos expiatorios y la duodécima, de la reencarnación y redención ( 5 ).

Los anteriores esbozos legales, hacen alusión a prescripciones y prohibiciones rituales, a deberes sociales y a los límites del poder real. Indican además, los castigos severos que debían imponerse a los infractores, establecen los sistemas y separaciones de las castas, de la esclavitud, la distribución familiar de los derechos y la sumisión a que se encontraba obligada la mujer, en relación a esto último se decía lo siguiente:

---

2 Cfr. JOSE LUIS MARTINEZ: Panorama Cultural El Mundo Antiguo I, Mesopotamia, Egipto e India; la. ed., Edimex, México, 1976, p. 241.

3 Cfr. ALBERT SCHWEITZER: El Pensamiento de la India ( trad. por Antonio Ramos Olvera ); la. ed., Fondo de Cultura Económica, México, 1952, p. 148.

4 Cfr. J. L. MARTINEZ: op. cit., p. 241.

5 Cfr. A. SCHWEITZER: op. cit., p. 148.

El hombre antes de casarse, debe evitar unirse a una mujer cuya familia descuide los sacramentos, que no haya procrado hijos varones, en la que sus integrantes tengan en el cuerpo largos vellos o que padezcan de hemorroides, tisis, epilepsia, disepsia, lepra blanca o elefantiasis. Al parecer lo correcto era que debía tomarse como esposa a una mujer bien formada de nombre agradable en su pronunciación, que su caminar lo hiciera con gracia y se asemejara al de un cisne o al de un elefante joven; que sus cabellos fueran finos, sus dientes pequeños y miembros de -- cierta dulzura voluptuosa.

Un padre que conocía la Ley, no debía recibir a cambio de su hija cuando ésta se casara, gratificación alguna, -- ya que de aceptarlo así era como si la hubiera vendido.

Antes de la liberación, los deberes de la mujer consistían en procrear hijos, instruirlos y ocuparse de los cuidados domésticos. Nunca debía gobernarse así misma, durante la -- infancia dependía del padre, en su juventud del marido y en el -- caso de que éste muriera, dependía de sus hijos. También se decía que en toda familia donde marido y mujer, se complacían recíprocamente, tenían la felicidad asegurada para siempre.

La mujer debía ser virtuosa y seguir venerando -- al marido como un dios, a pesar de que éste llevara una conducta censurable, ya por haberse entregado a otros amores o porque sus cualidades fueran malas, ya que solo queriendo y respetando al -- marido, era suficiente para obtener su honra en el cielo. Cuando la mujer perdía al esposo, debía enflaquecer su cuerpo, alimentándose de vegetales y no debía pronunciar el nombre de otro hom

bre; ahora que si era infiel a su marido sería objeto de una --- afrenta pública durante toda su vida terrenal y cuando falleciera, renacería por el vientre de un chacal o sería atacada de elefantiasis o bien de tisis.

Cuando la mujer tenía un hijo como resultado del acceso carnal con otro hombre distinto de su marido, el hijo era ilegítimo o bien cuando fuera engendrado por un hombre en mujer-ajena, no pertenecía a ese hombre.

Por otra parte, la mujer virtuosa que había conservado la castidad, después de la muerte de su marido, se iba directamente al cielo a pesar de que no hubiere procreado hijo alguno. Pero si la viuda por el anhelo de tener un hijo, le era infiel después de su muerte, incurría en el desprecio de la gente, además sería excluida de la mansión celestial donde seguramente habría sido admitido su esposo ( 6 ).

En relación a la sección décima del Código de Manú, en la que se establecía la diferencia de castas, considero - que es así en esa sección donde hallamos el antecedente del aborto ( 7 ), puesto que para mantener la pureza de la sangre se establecía que si una mujer de casta muy elevada, resultaba embarazada por un hombre de casta inferior a la de ella, el producto - de la concepción debía morir, ya por el suicidio de la madre o - por medio del aborto.

---

6 Cfr. J. L. MARTINEZ: op. cit., p. 243.

7 Cfr. A. SCHWEITZER: op. cit., p. 143.

Con lo anterior, se observa que también era castigada con gran severidad la deslealtad de la mujer cometida contra su casta, se creía que la justificación del aborto era por motivos eugenésicos o económicos ( 8 ).

En Grecia, se imponía el aborto en determinados casos convenientes ( 9 ), por lo que no era considerada deshonrosa su práctica, inclusive los filósofos lo veían como un hecho natural. Sócrates lo admitía cuando se efectuara a petición de la madre ( 10 ). Platón en su República y Aristóteles en su Política, lo aprobaban para contener el excesivo desarrollo de la población ( 11 ); además Platón proponía que se debería obligar a abortar a mujeres mayores de cuarenta años.

El mismo Hipócrates no vacilaba en aconsejar a las parteras sobre abortivos y anticonceptivos, no obstante que en su juramento condenaba el aborto ( 12 ).

---

8 Cfr. ALFONSO QUIROZ CUARON: Medicina Legal Forense; 3a. ed., Porrúa, México, 1982, p. 676.

9 Cfr. PEDRO BADANELLI: El Derecho Penal en la Biblia, Los Grandes Delitos Sexuales, el onanismo, el aborto y la homosexualidad; Tartessos, Buenos Aires, 1959, p. 87.

10 Cfr. A. QUIROZ CUARON: op. cit., p. 677.

11 Cfr. P. BADANELLI: op. cit., p. 87.

12 Cfr. DANTE CALANDRA, VARIOS: Aborto, Estudio Clínico, Psicológico, Social y Jurídico; Médica Panamericana, Buenos Aires, 1973, p. 313.

## II. LA LEY REGIA

A la llegada del Imperio durante los inicios del siglo VIII, al terminar en Roma el régimen republicano, se dá -- origen a una monarquía absoluta. Cuando Octavio se designó los -- títulos de Imperator y de Augustus, luego de terminarse la batalla de Actium; se concentraron en él todos los poderes, tales como: El preconular, mediante el cual se le investía del mando de todos los ejércitos del Imperio, el tribunicio, que hacía inviolable a su persona, teniendo el derecho de veto sobre todos los magistrados, el sensorial, a través del cual se integraba el senado y se procedía a su depuración y el religioso, que tenían -- los reyes en épocas anteriores. No fué suprimida ninguna magistratura, subsistieron también como en la República, los cónsules, pretores y tribunos, colegas del emperador, además se establecieron nuevas dignidades.

En igual forma, los herederos de Augusto recibieron los anteriores poderes que he mencionado, pero ya no por concesiones sucesivas como los recibió el emperador Augusto, sino -- que fueron entregados mediante una ley, llamada Lex Regia o Ley-Imperio, la que era renovada cada advenimiento y por la cual se daba al emperador el derecho de hacer todo lo que considerara -- útil para el bienestar del Estado; en otras palabras, le concedía el poder absoluto, una vez vetada por el senado, era ratificada por el pueblo, en los comicios por tribus ( 13 ).

---

13 Cfr. EUGENE PETIT: Tratado Elemental de Derecho Romano, Desarrollo Histórico y Exposición General de los Principios de la legislación romana, desde el origen de Roma hasta el emperador Justiniano ( trad. por Manuel Rodríguez Carrasco ); Cárdenas Editores y Distribuidor, México, 1980, pp. 37 y 38.

Señalado el origen de éste ordenamiento y en lo que al aborto se refiere, el Maestro Francisco González de la Vega en su obra titulada Derecho Penal Mexicano, nos dice lo siguiente:

En Roma, según Mommsen, durante los primeros tiempos fué considerado como grave inmoralidad el aborto provocado de un feto; sin embargo, ni en la época republicana ni en la primera del Imperio - fué calificada de delito dicha acción; según las leyes regias, era permitido al marido practicar el aborto de su mujer como derivación del concepto patrimonial sobre los hijos. "Hasta la época de Severo no se le sometió a sanción penal, y entonces se hizo así de hecho, por modo extraordinario, aunque invocando para ello la ley del envenenamiento; la pena que se imponía era la de confiscación y destierro, salvo el caso en que el aborto hubiese originado la muerte de la mujer, pues entonces se llegaba hasta la pena capital" ( 14 ).

A mayor abundamiento, cabe hacer mención que el motivo por el cual en Roma, no se consideró al aborto voluntario o abigiere partum como delito, durante la Monarquía y la República, se debe a que ni los estoicos y ni los jurisconsultos estimaban al feto como un ser viviente, con vida propia, sino que lo veían como un pars viscerum matris, porque además el padre, en el decir de Gayo, citado por Badanelli en su obra el Derecho Penal en la Biblia, tenía el derecho de vida y muerte sobre sus hijos ( 15 ).

---

14 Cfr. FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA: Derecho Penal Mexicano, los delitos; 17a. ed., Porrúa, México, 1981, p. 121.

15 Cfr. P. BADANELLI: op. cit., pp. 87 y 88.

### III. EL DIGESTO O PANDECTAS

Este ordenamiento surgió cuando Justiniano se ocupó del Ius o Derecho Científico. Encomendó al jurista Triboniano la elaboración de ésta obra, la que debía integrarse con la colección de escritos de los jurisconsultos a quienes se les había concedido el Ius respondendi.

Para realizar lo anterior, Triboniano formó una comisión integrada por dieciseis miembros, quedando de la siguiente forma: cuatro profesores de Derecho, Doroteo y Anatolio de la Escuela de Berito; Teófilo y Gratiano de la Escuela de Constantinopla; once abogados que estuvieran en ejercicio de su profesión, inscritos en el foro de Constantinopla y Constantino, alto funcionario de Estado.

La tarea era enorme, ya que habían de examinar más de 2,000 compendios con un contenido de 3 millones de líneas, las cuales fueron reducidas por los compiladores a 150 mil. Con el fin de que el trabajo compilatorio se facilitara, siguieron el plan de edicto, formaron tres subcomisiones a saber: la primera se encargó de las obras relativas al Derecho Civil, que integran el fondo o masa denominado "Sabiniano", que trata de las obras de Sabino y sus comentadores; la segunda, se abocó al estudio de las que versan sobre el fondo edictal y la tercera, se ocupó de las que se referían a cuestiones y casos concretos, es decir, al fondo papiniano, por figurar en él obras de Papiniano, se agregó además, un apéndice que recogió las obras no incluidas en los fondos antes citados, según la hipótesis del autor alemán F. Blukme.

El objetivo de la compilación, era el de obtener un Código de vigencia práctica, otorgándose a la comisión codificadora facultades para alterar los textos compilatorios en lo -- que fuera necesario, para adaptar las obras clásicas al Derecho vigente en ese tiempo. A dichas alteraciones se les dió el nombre de interpolaciones o emblemata triboniani. Lo anterior se -- hizo con el fin de erradicar las controversias y divergencias de opinión de los juristas clásicos, para seguir un solo criterio, -- sobresaliendo en la majestuosa obra del Digesto, la unidad y la armonía.

El Digesto o Pandectas, estaba formado por cincuenta libros, conteniendo cada uno de ellos varios títulos, con excepción de los señalados con los números treinta a treinta y -- dos, ya que estos sólo tienen un título. Sus títulos incluyen -- leyes o fragmentos, con el nombre del jurisconsulto y la obra de la cual fueron tomados. Se publicó y obtuvo fuerza de ley, a través de la Constitución Tanta, con fecha 16 de diciembre del año 533, entrando en vigor el día 30 del mes y año antes citados( 16).

Considero conveniente mencionar que Justiniano, -- es una figura muy importante para la historia en general y para el Derecho. Su nombre completo era Flavio Anicio Juliano Justiniano I, hijo de humildes campesinos, nació el 2 de marzo de 483, en Taurasium, región de Iliria, actualmente corresponde a Yugoslavia ( Macedonia ); sus estudios los realizó en Bizancio, y en

---

16 Cfr. SABINO VENTURA SILVA: Derecho Romano, Curso de Derecho Privado; 3a. ed., Porrúa, México, 1975, pp. 45 y 46.

el año 518 su tío, Justino, siendo reinante lo declaró asociado al trono del imperio; habiéndose casado con Teodora, mujer de -- origen también humilde, pero de carácter dominante, quien ha sido en todos los aspectos, objeto de muy variadas críticas por -- parte de los historiadores. El imperio de Justiniano abarcó del 527 al 565, cuyo deseo primordial fué lograr la unidad que había en el imperio, tanto en lo político, jurídico y cultural, no importándole las debilitadas finanzas existentes en su imperio. -- Fué un Emperador profundamente cristiano, al grado de sentir que el origen de la fuerza y legitimidad de su poder monárquico, derivaron de Dios ( 17 ).

En el Libro 48, Ley 8a., Título 8o., el Digesto -- castigaba con pena de destierro a la mujer que provocara su aborto. La culpabilidad y la penalidad se extendía a los que vendían o suministraban abortivos; quienes por Ley 38, Título 19, del Libro antes citado, eran sancionados con castigos tales como: Trabajos en las minas, relegación a una isla o confiscación parcial de sus bienes, inclusive se elevaba la pena a la de muerte ( 18 ).

#### IV. DERECHO CANONICO

Al iniciarse la revolución ideológica, cuyos efectos se manifiestan hasta nuestros días, surge una nueva con--

---

17 Cfr. BEATRIZ BERNAL Y JOSE DE JESUS LEDESMA: Historia del Derecho Romano y los Derechos Neorrománistas, de los orígenes de la Alta Edad Media; 2a. ed., Porrúa, México, 1983, pp. 246 y 247.

18 Cfr. Enciclopedia Universal Ilustrada: op. cit., p. 607.

cepción que en la evolución de la moral pública y privada deja una huella imborrable y en consecuencia en la legislación del aborto. Siendo una invención de la filosofía cristiana, la idea de proteger la vida del feto como un ser animado.

La injusticia, el rencor hacia sus gobernantes, la desesperación y la rebelión de las clases desposeídas y oprimidas, influyeron en la caída del Imperio Romano, así como del régimen esclavista imperante en esa época. Fue así que las clases proletarias sumidas en el odio contra sus opresores, pusieron su atención en el más allá, como promesa compensatoria del sufrimiento de que eran víctimas; surgiendo con éxito y rapidéz varias religiones no oficiales en todo el mundo mediterráneo. El reino de los cielos, prometido a todos sin distinción de clases ni razas, en donde le sería más difícil entrar al rico que a un camello pasar por el ojo de una aguja y allí donde los últimos serán los primeros; viene a responder en la irrealdad mística del más allá, a la ardiente sed de justicia y reivindicaciones que incendiaba a los oprimidos.

El espíritu revolucionario nacido de una sociedad de esclavos y clases proletarias, inspirado en aquella primitiva ideología cristiana, reivindicaba el derecho a la vida y a la libertad de cada ciudadano; protegiéndose con ello el derecho a la vida del ser por nacer, proclamándose en consecuencia la libertad de esos otros esclavos, los hijos de estos, por lo menos en cuanto a su derecho a la vida. Apareciendo en la historia por primera vez, la protección de los derechos del feto, cuyo origen como se ha visto, es esencialmente religioso.

En el Derecho Canónico primitivo, el aborto era visto por los primeros Apóstoles, como un homicidio. Las Leyes del período cristiano demoraron mucho en efectuar la distinción entre aborto y homicidio. El bien protegido es ahora el feto, -- manifestándose este criterio en las codificaciones del Bajo Imperio, como son los Códigos Teodociano y Justiniano.

Al asentarse con demasía la tiranía imperial, ésta busca salvar su hegemonía apoyándose en el absolutismo religioso, declarando al catolicismo religión oficial del Imperio, -- en el 380 d. C., fracasando este sistema, ya que el absolutismo originario del padre sobre los hijos, del jefe de la tribu sobre sus miembros, del emperador sobre sus súbditos, es transferido a la doctrina cristiana, a Dios, como Padre y Señor con derecho de vida y muerte sobre los creyentes.

Cuando se extiende el radio de acción de la Iglesia a los Estados, los Códigos dan cabida al problema católico de la animación del feto. En un principio condena el aborto en cualquier momento del desarrollo, aplicando la teoría de la animación inmediata. Pero la influencia de Aristóteles se hace patente en el catolicismo con la doctrina del hilomorfismo, que -- según la cual el alma es la forma sustancial del cuerpo, revelando su presencia al momento en que el feto adquiere la forma humana.

San Agustín y otros religiosos, aceptaban la teoría de la animación inmediata, al referirse al feto "formatus" o "non formatus", o feto animado o no animado. Por su parte, Santo Tomás de Aquino y otros teólogos de la Edad Media, admitían -- la teoría de la animación del feto fijada por Aristóteles, 40 --

días para el feto masculino y 80 para el feto femenino. La concepción hilomórfica de la formación humana fué adoptada en el -- Concilio de Viena de 1312, de tal forma que la Iglesia no consideró ya al aborto como un homicidio, en tanto que el alma no animara al cuerpo.

De lo anterior, se desprende que la materia está sometida al espíritu que la ánima, ya que éste dignifica y dá la categoría de persona humana. Por lo tanto, en las legislaciones de esta época el aborto es equiparado al homicidio, sólo y cuando el feto es animado, ya que de no serlo así, era impune o la pena era menor ( 19 ).

Respecto a la sanción impuesta en el aborto que causara la muerte del feto provisto de alma, se imponía la pena de muerte, porque tal hecho condenaba al limbo a una alma no redimida por las aguas del bautismo; ahora que si el alma aún no residía en el feto, el castigo como ya se dijo era inferior, generalmente de tipo pecuniario ( 20 ).

#### V. FUERO JUZGO

Es la obra en la que adquiere forma clara y precisa la idea de unificar el proceso legislativo español, se le conoce también con el nombre de Liber Iudiciorum o Libro de los Jueces. Fué creado por el rey Chindasvinto y expedido por su hi-

---

19 Cfr. D. GALANDRA: op. cit., pp. 315 a 319.

20 Cfr. F. GONZALEZ DE LA VEGA: op. cit., p. 121.

jo Recesvinto. Es en esta obra, donde culmina el esfuerzo por tener una ley de carácter territorial en toda España. Intervino en su elaboración San Braulio y muy especialmente el VIII Concilio-Toledano. Posiblemente, fué promulgado en el 645 ante el clero y la nobleza.

Dicho Libro legislativo es considerado como un verdadero Código, ya que además de aplicarse a toda habitante del territorio español, excluye a las leyes existentes en ese tiempo, pretende además que las controversias suscitadas se arreglaran conforme a lo establecido en él. Es una obra puramente nacional por contener leyes romanas y germánicas, se observa en ella un cambio en la noción de monarca, a quien únicamente se le atribuye la producción e interpretación del Derecho, con la influencia de ciertas representaciones populares, siguiendo la tradición romano germánica; por otra parte, contiene una cierta influencia del Derecho Canónico, particularmente en instituciones que por su misma naturaleza se venían modificando desde la época de Constantino ( 21 ).

El Fuero Juzgo, en su Libro VI, Título III, Leyes la. y 6a., penaba con muerte o ceguera a quienes mataran a sus hijos antes o después del nacimiento, en igual forma a los que suministraran hierbas abortivas. En las codificaciones del siglo XIX, no se estableció diferencia alguna en cuanto a la edad intrauterina del producto de la concepción ( 22 ).

---

21 Cfr. B. BERNAL Y J. DE J. LEDESMA: op. cit., pp. 299 y 300.

22 Cfr. A. QUIROZ GUARON: op. cit., p. 677.

## VI. LAS PARTIDAS

Sin duda alguna, la obra más importante del Derecho histórico castellano, lo fué el Código de las Siete Partidas, publicado bajo el reinado de Alfonso X el Sabio, obra que por su alta autoridad doctrinal, tuvo gran difusión en todos los países del occidente europeo.

Las Partidas pretenden substituir al antiguo Derecho Local de los Fueros Municipales creados en España, por un sistema jurídico actual, de carácter territorial, basado en la doctrina del Derecho Romano Justiniano. Pero debido a la hostilidad con que fueron recibidas por las clases populares, hicieron inútil, al menos de momento, la política innovadora y de unificación anhelada por el monarca.

No se sabe con precisión la fecha y lugar donde fueron redactadas las Partidas, sin embargo, lo más posible es que se hayan redactado en la ciudad de Murcia, durante los años 1256 y 1263. También es admisible que sus autores fueron el Maestro Jacobo, Fernando Martínez de Zamora y Roldán, juristas que surgieron en la Corte de Alfonso X, el Sabio.

Se cree que alcanzaron fuerza legal cuando Alfonso XI, las incluyó entre las fuentes del Derecho castellano, al promulgar el ordenamiento de Alcalá en el año de 1348, pero sólo eran utilizadas como derecho supletorio, aplicable en último lugar; sin embargo existen documentos que demuestran su alegación-

ante Tribunales con fecha anterior ( 23 ).

Conforme a la Partida VII, Título VIII, Ley 5a., se castigaba el aborto con pena de muerte, cuando se causaba la muerte del feto provisto de alma, ahora que si el alma aún no residía en él, la pena que se imponía al abortador era la de destierro a una isla por cinco años. De lo anterior se deduce que las Partidas, también se inspiraron en el Derecho Canónico en lo relativo a la distinción que se hacía de la animación del feto( 24 ).

---

23 Cfr. JOSE MA. OTS Y CAPDEQUI: Historia del Derecho Español en América y del Derecho Indiano; Aguilar, Madrid, 1969, pp. 45 y 46.

24 Cfr. A. QUIROZ CUARON: op. cit., p. 677.

**CAPITULO SEGUNDO**

**EL ABORTO EN LA LEGISLACION COMPARADA**

Es en el Derecho y en la Ley donde concurren las más importantes corrientes de la cultura, para influir en forma directa en las normas que regulan la conducta social humana. En la actualidad existen diversos criterios sobre los aspectos legales del aborto y debido a la onda preocupación mundial se ha agudizado la conciencia y la toma de posiciones en muchos países del orbe, unos a favor y otros en contra ( 25 ).

El panorama actual de las leyes que regulan el aborto en los distintos países del mundo, que van desde las más liberales hasta las más restrictivas, pueden ser clasificadas de la siguiente forma: a ) Leyes que autorizan el aborto a petición de la mujer ( éstas son las mal llamadas leyes de "aborto a petición", ya que ningún país en realidad reconoce sin causa justificada el derecho al aborto ); b ) Leyes que autorizan el aborto por causas sociales; c ) Leyes que autorizan el aborto por razones socio-médicas; d ) Leyes que autorizan el aborto por razones médicas; e ) Leyes que autorizan el aborto sólo para salvar la vida de la mujer; y f ) Leyes que no permiten el aborto por ninguna razón.

A este respecto, Ruth Roemer, Abogada e Investi-

---

25 Cfr. RAUL GARRANCA Y RIVAS: El Drama Penal ( trad. por José J. Ortega Torres y Jorge Guerrero ); la. ed., Porrúa, México, --- 1982, p. 417.

gadora Asociada en Derecho Sanitario de la Universidad de California en los Angeles, California, sugiere una clasificación más que hasta ahora no ha sido aprobada en ningún país, pero es activamente discutida en los Estados Unidos de Norteamérica. Esta clasificación consiste en la abolición de todas las leyes sobre el aborto, dejando únicamente que el asunto se determine por la mujer y su doctor, sujetándose sólo a las leyes que rigen la práctica médica.

Pero esta abolición o reforma a la ley de aborto, en diferentes países esta relacionada con las decisiones sobre población, influencias religiosas, actitudes de la profesión médica, programas de planeación familiar, el estado civil y condición social de las mujeres y las experiencias del pasado en materia de aborto. Lo cierto es que el factor universal en todo el mundo es la decisión de muchas mujeres desesperadas, que se enfrentan a embarazos no deseados y pretenden lograr a cualquier costo la práctica de su aborto ( 26 ).

Ahora bien, a continuación pasaremos al análisis en particular a groso modo, de los criterios que siguen algunos países en materia de aborto, los que se mencionarán en forma alfabética:

---

26 Cfr. ROBERT E. HALL: El Aborto en un Mundo Cambiante ( trad. por Aníbal Yáñez-Chávez ); Extemporáneos, México, 1980, pp. 95 a 103.

## a ) ALE ( REPUBLICA DEMOCRATICA.

La Ley sobre aborto fué aprobada con fecha 9 de marzo de 1972, conforme a sus preceptos se practica el aborto li bremente, dentro de los tres primeros meses del embarazo. Si este término ha fenecido y se solicita la práctica del aborto, una Co misión de Médicos estudia el caso y decide la oportunidad de la intervención. Se observó que los efectos de esta Ley fué la desa parición casi total de los muy frecuentes abortos clandestinos, que tan funestas consecuencias producen muchas veces para la vida de la madre ( 27 ).

Con lo antes mencionado nos damos cuenta que en este país, se permite a la mujer obtener la terminación de su em barazo a solicitud, sin necesidad de dar pruebas de cualquier mo tivación ( 28 ).

## b ) ALEMANIA REPUBLICA FEDERAL.

El parlamento alemán había venido considerando la posibilidad de permitir el aborto sobre dos ideas fundamentales: la primera de ellas consistía en permitir la interrupción del embarazo en los su puestos expresamente determinados por la ley ( Indi kationslösung ) y la segunda consistía en la permi---

- 
- 27 Cfr. MARIANO JIMENEZ HUERTA: Derecho Penal Mexicano; 5a. ed., Tomo II, Porrúa, México, 1981, pp. 206 y 207.  
 28 Cfr. LUISA MARIA LEAL: El Problema del aborto en México; Luisa María Leal, et alii: El Aborto Inducido. Criterio en otros países; Porrúa, México, 1980, p. 28.

sión de la interrupción del embarazo en un término legal cualquiera que fuese la causa. ( Fristenlösung ). El Bundestag en el año de 1974, permitió la interrupción del embarazo dentro de las doce primeras semanas únicamente por indicaciones médicas o eugenésicas. Varios Ländern ( Estados Federales ) y miembros de la minoría parlamentaria impugnaron la constitucionalidad de la reforma ante el Tribunal Constitucional Federal Alemán.

La decisión del Tribunal Federal Constitucional del 25 de febrero de 1975 se encuentra en el otro extremo del debate que el de la Suprema Corte de los Estados Unidos pues consideró anticonstitucional la legislación que norma la interrupción del embarazo aprobada por el Bundestag el día 18 de junio de 1974.

El Tribunal Constitucional consideró que el derecho a la vida ( Jeder hat das Recht auf Leben und Körperliche Unversehrtheit ), que en su opinión es evidente, forma parte expresa de la Carta Fundamental ( artículo 20. ), contrariamente al sistema que había adoptado la Constitución de Weimar. El derecho a la vida, en consecuencia, está constitucionalmente garantizado a toda persona y, en opinión del Tribunal ninguna distinción puede hacerse en las diversas etapas de la vida, ya sea ésta pre o post natal.

Consideró al embrión como un ser humano independiente protegido constitucionalmente. Además en opinión del Tribunal Constitucional la interrupción del embarazo tiene implicaciones sociales que determinan poner al nasciturus bajo el estricto control del Estado.

El Tribunal Federal reconoce expresamente el derecho a la mujer, a que en forma libre y absoluta desarrolle su personalidad, la cual lleva implícita la libertad de decidir en contra de la maternidad y sus obligaciones. Pero en su opinión este derecho no puede ser ejercitado en detrimento del derecho de terceros, máxime si éste es un dere-

cho fundamental. Ante el conflicto de dos derechos-- constitucionalmente protegidos --el del nasciturus a la vida y el de la libertad de la madre-- el Tribunal Federal Constitucional opta por lo que en su opinión es la solución más indulgente y hace prevalecer la -- protección a la vida del nasciturus durante todo el período del embarazo, no sin antes cuestionar si es la legislación penal la más adecuada para preservar la vida ( 29 ).

c ) ARGENTINA.

La mujer que causare su propio aborto o -- consintiere en que otro se lo causare será reprimida con prisión de uno a cuatro años; no es punible el -- aborto practicado por médico diplomado con consentimiento de la mujer: si se practica por necesidad terapéutica, o si el embarazo proviene de una viola--- ción o de un atentado al pudor cometido sobre una mu--- jer idiota o demente, necesitándose en este último -- caso consentimiento de su representante legal ( arts. 86 y 88 del Código Penal argentino ) ( 30 ).

El Código argentino se ocupa del aborto en sus artículos 85, 86, 87 y 88, distinguiendo entre -- el realizado sin consentimiento de la mujer, con --- agravación de la pena "si el hecho fuera seguido de la muerte de la mujer embarazada" y el verificado -- con consentimiento de ella, entendiéndose que es su--- jeto activo, en ambos supuestos, un tercero que obra con o sin consentimiento de la mujer.

- 
- 29 AGUSTIN BARBOSA KUBLI Y OTROS: El Aborto un Estudio Multidis-  
ciplinario; Jorge A. Sánchez Cordero Dávila y Antonio Veláz---  
quez Arellano: Algunas Consideraciones Jurídicas en torno al-  
Problema del Aborto; 1a. ed., U.E.A.M., México, 1980, pp. 145  
y 146.
- 30 F. GONZALEZ DE LA VEGA: op. cit., p. 123.

El artículo 86 recoge, en su primer inciso, el llamado aborto terapéutico y, en el segundo, el aborto eugenésico, declarando impunes tanto el practicado por un médico diplomado, con el consentimiento de la mujer encinta, si se hace con el fin de -- evitar un peligro para la vida o salud de la mujer embarazada, si este peligro no puede ser evitado por otros medios, como aquellos que se realizan cuando-- el embarazo proviene de una violación o de un atentado cometido sobre una mujer idiota o demente.

El artículo 87 se refiere a la misma situación reglamentada por el artículo 413 del Código español de 1944, o sea el aborto realizado con violencia sin haber tenido el propósito de causarlo, si el estado de embarazo de la paciente fuere notorio y le constare al autor.

Por último, el artículo 88 sanciona el --- aborto cuando es procurado y causado por la propia - mujer o cuando ella consintiere que otro se lo causare, señalando pena inferior e igual, para ambos su-puestos, en relación con el aborto practicado por -- terceros, pero sin consentimiento de la mujer.

El último artículo declara que la tentativa de aborto de la propia mujer no es punible, situa---ción explicable por razones de política criminal ante el peligro que entraña el escándalo de un hecho - tal en el medio familiar ( 31 ).

#### d ) CHECOSLOVAQUIA.

Desde el año 1957 estaba vigente en Checoslovaquia una Ley ampliamente permisible. Pero en julio de 1973 fué promulgada una nueva que lo hace más

---

31 FRANCISCO PAVON VASCONCELOS: Lecciones de Derecho Penal, Parte Especial; 4a. ed., Porrúa, México, 1982, pp. 330 y 331.

difícil debido al acusado descenso de la población - que fué observada durante los años en que estuvo en vigor la ley de 1957 y al elevado porcentaje de esterilidad registrada entre las mujeres que habiendo -- abortado previamente deseaban más tarde tener hijos. La Ley de 1973 sigue siendo permisiva para las mujeres que tienen ya varios hijos y para las solteras, - aunque la autorización sólo se otorga si entre dos-- intervenciones consecutivas ha transcurrido por lo-- menos un período de seis meses. Difícil resulta obtener una autorización para las mujeres casadas sin hijos o con uno solo ( 32 ).

e ) CHINA REPUBLICA POPULAR.

La legislación china respecto a la práctica del- aborto, es ampliamente permisible, en virtud de que no exige para su práctica prueba alguna, basta sólo la solicitud de la mu--jer embarazada ( 33 ).

La natalidad en China está sometida a una-- planeación oficial que admite el aborto. El princi-- pio que rige dicha planeación está recogido en la -- máxima "tardío espaciado y poco". Se trata de que - los chinos contraigan matrimonio lo más tarde posi-- ble -entre los 25 y 30 años-; que tengan los hijos - con grandes intervalos entre uno y otro -de 3 a 6 -- años de nacimiento a nacimiento-; y que tengan pocos -uno o dos hijos cada familia-. Estas normas son o-- rientadoras pero no obligatorias. Sin embargo no son bien vistos aquellos que las transgreden. El aborto-- está libremente admitido y se realiza gratuitamente-- en los hospitales y clínicas oficiales. La mujer ca-- sada puede procurar su aborto sin conocimiento del--

---

32 M. JIMENEZ HUERTA: op. cit., p. 207.

33 Cfr. L. M. LEAL: op. cit., p. 28.

marido. No hay obstáculo administrativo alguno si la mujer que intenta abortar ha tenido hijos anteriormente, pero sí la hay si se trata del primer embarazo. En China la declinación de la tasa de nacimientos entre 1970 y 1975 ha sido la más rápida de todos los países y podría constituir el éxito más grande en la historia de la planeación familiar ( 34 ).

f ) ESPAÑA.

En la legislación española la práctica del aborto es ilegal, y con relación al significado del vocablo existen discrepancias, el artículo 411 del Código Penal español elude la definición de lo que es el aborto. Ahora bien, la Ley de Protección a la Natalidad incorporada al Código, considera al aborto "no sólo la expulsión prematura, voluntariamente provocada del producto de la concepción, sino también su destrucción en el vientre de la madre".

Puig Peña, con relación a esta legislación considera que el delito de aborto se constituye básicamente en dos acciones a saber: a ) La expulsión prematura y violenta provocada del producto de la concepción y b ) La destrucción ( del producto ) en el vientre de la madre. Según manifiesta el autor citado anteriormente que en el primer caso no se requiere la muerte, por lo que se configura el aborto aún cuando sólo haya expulsión con ánimo feticida y es sancionado como delito consumado, lo que en realidad es una tentativa acabada de aborto. Agrega que esta explicación es la misma que se hace en la Circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo del 5 de abril de 1941.

En los artículos 419, 413 y 414 del Código Penal español, se regula el aborto practicado por tercero sin consentimiento de la mujer, el efectuado por la propia mujer o por tercero con consentimiento de ella; el ocasionado con violencia física o moral ( intimidación o amenaza ), a sabiendas del estado de la mujer, cuando no haya existido propósito de causarlo; el practicado por los padres o por terceros con consentimiento de la mujer para ocultar su "deshonra" y el conseguido por medio del engaño ( 35 ).

g ) ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.

La Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América resolvió el 22 de enero de 1973 en una sentencia que sentó jurisprudencia en todo el territorio americano, que las mujeres tienen derecho a abortar durante los tres primeros meses del embarazo. El pronunciamiento fué hecho después de dos años de deliberaciones sobre la ley a la sazón vigente en el Estado de Texas, y fué dictado por siete votos contra dos. Los Jueces de la mayoría resolvieron que la mujer tiene derecho a la maternidad voluntaria durante los tres primeros meses y que la decisión debe ser adoptada exclusivamente por ella.

La resolución de la Suprema Corte se basó en el "respeto a la vida privada de las mujeres" -- declaró el juez Harry Blackman -- al anunciar la decisión. "La Suprema Corte --dijo-- rechazó la tesis de los adversarios del aborto que pretenden considerar como persona al feto para hacerlo acreedor a la protección constitucional. No corresponde a la Suprema Corte --agregó el juez Blackman-- resolver el difícil-

---

35 FEDERICO PUIG PEÑA: Derecho Penal III; citado por F. Pavón -- Vasconcelos: op. cit., pp. 328 a 330.

problema del comienzo de la vida, máxime cuando los médicos, filósofos y teólogos han sido incapaces de ponerse de acuerdo. En el estado actual de los conocimientos humanos, no es de la competencia judicial especular sobre la respuesta que deba darse al indicado problema, sino tan solo comprobar que los progresos de la medicina permiten practicar abortos -- sin peligro durante los tres primeros meses del embarazo". En su fallo la Suprema Corte resuelve que las autoridades de cada estado no podrán impedir -- que una mujer se someta a un aborto dentro de los -- primeros tres meses de embarazo y señala que los -- estados pueden fijar legítimamente normas para regular los abortos después de los tres primeros meses, si con ello desean proteger la vida de la madre ( 36 ).

Casi todos los Estados de la Unión Americana tienen leyes que autorizan el aborto sólo para salvar la vida de la mujer ( 37 ).

Ya con antelación la ley texana exceptuaba de la punición del aborto, el caso en que la vida de la madre se hallare en peligro, y cuatro estados --New York, Washington, Hawai y Alaska-- se habían adelantado a la resolución de la Suprema Corte. Fue la ley neoyorkina de lo. de julio de 1980, la primera que autorizó el aborto dentro del estado más densamente poblado de la Unión Americana. A raíz de esta ley, los hospitales municipales prestaron asistencia a 60 mil casos de abortos anuales, además de las 50mil mujeres que abortaron en clínicas privadas. La Junta de Salud de Nueva York tuvo que hacer frente a una demanda multitudinaria de casadas y -- solteras, mayores o menores de edad, para quienes era una catástrofe la llegada de hijos no deseados, por razones de planeación familiar, deslices ocul-- tos, motivos económicos, imposibilidades físicas y mentales. Por otra parte, el hecho de que fuera el Estado de Nueva York el único en que se podían practicar legalmente tales operaciones, produjo el mis--

36 M. JIMENEZ HUERTA: op. cit., pp. 202 y 203.

37 R. CARRANCA Y RIVAS: op. cit., p. 419.

mo fenómeno que se observa en algunas ciudades fronterizas en torno a los divorcios al vapor, en las que en una de cada dos casas, hay un especialista en tales menesteres, convirtiendo el estado en una verdadera fábrica de abortos. Cifras conservadoras calcularon en medio millón la afluencia de mujeres neoyorkinas que se trasladaron a dicho Estado -- con los indicados fines. Los médicos practicaban el legrado con la misma rapidez y habilidad que un dentista extrae una muela: Sin emorragias, complicaciones infecciosas o lesiones al útero ( 38 ).

#### h ) FILIPINAS.

El Código Penal de la República de Filipinas, no permite la práctica del aborto por ningún motivo o causa que pudiera justificarlo, es completamente ilegal ( 39 ).

#### i ) FRANCIA.

En el Código Francés de Salud Pública, Libro II, Título Primero, Capítulo III Bis, establece que la mujer encinta, cuyo embarazo la sitúa en un estado de necesidad o angustia, puede solicitar la interrupción de la gestación a un médico. La apreciación del estado de necesidad o angustia depende únicamente de la mujer, puesto que la ley no autoriza a nadie a comprobarlo. La interrupción no puede ser realizada sino hasta antes de la décima semana del embarazo ( 40 ).

---

38 M. JIMENEZ HUERTA: op. cit., p. 203.

39 Cfr. R. CARRANCA Y RIVAS: op. cit., p. 419.

40 Cfr. A. BARBOSA KUBLI: op. cit., p. 137.

La ley francesa de 29 de julio de 1939 -vi-  
gente hasta la promulgación de la ley Simone Veil --  
sancionaba a la mujer que destruía el producto de la  
concepción, salvo cuando la vida de la madre estuvie-  
re en peligro. La ley Simone Veil promulgada el 29 -  
de noviembre de 1974 por un período provisional de -  
cinco años, no sancionaba el aborto voluntario cuan-  
do concurren estas tres condiciones: a) que la deci-  
sión la tome exclusivamente la mujer, salvo que fue-  
re menor de 18 años en que se requiere la autoriza-  
ción de los padres; b) que se practique antes de la  
décima semana del embarazo; y c) que se realice por-  
un médico en un hospital público o privado reconoci-  
do. El 31 de diciembre de 1979 esta ley fué declara-  
da de vigencia permanente ( 41 ).

#### j ) INGLATERRA.

La aprobación de la Ley Británica sobre el abor-  
to, se llevó a cabo en el año 1967, la que comenzó a funcionar -  
el 27 de abril de 1968. Esta legislación contiene una redacción-  
muy cuidadosa en lo que al aborto se refiere, por su amplio mar-  
co socio-económico para determinar el riesgo a la salud de la mu-  
jer o de los hijos que existen ya en la familia, además por la -  
sencillez de los procedimientos administrativos, los que solo --  
exigen la opinión de dos doctores antes de que sea autorizada la  
terminación del embarazo, la que deberá efectuarse por un médico  
debidamente registrado en un cuerpo hospitalario autorizado( 42).

A mayor abundamiento el Profesor Mariano Jiménez  
Huerta, nos dice: Que por Ley del 27 de octubre de 1967 se esta-

---

41 M. JIMENEZ HUERTA: op. cit., p. 204.

42 Cfr. R. E. HALL: op. cit., p. 98.

bleció la terminación del embarazo, la que deberá efectuarse por médico colegiado, el cual deberá contar con el apoyo de otros -- dos médicos igualmente colegiados y certifiquen que es necesario la interrupción del embarazo, pues de continuar éste implicaría un riesgo para la vida de la mujer gestante, o bien la posibilidad de una lesión física o mental de cierta importancia para ella o un daño o peligro para cualquiera de los hijos integrantes de su familia; o también cuando el ser por nacer viniere al mundo -- con anormalidades físicas o mentales que impliquen serias limitaciones. Ahora bien, salvo en el caso de que exista un peligro -- inminente y grave para la mujer, el aborto es aplicable de inmediato por el médico, sin necesidad del certificado antes aludido. La interrupción del embarazo se lleva a cabo en los hospitales o instituciones del Ministerio de Salud y toda persona que deba -- practicarlo, por objeción de conciencia puede rehusarse a intervenir. Durante el año de 1967 en el que se aprobó la Ley Británica en Materia de aborto, las interrupciones voluntarias del embarazo aumentaron y desaparecieron prácticamente los abortos clandestinos que eran numerosísimos antes de esta Ley.

A través del informe Lane, elaborado en 1974 por una Comisión de médicos y juristas, después de que se consultaron estadísticas e interrogado a ginecólogos y oído testimonios -- se llegó a la conclusión de que las ventajas de la legislación -- habían sido mayores que los inconvenientes ( 43 ).

---

43 Cfr. M. JIMENEZ HUERTA: op. cit., pp. 203 y 204.

## k ) ITALIA.

Esta legislación garantiza el derecho a la procreación libre y responsable, otorgando su justo valor social a la maternidad y a la vida humana. En ella es rechazado el aborto como medio de control de la natalidad, además se preceptúa expresamente la promoción y desarrollo de medidas socio-sanitarias que establezcan bases para la procreación consciente y responsable de acuerdo a dos presupuestos: a ) El respeto tanto a la integridad física, como psíquica de la mujer y b ) La forma menos peligrosa para la interrupción del embarazo. Con las medidas socio-sanitarias es evidente que se pretende evitar que el aborto sea utilizado como un medio para controlar la natalidad; en igual forma se establece para el médico la obligación de informar e instruir a la mujer, en materia de regulación del nacimiento. La legislación italiana parte de un principio laico no incorpora en su estructura jurídica ninguna imposición en la práctica del aborto. Así pues el médico por objeción de su conciencia puede válidamente rehusarse a la práctica de un aborto pero su derecho debe hacerlo valer desde su iniciación ( 44 ).

El problema reviste en Italia graves caracteres pues según cálculos prudentes de la cifra negra se practican anualmente cientos de miles de intervenciones clandestinas. El 18 de febrero de 1975 la Corte constitucional declaró ilegítimo el artículo 546 del Código Punitivo en la parte que sanciona a quien ocasiona el aborto de una mujer que consiente y a la mujer misma, aún cuando este comprobada la

---

44 Cfr. A. BARBOSA KUBLI: op. cit., pp. 136 y 137.

peligrosidad de la gravidez para el bienestar físico y el equilibrio psíquico de la gestante, pero sin -- que ocurran todos los extremos del estado de necesidad previstos en el artículo 54 del propio Código. -- El 22 de mayo de 1978 fué promulgada la Ley sobre la tutela social de la maternidad e interrupción voluntaria de la gravidez, en la que se admite la inte--- rrupción voluntaria del embarazo dentro de los prime--- ros noventa días en la mujer en quien concurren circunstancias por las cuales la prosecución de la gravidez, el parto o la maternidad comporten un serio -- peligro para su salud física o psíquica, en relación a su estado da salud, a sus condiciones económicas, -- sociales o familiares, a las circunstancias en que a conteció la concepción o a la previsión de anomalías o malformaciones del concebido (art. 4); la interrupción voluntaria de la gravidez puede también practi--- carse después de los noventa días, cuando el embara--- zo o el parto impliquen un grave peligro para la vida de la madre y cuando concurren procesos patológi--- cos relevantes de anomalías o malformaciones del con--- cebido que determinen un grave peligro para la salud física o psíquica de la mujer (art. 6); la petición de la interrupción de la gravidez se hará personal--- mente por la mujer, pero si ésta fuere menor de 18--- años, se requiere el consentimiento de quien ejerza--- la patria potestad o la tutela (art. 12) ( 45 ).

#### 1 ) JAPON.

En pocos países como en Japón es tan angus--- tiosa la explosión demográfica que propicia el abor--- to y explica que en su pequeño territorio se practi--- quen más de dos millones de abortos al año. El ar--- tículo 227 del Código Penal sancionaba con prisión -- de un año, como máximo, a todo aquel que hubiere rea--- lizado maniobras abortivas sobre una mujer embara--- za-

da. Pero la realidad era que dicho artículo no se --- aplicaba. Leyes posteriores -la última de 21 de abril de 1960- admiten muy ampliamente el aborto por razones eugenésicas si es realizado por un médico autorizado. Y aunque la Ley no reconoce otras razones, la - verdad es que en la frase "salud de la madre" se ha-- cen entrar otras situaciones, como las dificultades-- económicas y el exceso de hijos. El aborto clandestino es inexistente, y aunque el legal alcanza altas -- cifras, ha contribuido a reducir el agobiante problema demográfico ( 46 ).

Como se ha visto, el aborto en este país es auto-- rizado por causas sociales y económicas. Sin embargo, los médi-- cos opinan que debe ponerse freno al aborto, ya que hoy en día - existen ahí modernos métodos anticoncepcionales ( 47 ).

#### m ) RUSIA.

En la Unión Soviética el aborto está auto-- rizado desde el Decreto de 20 de septiembre de 1920-- que redujo sensiblemente los índices de mortalidad - de las mujeres a causa de los abortos clandestinos.-- En la actualidad el artículo 116 del Código Penal de la República Socialista Federal Soviética Rusa de -- 1960 sanciona únicamente la "ilegal producción de un aborto realizado por un médico y su realización por-- parte de persona desprovista de instrucción médica-- superior". El Tribunal Supremo de la República Socialista Federal Soviética Rusa ha interpretado la sibi-- lina frase "ilegal producción del aborto por un médi-- co" contenida en el artículo 116 del Código, como el que es realizado en condiciones que comunmente crean un peligro para la salud de la mujer o después de --

---

46 Ibid. p. 208.

47 Cfr. R. GARRANCA Y RIVAS: op. cit., p. 418.

los seis meses de la gestación ( 48 ).

Esta legislación es una de las más liberales que existen sobre el aborto, ya que lo autoriza a petición o a solicitud de la mujer embarazada, pero siempre y cuando se halle presente un médico, que no existan contradicciones médicas, debiéndose además llevar a cabo la terminación del embarazo en hospitales y por personal clasificado.

Pero en realidad en la práctica se observa que no se autoriza la terminación del embarazo cuando se trata del primero, debido a que un eminente profesor de obstetricia y ginecología sostuvo que "tales terminaciones no constituyen buena práctica médica", argumentando que los abortos no son necesarios socialmente, incluso para las mujeres que no son casadas, ya que la "ilegitimidad" del matrimonio fué abolida y que el estado cuida de las criaturas hasta que la mujer puede asumir su responsabilidad ( 49 ).

#### n ) SUECIA.

En el año de 1974, fué aprobada por el Parlamento la Ley sobre el aborto la que comenzó a regir el 1o. de enero de 1975. A través de esta Ley se otorga libertad absoluta a la mujer para procurar su aborto, siempre que se efectúe dentro de los primeros tres meses del embarazo, no debiéndose negar el mé-

---

48 M. JIMENEZ HUERTA: op. cit., p. 207.

49 Cfr. R. GARRANCA Y RIVAS: op. cit., p. 418.

dico a practicarlo, excepto si con motivo de su práctica se ponga en peligro la vida de la mujer o se vea amenazada su salud -- ( 50 ). Debido al clima más liberal que ha prevalecido dentro de este país en los últimos años, se tiene evidencia que la práctica del aborto clandestino ha disminuído ( 51 ).

o ) SUIZA.

El Código Penal suizo que entró en vigor en el año de 1942, castiga con pena de prisión a la mujer que provoque su propio aborto o bien a través de un tercero ( art. 118 ); en igual forma sanciona al tercero que con el consentimiento de la embarazada, le provoque su aborto o le preste asistencia durante la práctica del mismo ( art. 119 ); y castiga con pena mayor al que provoque el aborto sin consentimiento de la mujer o si el -- reo hiciere de la práctica su oficio, igualmente si la mujer encinta muriese con motivo de tal hecho o bien si el reo hubiere -- podido preeverlo.

Sin embargo conforme al artículo 120 de esta legislación no es punible el aborto, siempre que el embarazo sea -- interrumpido por un médico, con el consentimiento por escrito de la mujer encinta y de acuerdo al dictamen de otro médico, si con ello se trata de evitar un daño imposible de eludir de otra forma, que amenace la vida de la mujer o ponga en peligro la salud de ésta, a causa de una enfermedad grave y permanente. El dicta--

---

50 Cfr. M. JIMENEZ HUERTA: op. cit., p. 206.

51 Cfr. L. M. LEAL: op. cit., p. 29.

men de referencia, deberá ser expedido por un médico calificado— como especialista, conforme al estado de la mujer embarazada y deberá ser autorizado además por la Comisión competente del cantón donde la persona encinta tenga su residencia o domicilio o — bien, donde la operación habrá de realizarse ( 52 ).

Visto el estado que guarda el aborto en los países que se han mencionado, a continuación me permito hacer un re sumen en forma sinóptica de los mismos, con la finalidad de observ ar con claridad los criterios que siguen cada uno de esos países en torno a la interrupción del embarazo, utilizándo para tal efect o, las claves y definiciones de los térmi nos usados por la Organ ización Mundial de la Salud, que son a saber los siguientes:

**INDICACIONES MEDICAS.- "L" :** Para salvar la vida de la madre; L&H : Para preservar la vida de la madre ( En algunos países esto incluye la salud física y mental ).

**INDICACIONES EUGENESICAS.- "Eug":** Para prevenir la transmisión de enfermedades hereditarias e impedir el naci--- miento de niños susceptibles de contraer desórdenes físicos o — mentales, como resultado de una lesión intrauterina.

**INDICACIONES ETICAS.- "Eth" :** En los casos en -- que el embarazo es consecuencia de un acto criminal, como viola--- ción, incesto o trato sexual con menores o con personas afecta--- das por enfermedad o deficiencia mental.

INDICACIONES MEDICO-SOCIALES.- "MS" : Varios partos anteriores muy seguidos, el período desde el último parto, - dificultades domésticas como resultado de la presencia de otros niños en el hogar, situación económica difícil, la enfermedad de otras personas que habitan el mismo hogar.

INDICACIONES SOCIALES.- "S" : Número de hijos, - muerte o invalidez del esposo e ilegitimidad.

ABORTO POR SOLICITUD.- "R" : Un estatuto que permite a la mujer obtener terminación de su embarazo por solicitud, sin necesidad de ofrecer pruebas de cualquier indicación.

ALEMANIA REPUBLICA DEMOCRATICA	L&H, Eug, Eth, MS, S, R.
ALEMANIA REPUBLICA FEDERAL	L.
ARGENTINA	L&H, Eth.
CHECOSLOVAQUIA	L&H, Eug, Eth, MS, S.
CHINA	L&H, Eug, Eth, MS, S, R.
ESPAÑA	Ilegal.
ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA	L&H, Eug, Eth <sup>6</sup> .
FILIPINAS	Ilegal.
FRANCIA	L.

INGLATERRA	L&H, Eug, MS.
ITALIA	L, Eth.
JAPON	L&H, Eug, Eth, MS.
RUSIA	L&H, Eug, Eth, MS, S, R.
SUECIA	L&H, Eug, Eth, MS.
SUIZA	L&H, MS*.

El asterisco ( \* ), significa que algunos Estados o Cantones son más liberales que otros en la práctica del -- aborto ( 53 ).

**CAPITULO TERCERO**

**EL ABORTO EN LOS CODIGOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL**

En el presente capítulo, hare un análisis de los Códigos Penales del Distrito Federal anteriores al vigente de 1931, dada la importancia histórica de los mismos y lo útil que es conocer los antecedentes del ordenamiento actual, así como los Anteproyectos de Código que han regulado el aborto, ya que el Código Penal para el Distrito Federal en vigor, será materia de estudio en el siguiente capítulo. Para tal fin, mencionaré algunas opiniones que se han vertido en torno al material legislativo que dá mérito a este capítulo, con el propósito de hacer notar la trascendencia del ordenamiento o del precepto en su oportunidad comentado. Siendo así, en primer término citaré el Código Penal de 1871, posteriormente el de 1929 y finalmente los Anteproyectos de 1949, 1958 y el Proyecto de 1963.

1.- CODIGOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL DE 1871  
Y 1929.

- a ) Código Penal para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California sobre delitos del Fuero Común, y para toda la República sobre delitos contra la Federación.

Actualmente es conocido como "Código de Martínez de Castro", este Código fue promulgado el 7 de diciembre de 1871, siendo Presidente de la República el señor Lic. Don Benito

Juárez García y entró en vigor el 10. de abril de 1872.

### LIBRO TERCERO

#### De los delitos en particular

#### TITULO SEGUNDO

#### Delitos contra las personas cometidos por particulares

#### CAPITULO IX

#### Aborto

Art. 569.- Llámese aborto en derecho penal: a la extracción del producto de la concepción y a su expulsión provocada por cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez, siempre que esto se haga sin necesidad.

Cuando ha comenzado ya el octavo mes del embarazo, se le da también el nombre de parto prematuro artificial, -- pero se castiga con las mismas penas que el aborto.

Art. 570.- Sólo se tendrá como necesario un aborto: cuando de no efectuarse corra la mujer embarazada peligro de morir, a juicio del médico que la asista oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

Art. 571.- El aborto sólo se castigará cuando se haya consumado.

Art. 572.- El aborto causado sólo por culpa de --

la mujer embarazada no es punible.

El causado por culpa de otra persona, solamente se castigará si aquella fuere grave y con las penas señaladas en los artículos 199 a 201, a menos que el delincuente sea médico, cirujano, comadrón o partera; pues en tal caso se tendrá esa circunstancia como agravante de cuarta clase y se suspenderá al reo en el ejercicio de su profesión por un año.

Art. 573.- El aborto intencional se castigará con dos años de prisión, cuando la madre lo procure voluntariamente o consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias:

- I.- Que no tenga mala fama,
- II.- Que haya logrado ocultar su embarazo y
- III.- Que éste sea fruto de una unión ilegítima.

Art. 574.- Si faltaren las circunstancias primera o segunda del artículo anterior, o ambas, se aumentará un año más de prisión por cada una de ellas.

Si faltare la tercera por ser el embarazo fruto de matrimonio, la pena será de cinco años de prisión, concurren o no las otras dos circunstancias.

Art. 575.- El que sin violencia física ni moral hiciere abortar a una mujer, sufrirá cuatro años de prisión, sea

cual fuere el medio que empleare y aunque lo haga con consentimiento de aquella.

Art. 576.- El que cause el aborto por medio de violencia física o moral, sufrirá seis años de prisión si previó o debió prever ese resultado. En caso contrario, se le impondrán cuatro años de prisión.

Art. 577.- Las penas de que hablan los artículos anteriores se reducirán a la mitad:

I.- Cuando se pruebe que el feto estaba ya muerto cuando se emplearon los medios de ejecutar el aborto y

II.- Cuando éste se verifique salvándose la vida de la madre y del hijo.

Art. 578.- Si los medios que alguno empleare para hacer abortar a una mujer, causaren la muerte de ésta, se castigará al culpable según las reglas de acumulación, si hubiere tenido intención de cometer los dos delitos o previó o debió prever ese resultado.

En caso contrario, la falta de estas tres circunstancias se tendrá como atenuante de cuarta clase de un homicidio simple, conforme a la fracción 10a. del artículo 42.

Art. 579.- Si el que hiciere abortar intencionalmente a una mujer, en los casos de los artículos 575 y 576 fuere

médico, cirujano, comadrón, partera o boticario: se le impondrán las penas que aquellos señalan, aumentadas a una cuarta parte.

En el caso del artículo 578 se le impondrá la pena capital y la de diez años de prisión en el de la fracción única de dicho artículo.

Art. 580.- En todo caso de aborto intencional, si el reo fuere alguna de las personas mencionadas en el artículo anterior, quedará inhabilitado para ejercer su profesión, y así se expresará en la sentencia.

Cabe hacer mención que los artículos 199 a 202 citados en este ordenamiento, se refieren a la aplicación de las penas a los delitos de culpa y la fracción 10a. del artículo 42 a las atenuantes de cuarta clase ( 53 ).

Ahora bien, esta legislación definía al delito de aborto, en razón a la maniobra abortiva ya que así se desprende del artículo 569, al expresar: Llámese aborto en derecho penal:

---

53 Cfr. Arts. 569 a 580 del Código Penal para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California sobre delitos del Fuero Común, y para toda la República sobre delitos contra la Federación; Imprenta del Gobierno en Palacio, México, 1871, pp. 15,-16, 58, 59, 100, 132, 146 a 149 y 289.

a la extracción del producto de la concepción y a su expulsión -- provocada por cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez; siempre que esto se haga sin necesidad. Cuando ha comenzado ya el octavo mes del embarazo, se le da también el nombre de parto prematura artificial; pero se castiga con las mismas penas -- que el aborto ( 54 ).

Este Código, era único en el mundo que proporcionaba la anterior definición del aborto. Entendía como tal no al feticidio o a la muerte del producto, sino a la maniobra abortiva, es decir, no tomaba en cuenta la muerte del producto de la concepción, sino el artificio de hacer abortar.

Pero no falta, dice Martínez de Castro en la Exposición de Motivos, citado por el Maestro González de la Vega, -- quien crea lícito hacer abortar a una mujer, cuando esta ha iniciado ya su octavo mes de embarazo, a lo que hoy se le da el nombre de parto prematuro artificial; se creyó preciso declarar en forma expresa que este caso, queda comprendido bajo el nombre de aborto y por tanto esta sujeto a las mismas penas, toda vez que existe el peligro de que perezca la madre o el hijo o incluso -- los dos. Pero en razón a que el delito se disminuye mucho cuando se salva a la madre y al hijo, se consulta en el Proyecto de Reformas a este Ordenamiento, que entonces se reduzca la pena a la

mitad ( 55 ). Reglamenta el aborto necesario o terapéutico, el honoris causa, el consentido, el causado con violencia física o moral, y si con motivo de su práctica, se causaba la muerte de la mujer embarazada se imponía hasta la pena capital. Por otra parte, determinaba que sólo era punible el aborto cuando se hubiese consumado ( 56 ).

Declaraba no punible el aborto efectuado por necesidad, el causado por imprudencia de la mujer, el honoris causa se penaba en forma atenuada, en el causado por terceros no se distinguía si éstos obraban con o sin consentimiento de la mujer ( 57 ).

Después de su vigencia, el Código Martínez de Castro es substituído por el de 1929, que modifica y adecúa al cambio social muchos artículos, pero en lo que al aborto se refiere no cambia mucho, según veremos a continuación:

b ) Código Penal para el Distrito y Territorios Federales.

---

55 Cfr. F. GONZALEZ DE LA VEGA: op. cit., pp. 128 y 129.

56 Cfr. CANDAUDAP CELESTINO PORTE PETIT: Aborto en su Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal; 3a. ed.-  
Jurídica Mexicana, México, 1972, pp. 232, 240 y 253.

57 Cfr. F. GONZALEZ DE LA VEGA: op. cit., p. 129.

Este Ordenamiento es conocido también con el nombre de Código de Almaráz, fué expedido por decreto de fecha 9 de febrero de 1929, siendo Presidente Provisional de los Estados Unidos Mexicanos, el señor Licenciado Emilio Portes Gil, comenzó a regir el 15 de diciembre de 1929.

### LIBRO TERCERO

#### De los tipos legales de los delitos

#### TITULO DECIMOSEPTIMO

#### De los delitos contra la vida

#### CAPITULO IX

#### Del Aborto.

Art. 1000.- Llámese aborto en derecho penal: a la extracción del producto de la concepción o a su expulsión provocada por cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez, con objeto de interrumpir la vida del producto.

Se considerará siempre que tuvo este objeto: el aborto voluntario provocado antes de los ocho meses de embarazo.

Cuando ha comenzado ya el octavo mes del embarazo, se le da también el nombre de parto prematuro artificial y se sanciona de igual manera que el aborto.

Art. 1001.- No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muer-

te, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

Tampoco se sancionará el parto prematuro artificial: cuando sin tener por objeto interrumpir la vida del producto, se practique en los casos en que no hubiere contradicción -- que perjudique a la madre o al producto.

Art. 1002.- Sólo se sancionará el aborto cuando se haya consumado.

Art. 1003.- No es sancionable: el aborto causado por imprudencia sólo de la mujer embarazada.

Cuando por imprudencia de otra persona se causare la muerte del producto de la concepción, sólo se aplicará sanción si fuere grave la imprudencia, de acuerdo con los artículos 167 a 170, a menos que el delincuente sea médico, cirujano, comadrón o partera; pues en tal caso, se tendrá esa circunstancia como -- agravante de cuarta clase y se suspenderá al responsable en el -- ejercicio de su profesión por un año.

Los artículos 167 a 170 citados en el anterior -- precepto, se refieren a la aplicación de las sanciones a las imprudencias punibles .

Art. 1004.- Al que sin violencia física ni moral--

hiciera abortar a una mujer, se le aplicarán tres años de segregación, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la segregación será de cuatro años.

Art. 1005.- Al que cause el aborto por medio de la violencia física o moral, se le aplicarán seis años de segregación, si previó o debió prever ese resultado. En caso contrario, la segregación será de cuatro años.

Art. 1006.- Las sanciones a que se refieren los artículos anteriores, se reducirán a la mitad:

I.- Si se prueba que el feto estaba ya muerto cuando se emplearon los medios para ejecutar el aborto;

II.- Cuando éste se verifique salvándose las vidas de la madre y del hijo.

Art. 1007.- Si los medios que alguien empleare para hacer abortar a una mujer, causaren la muerte de ésta se aplicarán al delincuente las reglas de acumulación.

Art. 1008.- Si el que hiciera abortar intencionalmente a una mujer, en el caso del artículo 1004, fuere médico, cirujano, comadrón, partera o boticario, se le impondrán las sanciones que aquellos señalan, aumentadas en una cuarta parte.

En el caso del artículo anterior, se impondrán

veinte años de relegación, si la temibilidad del agente revela la comisión de un homicidio calificado.

Art. 1009.- En todo caso de aborto intencional, si el rec fuere alguna de las personas mencionadas en el artículo anterior, quedará inhabilitado por veinte años para ejercer su profesión y así se expresará en la sentencia.

Art. 1010.- Queda prohibido a médicos, parteros y comadronas: anunciar por cualquier medio, que se encargan de casos de aborto. La contravención de esta disposición, se sancionará con segregación hasta por dos años y multa de quince a treinta días de utilidad ( 58 ).

Este Ordenamiento conservó la misma definición del aborto a que se refiere el Código Penal de 1871, en su artículo 569, pero se agrega un elemento más, de carácter puramente subjetivo el cual consiste en la intención de interrumpir la vida del producto, puesto que así se desprende del artículo 1000, al decir: Llámese aborto en derecho penal: a la extracción del producto de la concepción o a su expulsión provocada por cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez, con el objeto

---

58 Cfr. Arts. 1000 a 1010 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales; Talleres Gráficos de la Nación, México, - 1929, pp. 48, 49, 206, 219 a 221 y 269.

de interrumpir la vida del producto ( 59 ).

A este respecto el Maestro González de la Vega — expresa, efectivamente, el elemento subjetivo reside en que al realizarse la expulsión o extracción, ésta se hiciera con el fin de interrumpir la vida del producto. De tal suerte que con ello, se iniciaba la transición al delito de feticidio; pero que al — agregar el artículo antes citado: Se considerará siempre que tuvo ese objeto el aborto voluntario provocado antes de los ocho— meses del embarazo, la reforma resultaba inútil ( 60 ).

Por otra parte, se observa que no se reglamentó — el aborto honoris causa, solo sanciona el aborto consumado( 61 ). no era punible el aborto necesario o terapéutico, ni el ocasionado por imprudencia de la mujer embarazada, ni la tentativa de — aborto. No señalaba sanción para las mujeres abortadas, se estimaba que el aborto consentido por la madre, no era delito para — la Comisión Redactora y si ésta conducta no era punible para la embarazada, menos aún lo era la de los participantes de un delito inexistente, según la opinión de Carlos Franco Sodi, citado — por González de la Vega ( 62 ).

---

59 Cfr. F. PAVON VASCONCELOS: op. cit., p. 327

60 Cfr. F. GONZALEZ DE LA VEGA: op. cit., p. 129

61 Cfr. G. C. PORTE PETIT: op. cit., pp. 232 y 240

62 Cfr. F. GONZALEZ DE LA VEGA: op. cit., p. 129.

2.- ANTEPROYECTOS DE CODIGO PENAL PARA EL DISTRICTO FEDERAL.

- a ) Anteproyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal de 1949.

LIBRO SEGUNDO

TITULO VIGESIMO

Delitos contra la vida y la integridad corporal

CAPITULO VI

Aborto.

Art. 316.- Aborto es la muerte del producto de la concepción, en cualquier momento de la preñez.

Art. 317.- Al que hiciere abortar a una mujer, se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con su consentimiento; cuando falte el consentimiento se impondrá al delincuente de tres a ocho años de prisión.

Art. 318.- Se impondrán de seis meses a un año de prisión, a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, cuando sea con el propósito de ocultar su deshonor.

Faltando este propósito, se le aplicarán de uno a tres años de prisión.

Art. 319.- No es punible el aborto causado por cul-

pa de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación.

Art. 320.- No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte o de un grave daño a su salud, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico siempre que esto fuere posible y no siendo peligrosa la demora.

Art. 321.- Al médico, cirujano, comadrona o partera que participen en los delitos a que se refiere este título, en sus capítulos del I al VI, además de las penas privativas de libertad que les correspondan - podrán ser suspendidos hasta cinco años en el ejercicio de su profesión ( 63 ).

Este Anteproyecto conserva el mismo concepto de aborto, que en la legislación actual, entendiéndolo como tal, a la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez. Regula el aborto honoris causa, suprimiendo el listado de las circunstancias exigidas en el artículo 332 del Ordenamiento actual, tales como el que la mujer no tenga mala fama, que haya logrado ocultar su embarazo y que este sea fruto de una unión ilegítima, reduce su penalidad de uno a tres años de prisión, para el caso de que no exista el propósito de ocultar la deshonra de la embarazada.

---

63 Arts. 316 al 321 del Anteproyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal; Secretaría de Gobernación, México, 1949, pp. 33, 80, 86 y 87.

Por otra parte, establece que no es punible el -- aborto causado por culpa de la mujer y cuando el embarazo sea -- resultado de una violación, así como el necesario o terapéutico, ampliando en éste último caso el bien jurídico protegido, al referirse a un peligro de muerte o de un grave daño a la salud. Es tablece además el aborto sufrido, en su artículo 317, que en la -- parte conducente dice: Cuando falte el consentimiento se impon-- drá al delincuente de tres a ocho años de prisión ( 64 ).

b ) Anteproyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1958.

## LIBRO SEGUNDO

### TITULO DECIMOCUARTO

#### Delitos contra las personas

#### SUBTITULO PRIMERO

#### Delitos contra la vida y la integridad corporal

#### CAPITULO VII

#### Aborto.

Art. 240.- Aborto es la muerte del producto de la - concepción en cualquier momento de la preñez.

Art. 241.- A la mujer que provocare su propio abor- to se le impondrá prisión de uno a tres años.

Art. 242.- Al que con consentimiento de la mujer -- provocare su aborto, se le impondrá prisión de uno a cinco años.

Si el aborto lo causare un médico o partera, se le suspenderá además, de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

Art. 243.- Al que sin consentimiento de la mujer -- provocare su aborto, se le impondrán de tres a ocho años de prisión.

Art. 244.- A la mujer que para ocultar su deshonor provocare su propio aborto o lo consintiere, se le impondrán de dos meses a un año de prisión.

Art. 245.- No es punible el aborto causado por culpa sin previsión de la mujer embarazada ( 65 ).

Para evitar la confusión entre las distintas clases de aborto, existentes en el Código actual, en este Anteproyecto es de señalarse que en forma concisa reglamenta en diversos conceptos el aborto provocado, el consentido, el procurado, el sufrido y el honoris causa.

Con relación al aborto honoris causa, existe una fuerte corriente doctrinal, lo cual no es desconocido por la Comisión Redactora en el sentido de estimar que se trata de una causa de inculpabilidad por no exigibilidad de otra conducta. -

---

65 Arts. 240 a 245 del Anteproyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal; Gráficos Herber, México, 1958, pp. 24, 39 y 40.

En el artículo 245 se exige de sanción, cuando se causa el aborto por culpa sin previsión de la mujer embarazada - ( 66 ).

Se hace notar, que no se refiere al aborto terapéutico, por ser un caso comprendido en la fórmula general del estado de necesidad, según se dice en la Exposición de Motivos - de este Anteproyecto ( 67 ).

c ) Proyecto de Código Penal Tipo para la República Mexicana de 1963.

## LIBRO SEGUNDO

### SECCION QUINTA

#### Delitos contra las personas

#### TITULO PRIMERO

#### Delitos contra la vida y la salud personal

#### CAPITULO VII

#### Aborto.

Art. 284.- Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

---

66 Cfr. Ibid., p. 14

67 Cfr. C. C. PORTE PETIT: op. cit., p. 229.

Art. 285.- A la mujer que provocare su aborto se le impondrán prisión de uno a tres años y multa de seiscientos a dos mil pesos.

Art. 286.- Al que causare el aborto con el consentimiento de la mujer, se le impondrán prisión de uno a cinco años y multa de seiscientos a tres mil pesos.

Art.- 287.- Si el aborto lo causare un médico o una partera, se le suspenderá además de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión. Al que habitualmente se hubiere dedicado a la práctica de abortos, se le privará en el ejercicio de su profesión.

Art. 288.- Al que provocare el aborto sin el consentimiento de la mujer se le impondrán de tres a ocho años de prisión y multa de dos mil a cinco mil pesos, y si se empleare violencia, se impondrán de seis a nueve años de prisión y multa de cuatro mil a seis mil pesos.

Art. 289.- A la mujer que para ocultar su deshonra provocare su aborto o lo consintiere, se le impondrán de dos meses a un año de prisión y multa de cien a seiscientos pesos.

Art. 290.- No es punible el aborto causado por culpa sin previsión de la mujer embarazada.

Art. 291.- No es punible el aborto procurado o consentido por la mujer cuando el embarazo sea resultado de una violación ( 68 ).

Al igual que en los Anteproyectos anteriores, se mantiene la misma definición del aborto, asimismo, no se hace

---

68 J. RAMON PALACIOS VARGAS: Delitos contra la vida y la integridad corporal; 1a. ed., Trillas, México, 1978. pp. 237, 238 y 242.

referencia al aborto terapéutico, por considerar que el mismo se encuentra previsto en la regla general del estado de necesidad.- Reglamenta el aborto provocado, consentido, sufrido, procurado y honoris causa.

Declara no punible el aborto originado por culpa-- sin previsión de la mujer embarazada, así como el procurado o -- consentido por la mujer, cuando el embarazo fuere resultado de -- una violación ( 69 ).

Los Anteproyectos de Código y Proyecto de Código -- que he querido transcribir íntegramente, tienen desde luego, co-- mo se ha visto avances importantes al referirse al delito de a-- borto en sus capítulos respectivos, desgraciadamente y a pesar -- de ello no se termina con el problema, no obstante las sanciones que imponen; el problema subsistiría y la persecución judicial -- del mismo continuaría siendo inoperante, como acontece con el -- Código Penal vigente, cuestión que se abordará más adelante.

---

69 Cfr. C. C. PORTE PETIT: op. cit., pp. 229, 234, 235, 266, 267 y 272.

**CAPITULO IV**

**EL ABORTO EN LA LEGISLACION PENAL DE MEXICO DE 1931**

### 1.- DIFERENTES CONCEPTOS DEL ABORTO

Antes de iniciar este capítulo, hare referencia a los acontecimientos del desarrollo inicial humano, examinando a groso modo la cuestión embrionaria. En primer término mencionaré el trayecto que sigue el huevo humano, dentro del organismo de la mujer, así tenemos que del ovario pasa al oviducto, --- hasta llegar al útero. Posteriormente el huevo es descargado --- del folículo ovario, entrando al oviducto, aproximadamente a la mitad del intervalo entre dos períodos de menstruación. No obstante que es considerada la célula más grande del cuerpo, es --- muy pequeña, tanto que escasamente puede verse a simple vista, sin la ayuda del microscopio. Su protoplasma esta levemente cargado de glóbulos de grasa o yema. En el centro está el núcleo --- de la célula, la cual contiene la mitad de los cromosomas que --- determinan la herencia, hechos de volutas de ácido desoxirribonucleico, la otra mitad de los cromosomas la constituirá la célula del espermatozoide cuando el huevo sea fertilizado.

Realizada la fertilización, es decir, cuando ha lugar a la copulación, alrededor del segundo día del viaje del huevo por el oviducto, una célula del esperma entra en el huevo uniéndose los dos núcleos, formando con ello el número completo de los cromosomas. Es entonces cuando comienza la división iniciándose en seguida dos células, luego cuatro y posteriormente el agrupamiento en forma como de mora de las células, en el que surge una cavidad.

Durante el período de mora, más o menos tres --- días después de ocurriá la ovulación, el embrión entra al úte-

ro, la cavidad de segmentación se desarrolla rápidamente, dejando a un lado una masa interior celular que se constituirá en el cuerpo embrionario. El embrión hueco se asienta en el revestimiento del útero, hundiéndose en él para luego enviar raíces que darán forma a la placenta.

La masa interior celular crece rápidamente hasta formarse un embrión reconocible, que mira hacia abajo sobre su lado dorsal, se aprecian ya los inicios del desarrollo del cerebro y la espina dorsal, así como el corazón y el tubo digestivo, comenzando en esta etapa los latidos del corazón alrededor de los veinticinco días, a los veintiocho días ya son visibles los retoños de los brazos y piernas, el cerebro se distingue más, el corazón aún permanece fuera del cuerpo, las branquias son bien notorias, el ojo y el oído interior, sólo son unas vesículas, existe una cola bastante larga y se observan los ventrículos y aurículos del corazón.

En esta etapa, nadie a menos que sea un especialista en embriología, podría determinar si esta criatura con los anteriores rasgos, es humana o algún otro mamífero. Sin embargo para los cuarenta y nueve días o la séptima semana, cualquiera puede observar e identificarla como humana. En virtud de que el embrión ya tiene una cara achatada, los oídos exteriores en forma de concha y los dedos humanos en los pies, la cola que tenía casi ha desaparecido, dando cierta dignidad a su silueta. El gran volumen del cerebro predice que dicha criatura está destinada a sentir, pensar y esforzarse, más allá de todas las especies que habitan la tierra.

Pasado el período anterior, los músculos embriónicos de la pared del cuerpo se contraen cuando son estimulados por el contacto con el embrión, los movimientos espontáneos de las extremidades comienzan en la décima semana, los cuales son detectados por el estetoscopio hasta la décima cuarta semana, sintiéndolos la madre hasta la décima quinta o décima sexta semana. Los primeros movimientos de reflejo tal vez son incitados por la espina dorsal y el cerebro aún no está lo suficientemente organizado para poderlos controlar y todavía no lo estará hasta después del parto.

Cuando el feto está listo para abandonar el útero, ese oscuro y quieto primer hogar, ya sus órganos están lo bastante desarrollados para efectuar las actividades necesarias para la sobrevivencia en el mundo exterior, claro mientras el niño continúe protegido y nutrido por su madre. Pero el niño en esta etapa, todavía no es independiente, la compleja coordinación de sus músculos, necesaria para que pueda caminar y hablar, tiene que esperar un año o más, después de ocurrido el nacimiento, hasta que las fibras nerviosas cerebrales se hayan desarrollado lo suficientemente para transportar impulsos especializados, a diferencia por ejemplo del pollo, recién salido del cascarón o del cobayo recién nacido, que salen inmediatamente a buscar comida. En cambio los padres de la criatura humana, por el contrario, tienen el privilegio y deber de observar con sus ojos las últimas fases del proceso fetal ( 70 ).

---

70 Cfr. R. E. HALL: op. cit., pp. 21 a 24.

Ahora bien, esperando que este sencillo trabajo no solo sea leído por personas expertas en la materia, sino también por aquellas que tengan interés en hacerlo y que posiblemente les sean desconocidos algunos términos de los utilizados con anterioridad, a continuación me permito elaborar una relación de los mismos, los que considero que posiblemente pueden ser de difícil comprensión, incluyendo por supuesto su significado, ellos son los siguientes:

Acido desoxirribonucléico.- Dícese de un ácido conocido en español por la sigla ADN y en el inglés DNA, que forma parte de los cromosomas nucleares con otras sustancias o compuestos orgánicos, todas las células del organismo poseen la misma cantidad de ADN, con excepción de las sexuales, que dan origen al cigoto o huevo, las cuales reducen a la mitad su patrimonio cromosómico, así como la cantidad de ADN de sus núcleos, para constituir espermatozoides y óvulos; en las investigaciones realizadas para conocer la cantidad de ADN que hay en los cromosomas nucleares, se ha comprobado que la cantidad de ácido desoxirribonucléico es típica de cada especie: En un pez es de 2 cienmillonésimas de miligramo; de 5.8 cienmillonésimas en la tortuga de mar y en la rana de 15 cienmillonésimas, el ADN es un factor determinante en los fenómenos de la herencia; es fundamental en la transmisión de caracteres hereditarios como se ha comprobado experimentalmente en los neumococos; estos microorganismos pierden su capacidad de transmisión hereditaria cuando se les despolimeriza el ADN ( 71 ).

---

71 Cfr. Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado, Tomo IV; 13 ed. Selecciones de Reader's Digest, Iberia, S. A., España, 1981, p. 1102.

**Aurícula.**- Cada una de las dos cavidades derecha e izquierda, en la parte superior del corazón, que reciben la sangre de las venas.

**Branquia.**- Organó respiratorio de los peces; representado en el feto humano por las endiduras y los arcos branquiales, se encuentra en animales invertebrados, por ejemplo -- los crustáceos.

**Célula.**- Elemento fundamental de los tejidos organizados o elemento más simple, libre, dotado de vida propia, compuesto de una masa protoplasmática circunscrita que contiene un núcleo. Célula elemental o embrionaria, redonda, pequeña, -- producida por la segmentación del óvulo.

**Cobayo.**- Mamífero roedor, conejillo o cochinitillo de Indias, cavia cobayo, muy empleado en fisiología y patología experimental, por su inofensividad, pequeño tamaño y facilidad con que se reproduce.

**Copulación.**- Congreso sexual, coito, conjugación de los elementos sexuales masculino y femenino.

**Cromosoma.**- Nombre de los pequeños cuerpos en forma de bastoncillos en asa en que se divide la cromatina del núcleo celular en la mitosis, cada uno de los cuales se divide longitudinalmente, dando origen a dos asas gemelas perfectamente iguales; su número es constante para una especie determinada ( En el hombre, 46, de ellos 44 autosómicos y 2 sexuales ), y se cree están constituidos por genes o factores dispuestos li--

nealmente. Cromosoma sexual. Cromosoma determinante del sexo, se conocen dos tipos de cromosomas: X e Y. La combinación XX es la propia del femenino y la XY del masculino.

Embarazo.- Gestación, preñez, estado de una mujer encinta, período comprendido desde la fecundación del óvulo hasta el parto. Dicho estado se caracteriza por signos que se han distinguido en signos de probabilidad y de certeza. Los primeros son: El abultamiento progresivo del abdomen, las modificaciones de las mamas, coloraciones pigmentarias y el soplo uterino. Los segundos son: Los movimientos activos y pasivos ( peloteo ) del feto, el choque fetal y los ruidos cardiacos fetales. El embarazo dura aproximadamente 280 días y para fijar la fecha de su término se toma el primer día del último período menstrual, se retrocede tres meses y se añaden siete días.

Embriología.- Parte de la Biología que estudia el desarrollo del organismo a partir de la célula primitiva u óvulo, desde la fecundación al nacimiento.

Embrión.- Producto de la concepción desde las primeras modificaciones del huevo fecundado. En la especie humana, este producto durante los tres primeros meses, a partir de los cuales toma el nombre de feto.

Epermatozoide.- Elemento generador microscópico ( 10 a 60u ), móvil, producto específico de los testículos y elemento esencial del semen, que sirve para impregnar el óvulo. Cuenta de cabeza o núcleo, segmento intermediario, cola y segmento terminal.

**Estetoscopio.**— Instrumento cilíndrico, de varias formas, tamaños y materiales, para la práctica de la auscultación mediata, no solo de los órganos torácicos, sino también de otras partes, abdomen, cráneo, arterias periféricas, etc.

**Fecundación.**— Impregnación del óvulo maduro por el espermatozoide y fusión de los pronúcleos masculino y femenino.

**Feto.**— Producto de la concepción desde el final del tercer mes hasta el parto, feto viable a partir de los seis meses de gestación.

**Folículo.**— Cripta o pequeño saco en forma de dedo de guante en una mucosa o en la piel, generalmente con función secreta.

**Glóbulo.**— Corpúsculo esferoidal, el término se emplea generalmente como sinónimo de célula. Pequeña masa esférica medicamentosa de menor tamaño que una píldora, homeopática especialmente.

**Herencia.**— Fenómeno biológico por el cual los ascendientes transmiten a los descendientes cualidades normales o patológicas.

**Huevo.**— Masa formada en los ovarios, de composición compleja, que contiene el germen del animal futuro y las sustancias destinadas a nutrirlo durante cierto período de su desarrollo. Óvulo producto de la concepción en el útero.

**Menstruación.**- Fenómeno fisiológico de la vida sexual femenina, por la cual se elimina periódicamente la caduca uterina, con flujo sanguíneo. Flujo catamenial, reglas.

**Mora.**- Fruto del moral negro: es ácido y con el se prepara un jarabe para edulearar colutorios y gargarismos.

**Músculo.**- Nombre de los órganos carnosos productores de los movimientos en los organismos animales y compuestos de tejido fibroso caracterizados principalmente por la contractilidad. El elemento anatómico constitutivo es la fibra muscular, de la que se distinguen dos especies: lisa o de la vida orgánica y estriada o de la vida animal. Las primeras son fibrocélulas nucleadas que se disponen paralelamente en fascículos y forman las capas musculares de los órganos dotados de movimientos involuntarios, excepto del corazón. Las segundas o estriadas son de gran longitud, 3 cm. por término medio y están constituidas por una envoltura, sarcolema, sustancia muscular y núcleo o corpúsculo musculares. Los músculos de fibra estriada obedecen a la voluntad, excepto el músculo cardíaco y son en su mayoría esqueléticos, tienen dos o más inserciones en los huesos, articulaciones u otros órganos, dándose a la inserción más fija el nombre de origen.

**Nacimiento.**- Salida del claustro materno del feto viable.

**Núcleo.**- Corpúsculo, generalmente redondeado, de bordes definidos y rodeado de protoplasma, que constituye la parte esencial de la célula. Está formado de una red de filamentu

tos, cromatina contenidos en un líquido claro, acromatina, y se distingue del resto de la célula por su mayor afinidad por las materias colorantes y por contener nucleína.

**Organo.**- Parte del cuerpo dotado de una o varias funciones.

**Ovario.**- Glándula sexual femenina, par, ovoidea, situada a cada lado del útero en los ligamentos anchos. Consta de una porción central, sustancia medular o bulbo, fibra vascular, que contiene las vesículas de De Graaf con sus óvulos correspondientes y una porción cortical, túnica albugínea, membrana germinativa u onígena de Waldeyer.

**Oviducto.**- Trompa de falopio.

**Ovulación.**- Proceso de formación o desprendimiento del óvulo maduro del folículo de De Graaf.

**Ovulo.**- Elemento reproductor femenino, formado y contenido en el ovario, del cual después de fecundado, se desarrolla el embrión. El óvulo humano es una simple célula de una décima de milímetro aproximadamente, que consta de protoplasma, vitelo, contenido en una envoltura compuesta de dos capas, membrana vitelina y zona pelúcida, con un núcleo voluminoso, vesícula germinativa o de Perkinje y un nucléolo, mancha germinativa.

**Parto.**- Conjunto de fenómenos fisiológicos, que conducen a la salida del claustro materno de un feto viable y

sus anexos. El parto comprende cinco tiempos fundamentales respecto al feto, que se efectúan por igual en todas las presentaciones a saber: 1 ) reducción, 2 ) encajamiento; 3 ) descanso y rotación interna; 4 ) desprendimiento y 5 ) rotación externa. Respecto a la madre, comprende tres tiempos o períodos: Premonitorio, dilatación y expulsión.

Placenta.- Organó redondeado plano, semejante a un pastel o torta, blanco y esponjoso, de grosor y tamaño variables, situado en el interior del útero durante la gestación y por el que se establece el intercambio nutritivo entre la madre y el feto. Se desarrolla a los tres meses de la gestación, del corion del embrión y de la decidua basalis del útero. Consta de una porción interna o fetal, tapizada por el corion y por el amnios, en la que se ramifican los vasos del cordón y una porción externa o materna, cuya cara adherente al útero es roja y está dividida por surcos profundos en lóbulos de tamaño desigual o cotiledones. En la circunferencia del órgano existe un seno o vena circular que comunica con las venas de la mucosa uterina. Placenta fetal, porción de placenta en conexión directa con el feto por el cordón umbilical.

Protoplasma.- Sustancia constitutiva de las células, de consistencia mas o menos líquida, estructura coloidal y composición química muy compleja; contiene gran cantidad de agua en la que se hallan disueltos o en suspensión cuerpos orgánicos y sales inorgánicas.

Segmentación.- División en partes mas o menos semejantes, especialmente la que se efectúa en organismos inferior-

res y en óvulo o huevo fecundado.

Utero.- Matriz, órgano de generación femenina, destinado a recibir el óvulo fecundado, a conservar y nutrir el producto de la concepción y a expulsarlo en el tiempo oportuno. Es un órgano hueco muscular en forma de pera aplanada, de 7 a 8 cm. de longitud, formado de una parte superior ancha, cuerpo, y otra inferior más estrecha, cuello; la porción más elevada y ancha del cuerpo se denomina fondo. La cavidad del útero se abre en la vagina por el cuello y en las trompas de Falopio por las partes superiores y laterales del fondo. Está situada en la pelvis menor, entre la vejiga y el recto. Además de la serosa peritoneal que lo cubre en gran parte, está constituido por una capa muscular de fibras lisas que forman tres estratos en diversas direcciones y una capa interior mucosa con numerosas glándulas y epitelio de células prismáticas con pestañas vibrátiles. Está suspendido en la pelvis por los ligamentos anchos, redondos y útero sacros.

Ventrículo.- Vientre cavidad pequeña del corazón. Cada una de las dos cavidades inferiores, derecha e izquierda del corazón que reciben la sangre de las aurículas y la envían por la arteria pulmonar a los pulmones y por la aorta a todo el organismo.

Vesícula.- Vejiga pequeña, órgano en forma de saquito o bolsa. Vejiguilla cutánea formada por la elevación --

circunscrita de la epidermis llena de líquido seroso ( 72 ).

Ahora bien, ya que hablamos de definiciones, a continuación haré referencia con relación al aborto, ha algunos de los conceptos que se han vertido en torno al mismo.

Para Eugenio Trueba Olivares, el aborto es la interrupción del embarazo antes de la viabilidad fetal, con expulsión del huevo y sus membranas. Al mismo tiempo es la expresión del fracaso de una de las más trascendentes y asombrosas funciones del hombre ( 73 ).

Luisa María Leal manifiesta: Para la definición del aborto hemos tenido en cuenta las numerosas expresiones, descripciones, tesis y explicaciones que se refieren al hecho. De ellas hemos acuñado por parecernos suficientemente clara, amplia, y completa, la siguiente definición: Aborto es la expulsión o extracción de toda ( completa ) o una parte ( incompleta ) de la placenta o de las membranas, sin un feto identificable o con un feto vivo o muerto que pese menos de 500g. Cuando se desconoce el peso fetal puede usarse como medida la duración de la gestación, la cual debe ser menor de 20 semanas completas ( 139 días ), contados a partir del primer día de la última menstruación.

Se toma el primer día de la última menstruación como fecha inicial de los cálculos, debido a que en la práctica es imposible conocer con exactitud cuando se verifica la ovulación, la fertilización del óvulo o la implantación del huevo en el endometrio, y por lo tanto el único dato preciso es la iniciación del último sangrado menstrual.

---

72 Cfr. Diccionario Terminológico de Ciencias Médicas; 11a. ed. Salvat Mexicana de Ediciones, México, 1983, pp. 119, 150, 183, 184, 208, 238, 253, 315, 316, 365, 376, 397, 402, 417, 447, 475, 505, 615, 644, 649, 675, 709, 734, 743, 744, 763, 791, 792, 821, 900, 1030, 1047 y 1050.

73 EUGENIO TRUEBA OLIVARES: El Aborto; 2a. ed., Jus, México, 1980, p. 23.

Aborto es un término que se refiere al -- proceso del nacimiento que se realiza antes de completarse la vigésima semana de la gestación, calculada a partir del primer día de la última menstruación.

Se afirma en el concepto expuesto, la seguridad de que el producto no es viable al colocarlo fuera del ambiente intrauterino y sin posibilidad de sobrevivir en el medio externo ( 74 ).

Francisco Pavón Vasconcelos en su obra "Lecciones de Derecho Penal", parte especial, manifiesta lo que por -- aborto entienden Tardieu y Carrara proporcionando los siguientes conceptos:

EL PROBLEMA DE LA DEFINICION. Muchas son las definiciones intentadas para precisar la noción del aborto. TARDIEU señala que por aborto se entiende la expulsión prematura y violentamente provocada del producto de la concepción, independientemente de las circunstancias de tiempo, de viabilidad y de formación regular, en tanto CARRARA lo definió como la muerte del feto dolosamente causada en el seno materno, o su expulsión con idéntico resultado. En fin, otros han considerado al aborto como "la dispersión prematura, violenta o maliciosamente provocada del producto de la concepción, con el objeto de impedir el desarrollo y nacimiento, sin reparo alguno a la mayor o menor distancia respecto a las épocas de la concepción y del parto" ( 75 ).

En efecto, Francisco Carrara en la obra "Feticidio en su programa de Derecho Criminal" se expresa en los siguientes términos respecto al aborto:

---

74 L. M. LEAL: op. cit., pp. 17 y 18.

75 F. PAVON VASCONCELOS: op. cit., p. 326.

Defino el feticidio como la muerte dolosa del feto dentro del útero, o como su violenta -expulsión del vientre materno, de la que se sigue la muerte del feto. Los elementos de este delito--son: 1o., la preñez; 2o., el dolo; 3o., los medios violentos; 4o., la muerte subsiguiente del feto -- ( 76 ).

Cabe hacer notar que mas adelante veremos en -- particular el contenido de cada uno de los anteriores elementos a que hace referencia el autor antes citado, al tratar en el -- presente capítulo, los elementos del delito de aborto.

Para efectos penales -afirma Maggiore- el aborto puede conceptualizarse como "la inte--rrupción violenta e ilegítima de la preñez, me--diante la muerte del feto inmaturo, dentro o fue--ra del útero materno" ( Derecho Penal. Parte Es--pecial, IV, Editorial Temis, Bogotá, 1955, pag.-140 ) ( 77 ).

Las anteriores definiciones sólo son algunas de las muchas existentes en cuanto a la noción del aborto, ¿Pero - que significado tiene en el campo de la ginecoobstetricia, de - la medicina legal y de lo jurídico delictivo?, en seguida me re-feriré a estos conceptos:

---

76 FRANCISCO CARRARA: Feticidio en su Programa de Derecho Crimi-nal, Parte Especial ( Trad. del italiano por José J. Ortega -Torres y Jorge Guerrero ); Temis Bogotá, Buenos Aires, 1957, p. 340.

77 MAGGIORE: Derecho Penal, Parte Especial, IV, Temis, Bogotá, 1955, p. 140, citado por OLGA ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL: -- Análisis Lógico de los delitos contra la vida; 1a. ed., Tri-llas, México, 1982, p. 205.

a ) EL OBSTETRICO.- En obstetricia se ha definido al aborto como la expulsión del producto de la concepción cuando no es viable, es decir, cuando se realiza al final del sexto mes del embarazo, ya que si se efectúa con posterioridad, esto es, en los últimos tres meses de la gestación, se le dá el nombre de parto prematuro, ello debido a la viabilidad del producto ( 78 ) .

También se dice que desde este punto de vista, es la interrupción del embarazo verificada dentro de las primeras veintiocho semanas de la gestación, antes de que el feto sea viable estando fuera del cuerpo materno ( 79 ) .

La viabilidad, es la aptitud para la vida extrauterina del producto de la concepción y se determina conforme a su edad intrauterina, según los avances técnico científicos de la medicina, puesto que se ha disminuído esa edad intrauterina, es decir, la viabilidad del producto de la fecundación, hasta el quinto mes y medio del embarazo ( 80 )

Por otra parte, en ciertos aspectos el concepto de lo que es el aborto en el sentido médico obstétrico, es más extenso que el concepto jurídico delictivo, porque en el primero no se toma en cuenta la causa del aborto como en el segundo, puesto que comprende al aborto realizado espontáneamente por causas patológicas y al que es provocado, sea terapéutico o cri-

---

78 Cfr. F. GONZALEZ DE LA VEGA: op. cit., p. 127.

79 Cfr. O. ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL: op. cit., p. 204.

80 Cfr. A. QUIROZ CUARON: op. cit., p. 680.

minal. Pero desde otro aspecto el concepto obstétrico del aborto, es más restringido al hacer alusión a la época de la no viabilidad del feto, sin embargo ésta definición, la obstétrica, no tiene aplicación en el campo jurídico ( 81 ).

En otros términos, en efecto como antes se dijo, el concepto médico obstétrico es más amplio que el jurídico delictivo, porque en aquél no se toma en cuenta la causa del aborto como en éste, ya que para el ginecólogo es aborto tanto el espontáneo por causas patológicas o accidentales, como el provocado ya sea terapéutico, criminal o culposo. Sin embargo, el concepto obstétrico es más limitado en cuanto a que se refiere a la no viabilidad del producto de la concepción y en cambio el jurídico delictivo es más amplio porque lo relaciona con la muerte del feto, en cualquier momento de la preñez ( 82 ).

b ) EL MEDICO LEGAL.- Es "la expulsión del feto antes de que pueda vivir fuera del claustro materno, esto es, antes de la 28a. semana de gestación". También suele definirse: "La interrupción de la gravidez del 6o. mes" ( 83 ).

Cuello Calón define al aborto en medicina legal, como la interrupción artificial de la preñez, no ejecutada por indicación médica, ni eugenésica ( 84 ).

---

81 Cfr. F. GONZALEZ DE LA VEGA: op. cit., p. 127.

82 Cfr. A. QUIROZ CUARON: op. cit., p. 680.

83 A. BARBOSA KUELI: op. cit., p. 111.

84 Cfr. CUELLO CALON: Tres Temas Penales. El Aborto Criminal; - Bosch casa Editorial, Barcelona, 1955, p. 46; citado por O. - ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL: op. cit., pp. 204 y 205.

Favón Vasconcelos al respecto dice:

Desde un punto de vista médico legal, por aborto se entiende la expulsión prematura y voluntariamente provocada del producto de la concepción, concepto que evidentemente limita la noción del aborto a ciertos casos que, en virtud de la muerte del feto, son constitutivos del delito, pero sin comprender aquellos otros en que dicho resultado tiene lugar dentro del seno materno y se origina causalmente en la conducta del sujeto ( 85 ).

González de la Vega en este mismo aspecto se pronuncia de la siguiente forma:

La medicina legal -disciplina que pone al servicio del Derecho las ciencias biológicas y las artes marciales- limita la noción del aborto a aquéllos que pueden ser constitutivos de delito, es decir, a los provocados a los que se originan en la conducta intencional o imprudente del hombre; la medicina legal no atiende ni a la edad cronológica del feto ni a su aptitud para la vida extrauterina o viabilidad.

Garraud dice: "El aborto es la expulsión prematura, voluntariamente provocada, del producto de la concepción". Tardieu, en definición que se ha hecho clásica, expresa: "El aborto es la expulsión prematura, violentamente provocada, del producto de la concepción, independientemente de todas sus circunstancias de edad, de viabilidad y aun de formación regular". Estas definiciones son incompletas, porque no prevén la muerte del feto dentro del claustro materno. Lacassagne basa el delito en "la intervención voluntaria que determina la muerte o la expulsión del producto, modifica o suspende el curso normal del embarazo". Guello Cañon, para comprender la expulsión prematura del feto y su muerte dentro del claustro materno, enseña: "La destrucción o aniquilamiento del fruto de la concepción en cualquiera de los momentos de la preñez" ( 86 ).

---

85 F. FAVÓN VASCONCELOS: op. cit., p. 327.

86 F. GONZÁLEZ DE LA VEGA: op. cit., pp. 127 y 128.

c ) EL JURIDICO DELICTIVO.- El contenido de este concepto es difícil de precisar, ya que algunas legislaciones toman como base para su definición, el concepto médico legal y otras el médico obstétrico o bien mezclan ambos criterios a la vez ( 87 ).

González de la Vega a este respecto expresa:

La noción del delito en las diversas legislaciones presenta variantes: Algunas definen o reglamentan la infracción, entendiéndola por ella la maniobra abortiva ( delito de aborto propiamente dicho ), sin fijarse directamente en que dé por consecuencia la muerte del feto, Este era el sistema del Código Mexicano de 1871. Otras legislaciones, entre ellas la mexicana vigente, definen el delito por su consecuencia final, por la muerte del feto ( delito de aborto impropio o delito de feticidio ); la maniobra abortiva es apenas un presupuesto lógico del delito, es el modo de realizar la infracción prevista: aniquilamiento de la vida en gestación. Este es el sistema más sincero y racional, porque lo que deseasen teleológicamente el abortador o la abortada, salvo casos de excepción, es la muerte del feto; ese es el objeto del delito, en él radica la intencionalidad y no en la maniobra abortiva, que es simplemente el modo de ejecución del propósito. Nótese que en esta explicación hemos empleado la palabra-feto en su significado amplio ( embrión, huevo o feto ) ( 88 ).

Por último, desde el punto de vista criminal, - por aborto se entiende la muerte del fruto de la concepción en cualquier momento de la preñez, haya o no expulsión del vientre materno ( 89 ).

---

87 Cfr. F. PAVON VASCONCELOS: op. cit., pp 326 y 327.

88 F. GONZÁLEZ DE LA VEGA: op. cit., p. 128.

89 A. BARBOSA KUBLI: op. cit., p. 91.

El concepto jurídico delictivo del aborto, en nuestra legislación penal de 1931, se hace consistir en la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez. Como es de observarse se define el delito de aborto no por la maniobra abortiva, sino por la consecuencia de ésta, que es la muerte del concebido como elemento esencial ( 90 ).

2.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.

Para las personas expertas en el Derecho, probablemente consideren innecesario el mencionar los preceptos relativos al delito de aborto del Código Penal de 1931, vigente en el Distrito Federal, pero con el anhelo, de que este sencillo -- trabajo interese no sólo a los Abogados, sino también a toda persona, ya que el problema no es preocupación de unos cuantos, sino de la sociedad en general, creo que, es conveniente por lo -- tanto, transcribir los artículos correspondientes, con la finalidad de que quien me honre con la lectura de esta tesis, tenga -- conocimiento de la situación jurídica del aborto en la actualidad.

Sin embargo, estimo que sería oportuno comentar antes de proceder a la transcripción de los preceptos relativos al aborto, que nuestro Código vigente, fué publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931, comenzando a -- regir el 17 de septiembre del mismo año, siendo en ese entonces--

Presidente de la República Mexicana, el Ing. Pascual Ortíz Rubio y por lo que se refiere al delito de aborto, el mismo se encuentra regulado entre los delitos contra la vida y la integridad -- corporal, en su Libro Segundo, Título Décimoveno, Capítulo Sexto, el que a continuación me permito incorporar al presente trabajo:

LIBRO SEGUNDO  
TITULO DECIMONOVENO  
Delitos contra la vida y la integridad corporal  
Capítulo VI  
Aborto

ART. 329.- Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

ART. 330.- Al que hiciere abortar a una mujer se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años, y si mediare violencia física o moral, se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión.

ART. 331.- Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al anterior artículo, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

ART. 332.- Se impondrán de seis meses a un año de prisión a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias;

- I. Que no tenga mala fama;
- II. Que haya logrado ocultar su embarazo, y
- III. Que éste sea fruto de una unión ilegítima.

Faltando algunas de las circunstancias mencionadas, se le aplicarán de uno a cinco años de prisión.

ART. 333.- No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación.

ART. 334.- No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora. ( 91 ).

### 3.- ELEMENTOS DEL DELITO.

El bien jurídico de mayor trascendencia y jerarquía, es la vida humana, la que es protegida no sólo en su existencia autónoma, sino que también es tutelada en su fisiológica gestación, que hace latente el fenómeno de la preñez. Las legislaciones penales alinean al lado de los delitos que lesionan el bien jurídico protegido, es decir, la vida humana en su existencia autónoma, al homicidio, parricidio e infanticidio, al aborto, en el que se lesiona igualmente la vida humana, pero en su germinación biológica. En relación a la anterior idea, se pronuncia el artículo 329 del Código Penal vigente ( que he transcrito anteriormente), y como se ha visto, en dicho numeral se indica que aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, de donde resulta que el aborto es un delito contra la vida humana en nuestra legislación penal, siendo por lo tanto, la vida en gestación el bien jurídico protegido en el delito de aborto.

91 Arts. 329 a 334 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal; 40a. ed., Porrúa, México, 1985, pp. 112 y 113.

El referido artículo 329, en su redacción crea-  
con el verbo matar, el núcleo y esencia del tipo. En la integra-  
ción jurídica del tipo de aborto, es intrascendente la afirmación  
de que el embrión forma parte de una viscera de la madre, o que  
es una esperanza de vida, o un órgano que integra la naturaleza  
fisiológica de la mujer, una masa de sangre o un trozo de carne  
sin hacer. En consecuencia para la legislación penal el concebi-  
do tiene existencia, ya que el núcleo del tipo muerte, presupo-  
ne necesariamente la existencia de vida.

En la actualidad Antolisei, citado por Jiménez  
Huerta, en su obra Derecho Penal Mexicano, Tomo II, expresa: Es  
innegable que el interés verdaderamente ofendido por el hecho  
criminoso del aborto, es la vida humana, el producto de la con-  
cepción, esto es el feto, ya que no es una spes vitae y menos  
aún un pars ventris, sino que es un ser viviente, verdadero y  
propio, el que crece, posee su propio metabolismo orgánico, y en  
el período avanzado de la gravidez tiene movimientos y un latido  
cardíaco. Igualmente Soler sostiene que el feto goza de protec-  
ción en la proporción de que es un embrión con vida humana.

El status praegnationis, es la base natural, ló-  
gica y jurídica del delito de aborto, la iniciación de la preñez  
comienza con el fenómeno biológico de la concepción, llegando a  
su término cuando el proceso fisiológico del nacimiento princi-  
pia. Para la ejecución del delito es necesaria la gravidez pro-  
bada por la acusación y que se tenga la certeza de que el feto  
vive dentro del claustro materno, puesto que si no se tiene tal  
convicción, ni aún es configurable la tentativa de aborto, al no  
existir la probabilidad típica de que se inicie su ejecución.

Sin embargo, no siempre es fácil precisarlo debido a la inseguridad de la sintomatología de la gravidez en la primer etapa, si los indicios ginecológicos presentados por la mujer son originados de un proceso fisiológico de preñez o de un trastorno o proceso patológico. Por consiguiente en caso de duda y que no sea posible probar convincentemente que las maniobras abortivas realizadas sobre la mujer, originaron la muerte del producto, embrión o feto, resultado de la concepción el tipo de aborto en su realística se destruye ( 92 ).

Ahora bien, como elementos integrantes del aborto, Mariano Jiménez Huerta, hace mención a la causación del resultado típico y a las conductas típicamente idóneas, como a continuación se aprecia:

#### Causación del resultado típico

Se caracteriza el delito descrito en el artículo 329 por ser causativo de un resultado: "muerte del producto de la concepción". Este resultado es homogéneo -con las variantes naturales que impone la ratio del tipo- al requerido para la integración de los demás delitos contra la vida. La causación de dicho resultado puede producirse en cualquier momento del iter gestationis, desde la fecundación hasta el parto.

No se perfecciona el delito de aborto-- si no se produce la causación del resultado típico. Las maniobras efectuadas sobre la mujer después de la vigésima octava semana de embarazo con el propósito de anticipar el alumbramiento -parto acelerado- no son subsumibles, si la criatura vive después de la expulsión, en el tipo de aborto, pues no se ha ocasionado el resultado tí-

---

92 Cfr. M. JIMENEZ HUERTA: op. cit., pp. 183 a 185.

pico. Cita Carrara los siguientes ejemplos de parto acelerado: a ) una viuda estimulada por avaros deseos solicita el apresuramiento del parto por medios violentos para adquirir la sucesión del marido difunto, la que habría perdido si el parto, ocurrido fuera de los diez meses, hubiera revelado la viciosa fecundación; b ) una mujer ilícitamente fecundada anticipa unos días el parto, porque sabe que es inminente el retorno del marido o del padre y tiene interés en ocultarles el fruto de su falta; y c ) un médico anticipa el parto para salvar a la madre de un peligro inminente para su vida.

Las maniobras ejecutadas para acelerar el parto tampoco son punibles con base en el dispositivo amplificador del tipo descrito en el artículo 12 del Código Penal, pues falta el elemento finalístico de la conducta: el agente no se propone matar el producto de la preñez sino salvar al feto anticipando el parto. La falta de este elemento finalístico hace, por ende, imposible valorar penalísticamente el hecho como tentativa de delito de aborto. Empero, si las violencias efectuadas sobre la embarazada fueren realizadas por el agente con propósito de matar el feto, cuando su propósito no se logre y se salve la vida de la criatura expulsada por la violencia, se configurará la tentativa del delito en examen. Por lo demás es indiferente que la causación del resultado típico -muerte del embrión o feto- acaezca dentro o fuera del vientre de la madre.

No es necesario para la integración típica del delito de aborto que se acredite que el feto era viable; basta la prueba de que tenía vida y que se extinguió ésta en el claustro materno por efecto de las maniobras abortivas o fuera de él a consecuencia de dichas maniobras o de la inmadurez del feto expulsado artificialmente. La gravidez extrauterina o embarazo ectópico es, sin duda alguna, una consecuencia de la concepción. Empero como en ella el feto está implantado patológicamente y su crecimiento y desarrollo representa un peligro cierto para la vida de la madre, el fenómeno adquiere especial relevancia desde el punto de vista del aborto necesario.

Conductas típicamente idóneas

La muerte del producto --embrión o feto-- de la concepción, puede ser causada por el sujeto-activo mediante cualquier conducta típicamente idónea para alcanzar dicho resultado, bien utilice medios físicos ( introducción en el útero de sondas o cánulas, masajes o golpes abdominales, corrientes eléctricas, raspadura del útero, succión, etc., etc. ) o químicos ( permanganato, apiolina, ergotina, cornezuelo de centeno u otras sustancias que tengan propiedades abortivas ). No son, empero, --idóneos, los sustos o disgustos y demás ardidés de índole moral, pues aunque afirma la opinión dominante que no deben excluirse ya que la ley no distingue y su empleo puede ocasionar el aborto, a nuestro juicio, no son típicamente adecuados para la realización del delito en axamen, cuenta habida de que una recta interpretación de los artículos 329, 330, 331 y 332 del Código Penal pone en relieve, --sub-intelligenda, que la causación recogida en los mismos presupone el empleo de medios materiales de inequívoca potencialidad lesiva. Esta conclusión--no la invalida la circunstancia de que el artículo 330, al sancionar "al que hiciere abortar a una mujer", agregue "sea cualfuere el medio que empleare" . Aunque a primera vista pudiera hallarse en esta última frase un asidero para sostener que también los medios morales están abarcados por la voluntad de la ley, es ello un espejismo de interpretación que se desvanece tan pronto se tenga en cuenta que la frase "al que hiciere abortar a una mujer" presupone conceptual y típicamente una actividad material.

En los últimos años se ha originado una gran revolución en el ámbito del aborto efectuado por medios químicos, en virtud de las investigaciones realizadas en la Universidad de Oxford por --John Raddiffe y Mostyn Embrey, las que hacen muy fácil la ejecución del aborto, ora exclusivamente por la mujer, ora por extraños, sin el consentimiento de ésta. El resultado de dichas investigaciones ha sido publicado en la revista médica --"The Lancet" . Nuestro sistema --afirman dichos investigadores-- permite a la mujer abortar por sí --

misma sin pasar por una clínica, pues ocasiona el - aborto con la misma facilidad que si se tomase una aspirina. La técnica de este aborto se finca en los efectos que en el sistema reproductivo de la mujer produce una hormona conocida con el nombre de prostaglandina. Esta hormona admite cualquier presentación química -gotas, comprimidos, cápsulas, etc.,-, produce los mismos efectos del aborto natural y ocasiona de una manera regular el aborto en el noventa por ciento de los casos.

La muerte del feto es el acontecimiento - que consuma o perfecciona el delito. Igual que acontece con todos los delitos materiales o de resultado es configurable la tentativa, pues el dispositivo amplificador del tipo descrito en el artículo 12 capta toda conducta típicamente idónea ejecutada -- con el fin de matar el producto de la concepción, - si el resultado no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente. Cuando la conducta realizada con el fin de producir la muerte del feto fuere típicamente inidónea para alcanzar dicho resultado o cuando el feto hubiere muerto en el alvo materno con anterioridad a los actos realizados con ese fin, la tentativa no puede estructurarse jurídicamente - por exhibir un divorcio convicto entre la conducta del agente y el tipo penal. Sin embargo, si los actos realizados sobre la mujer hubieren ocasionado - alguna alteración en su salud o algún daño en su integridad corporal, deberán subsumirse en el delito de lesiones ( 93 ).

Para Pavon Vasconcelos, en la legislación penal- vigente, se define al delito de aborto con relación al resultado de la maniobra abortiva, se admite un concepto puramente objetivo en la definición que se hace del aborto, no interesa la forma de realización de la conducta, ni la intencionalidad del agente,

deja al juez la obligación de imponer las reglas contenidas en la parte general.

Rodolfo Moreno hijo, citado por el autor antes mencionado, manifiesta que el objetivo del delito de aborto es el aniquilamiento de la vida del producto, por lo que no se trata con ello de anticipar el parto, sino que se pretende impedir el nacimiento; concluye diciendo que cuando el aborto se provoca, el ser en formación no se encuentra en aptitudes de nacer, de tener vida, dado que su desarrollo no es aún el necesario para su existencia fuera del útero.

Conforme a la definición dada en el Código Penal a estudio, el delito puede realizarse inmediatamente después de comprobada la unión del óvulo y del espermatozoide y durante todo el período de la gestación hasta el comienzo del nacimiento. De acuerdo a lo extenso del término implícito en la definición e independientemente del problema de la prueba y siempre que se demuestre que la interrupción del proceso de evolución de la gestación se ha efectuado como consecuencia de la maniobra abortiva, con la muerte del producto, se estará en presencia del delito de aborto. En la ley no se distingue entre huevo, embrión o feto, la realización del delito puede llevarse a cabo en cualquier etapa de la gestación y a raíz de iniciada ésta o bien durante el embarazo y en los momentos inmediatos anteriores al parto.

Es muy acertada la definición del delito de aborto contenida en el artículo 329 del Código Penal del Distrito Federal, ya que con ello se evita la incertidumbre en la que se -

contravienen la doctrina y la jurisprudencia de otros países, - ante la falta de una definición, como la indicada en el cuerpo de la ley positiva mexicana.

El presupuesto en el delito de aborto es el estado de preñez en la mujer, el que a su vez constituye el presupuesto material del hecho en el delito, ya que es la condición indispensable de carácter material, sin la que no puede integrarse el delito de aborto, puesto que su inexistencia haría prácticamente imposible la comisión del delito e inclusive no se configuraría ni siquiera el grado de tentativa, ya que se estaría en presencia de una tentativa imposible, por ausencia de la base natural, lógica y jurídica del delito en cuestión. El resultado de las manobras abortivas como las lesiones o muerte en la mujer embarazada, formarán delitos autónomos de lesiones u homicidio ( 94 ).

Para Pavón Vasconcelos, el hecho es el elemento esencial del delito de aborto, el que se forma de la conducta, el resultado y el nexo de causalidad.

**EL HECHO COMO ELEMENTO DEL ABORTO.** El hecho, como elemento del delito, se encuentra concretado en los diversos tipos de abortos recogidos en la ley, a través de la conducta abortiva que, en nexo causal, produce como resultado la muerte del producto en cualquier momento de la preñez.

El hecho, elemento específico en el delito de aborto, se integra con: a ) La conducta; b ) El resultado, y c ) El nexo de causalidad.

La conducta consiste en la voluntad exteriorizada a través de acciones u omisiones.

En el aborto consentido ( sea con o sin móviles de honor ), pueden presentarse la acción y la comisión por omisión como formas de la conducta, sin existir posibilidad del funcionamiento de la omisión simple, por ser el aborto un delito material.

La acción puede consistir en todas aquellas maniobras físicas, positivas de carácter abortivo, tales como las realizadas por medios mecánicos en el interior de la cavidad vaginal o bien en la ingestión de sustancias idóneas.

La comisión por omisión es dable en los casos en que exista un deber jurídico de obrar cuya inobservancia produce el resultado de muerte del producto. Por ejemplo, cuando un tercero tiene obligación de propinar medicamentos antiabortivos, con consentimiento de la mujer, omite el cumplimiento de ese deber, derivado de una norma preceptiva, causando así el resultado típico.

En el aborto consentido ( artículo 330, primera parte ), que es, al decir de RANIERI, la "interrupción violenta e ilegítima del proceso fisiológico de la gravidez con supresión del embrión o muerte del feto, efectuada con el consentimiento de la mujer en cinta", se habla de concurrencia de conductas: la del tercero y la de la mujer embarazada, consistiendo la de ésta en ese "permiso o condescendencia" para hacer actuar la voluntad de aquél y por ende permitir la acción u omisión productoras del resultado. Con toda razón RANIERI hace incapié en la exigencia, en este tipo de aborto, de la pluralidad de sujetos y de conductas, que lo ubican como un delito plurisubjetivo en sentido propio.

PORTE PETIT estima que pudiera suceder - que existiera error respecto al consentimiento, en cuyo caso variaría el tipo del delito: de aborto consentido al sufrido o no consentido, agregando - que si la mujer no se limitare a consentir sino - además actuare por sí misma, se estaría en presencia del aborto procurado.

Idénticas formas de conducta ( acción y comisión por omisión ) pueden presentarse tanto en el aborto sufrido como en el aborto procurado, aunque en el primero si se realiza con violencia ( ar

título 330 in fine ) es común la forma activa ( acción ) con exclusión de la omisión, pues la violencia por lo general se presenta como fuerza física— ejercida sobre el cuerpo de la mujer embarazada, lo que ha menester de movimientos corporales.

El resultado en el aborto consiste en la muerte del producto de la concepción; en el cesar — de las funciones vitales que, aunque receptoras de las de la mujer embarazada, reciben protección jurídica, siendo irrelevante que la muerte acontezca en el seno materno o fuera de él.

El caso de expulsión del producto sin resultado de muerte, como consecuencia de las manobras abortivas con dolo feticida, hipótesis factible cuando la avanzada evolución del feto lo hace viable, no constituye delito consumado de aborto pero sí tentativa punible. Esta situación como lo vimos oportunamente, se considera aborto consumado en la legislación española.

Existe nexo causal entre la conducta y el resultado, cuando la muerte del producto está en relación naturalística causal con la acción u omisión realizada, de suerte que la supresión in mente de la conducta traería como consecuencia sine qua non, la inconsumación del evento.

CLASIFICACION DEL ABORTO EN ORDEN A LA CONDUCTA. De acuerdo a lo expresado en líneas precedentes, el delito de aborto es comisivo en cuanto a las formas de expresión de la conducta, pues la manifestación de la voluntad criminal se lleva a cabo necesariamente a través de acciones o de omisiones comisivas. Es el aborto un delito unisubsistente o plurisubsistente, según la conducta del activo se exprese en uno o varios actos.

En resumen el aborto es:

- a ) Delito de acción;
- b ) Delito de comisión por omisión, salvo el caso excepcional del aborto sufrido realizado — con violencia;
- c ) Delito unisubsistente, y
- d ) Delito plurisubsistente.

CLASIFICACION DEL ABORTO EN ORDEN AL RESULTADO. El aborto es delito instantáneo, en cuanto se consume en el momento en el que sobreviene la — muerte del feto. Es igualmente un delito material,

pués la cesación de la vida del feto es un acontecimiento que produce una mutación en el mundo exterior al agente. Es además un delito de lesión o daño, en virtud de vulnerar tanto el bien jurídico protegido por la norma, como la vida materialmente considerada del producto de la gestación.

En resumen, el aborto es:

- a ) Delito instantáneo;
- b ) Delito material;
- c ) Delito de lesión, y
- d ) Delito de daño. ( 95 ).

Con relación a lo anterior, esto es, a los elementos del delito de aborto, González de la Vega, manifiesta lo siguiente: En nuestra legislación no se define al delito de aborto como en los anteriores ordenamientos, que lo describían en base a la maniobra abortiva delito de aborto propiamente dicho, si no por su resultado final, consistente en la muerte del feto, delito de aborto impropio o delito de feticidio.

Sin embargo, el nombre de aborto conferido al delito es falso, por no corresponder al contenido jurídico del mismo, porque lo correcto hubiera sido utilizar la lexicografía adecuada; como la de delito de feticidio, pero ello suponemos que se trata de un error en la nomenclatura. No obstante lo anterior, la noción actual es mejor que las contenidas en los Códigos Penales anteriores al vigente, por ser más clara, racional y sincera, ya que el objeto doloso de la maniobra abortiva no es otro que el de atentar contra la vida en gestación con el fin de evitar la maternidad. Por otra parte mediante la sanción se trata de proteger los bienes jurídicos siguientes:

- 1.- La vida del ser en formación,
- 2.- El derecho a la maternidad,
- 3.- El derecho del padre a la descendencia y
- 4.- El interés demográfico de la colectividad.

Ahora bien, con la acción antijurídica se reconocen como probables sujetos pasivos del delito independientemente del huevo, embrión o feto, a la madre cuando no ha otorgado su consentimiento, al padre y a la sociedad, el atentado se encamina a la eliminación de la maternidad en gestación, esto es, la muerte del producto de la concepción. Para la configuración del delito, no importa cual haya sido la causa de esa muerte, ni las maniobras de expulsión, extracción o destrucción del huevo, embrión o feto, el fenómeno primordial es la consecuencia de muerte ( 96 ).

Los elementos del aborto-feticidio para el autor de referencia son a saber: La muerte del producto en la concepción y el elemento moral.

Los elementos del aborto feticidio, son:

1. Muerte del producto en la preñez. La preñez se inicia en el instante mismo de la concepción, por la fecundación del óvulo, pero no es posible determinarla con exactitud hasta en tanto que puede establecerse un verdadero diagnóstico por la observación, auscultación, y palpación; su primera manifestación clínica importante es la cesación de las reglas, pero este dato se presta a equivocaciones. La preñez termina con el nacimiento regular del producto o con su expulsión o destrucción prematura.

La muerte del producto presupone: a ) El embarazo o preñez de la mujer; y b ) La utilización de una maniobra abortiva, en el amplio significado de la frase, que puede consistir en la extracción violenta y prematura del producto, la expulsión provocada o su destrucción en el seno de la madre.

2. Elemento moral. Intencionalidad o imprudencia criminal, reguladas conforme a los arts. 8o. y 9o.\* ( 97 ).

El mismo autor antes aludido en su obra "Derecho Penal Mexicano, Los Delitos" , nos dice lo siguiente:

Los elementos del aborto feticidio son dos: a ) El externo o material y b ) El interno o moral, el primero consiste en la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez y el segundo se refiere a la culpabilidad intencional o imprudente del sujeto activo del delito.

---

97 Ibid., p. 382.

\* Los artículos 8o. y 9o. referidos, fueron reformados y actualmente su contenido es el siguiente:

ART. 8o.- Los delitos pueden ser:

- I. Intencionales;
- II. No intencionales o de imprudencia;
- III. Preterintencionales.

ART. 9o.- Obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la ley.

Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de ciudadano que las circunstancias y condiciones personales le imponen.

Obra preterintencionalmente el que causa un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquél se produce por imprudencia.

a ) El elemento externo o material del delito.-

Es la muerte del producto durante la preñez ( la que se inicia en el instante mismo de la concepción, al ser fecundado el óvulo femenino por el espermatozoide y termina con el nacimiento regular del producto, o con su expulsión o destrucción prematura ).

Para la constitutiva material del delito, estos, la muerte del producto de la concepción durante la preñez, no interesa mucho la edad cronológica del producto, llámese huevo, embrión o feto, ni interesan las circunstancias de su formación regular o la falta de aptitud para la vida externa, sólo basta comprobar médico legalmente que el producto de la concepción vivió y fue muerto.

Empero, si la constitutiva material del delito de aborto feticidio, es la muerte del producto, ella implica lógica y necesariamente los siguientes presupuestos:

1.- El embarazo o preñez de la mujer.- Si la maniobra de pretensión abortiva es realizada por error, en una mujer no preñada; se estará en presencia de un delito de aborto imposible, sin embargo, puede ser sancionado como tentativa siempre y cuando reúna los requisitos de ésta. Ahora que si las maniobras abortivas trastornan la salud de la mujer o le causan la muerte, podrán constituir los delitos de lesiones u homicidio.

2.- La maniobra abortiva.- Es en otros términos la mecánica de realización del delito, que puede consistir en -

la extracción violenta y prematura del producto, su expulsión provocada o la destrucción del mismo en el seno de la madre. -- Además puede cometerse el aborto, a través de la ingestión de sustancias abortivas como son: El cornezuelo de centeno, ruda, sabina, o ciertos venenos minerales que producen ciertas alteraciones en la fisiología materna o bien por maniobras físicas tales como: La dilatación del cuello de la matriz, sondeos puncción de las membranas del huevo o desprendimiento de las mismas.

b ) El elemento moral del delito.- La intencionalidad o imprudencias criminosas ( la intención consiste en el propósito del sujeto activo para la comisión del delito ). La muerte del producto deberá causarse intencional o imprudentemente por el sujeto activo. La intencionalidad consiste en el propósito de causar el delito, es decir, de matar al producto de la concepción durante la preñez, ya que si es causado con ausencia de dolo o culpa, no será delictivo. Se considerará intencional el feticidio, no únicamente cuando el agente haya querido la muerte del producto, sino también cuando se cause el delito preterintencionalmente o con dolo indeterminado o eventual ( 98 ).

Raúl Carranca y Trujillo y Raúl Carranca y Rivas, con relación al delito de aborto expresan lo siguiente:

Es presupuesto material del delito el estado de gravidez en la mujer, el que debe probarse médico-legalmente; por lo que no se integra la conducta típica si no existía el embarazo, o si estaba

interrumpido por la muerte anterior del feto, pues - en estos supuestos se trataría de delito imposible-- por inexistencia absoluta de objeto. El hecho "debe- cometerse durante el período del embarazo, es decir, desde la concepción o creación del germen y en cual- quier estado de su desarrollo; pero no cuando ( el - producto ) hubiere salido del seno materno, aunque - no estuviere completamente separado de éste, momento en que caben el homicidio y el infanticidio" ( Groi- zard, El código penal español de 1870, Madrid, 1912, t. IV, pág. 565 y 566 ). ( C y T ) ( 99 ) .

Por su parte, Francisco Carrara denomina al deli- to de aborto, delito de feticidio y al respecto manifiesta: En - el feto existe una vida merecedora de respeto, la que debe ser-- protegida sólo con relación así misma, sin tomar en cuenta consi- deración alguna en relación con la familia y que esa vida lláme- se vegetativa o animal, no puede ser incierta. Puesto que nadie- duda que el feto es un ser vivo y desafío a negar esto cuando -- día con día se le ve crecer y vegetar. No importa definir esta - vida fisiológicamente, ya que si se quiere puede ser una vida ac- cesoria, anexada a otra vida de la cual se desprenderá un día pa- ra vivir su vida propia, pero no podrá negarse que el feto real, sea un ser vivo, si es verdadero feto y de esta forma en aquella potencialidad presente aunada a la posibilidad de una vida futu- ra, independiente y autónoma se haya en forma suficiente el ob- jeto del delito de quien infamemente lo elimina.

El feto vive dentro del útero y no interesa como antes se dijo definir fisiológicamente que tipo de vida sea esa, con tal de que se pueda afirmar que no estaba en el útero como--

un cuerpo sin vida y cuando se comprueba lo contrario, por demostrarse que ya estaba muerto el feto, antes de la expulsión violenta, entonces el delito desaparece por falta de objeto. -- Así pues, al definirse al feticidio como la muerte dolosa del feto dentro del útero, se supone como consecuencia lógica, la existencia de una vida, puesto que no se puede dar muerte al que no está vivo, y si agregamos que después de la expulsión del feto se sigue la muerte del mismo, se supone nuevamente la existencia de la vida en el feto, ya que no puede matarse al que no ha tenido vida ( 100 ).

Para Francisco Carrara los elementos del delito son cuatro: La preñez, el dolo, los medios violentos y la muerte subsiguiente del feto.

**PRIMER ELEMENTO:** la preñez.- Cuando la mujer no consiente en el aborto procurado, los sujetos pasivos del delito son dos: la mujer a quien se le ha ocasionado el aborto, y el feto a quien se ha dado muerte; pero cuando es la mujer misma la que se procura el aborto, o lo consiente, entonces el único sujeto pasivo del delito es el feto. Por lo tanto, es preciso que el feto exista, porque no puede haber delito contra lo que no tiene entidad; y por lo mismo es necesario que la mujer esté encinta, y que su preñez esté probada por la acusación, de manera positiva.

Parecerá fútil insistir sobre este elemento, pero en 1852 una joven fue castigada en Sajonia con seis meses de detención, como reo de aborto intentado, a pesar de haberse probado claramente que-

---

100 Cfr. FRANCISCO CARRARA: Feticidio en su Programa de Derecho Criminal ( trad. del italiano por José J. Ortega Torres y Jorge Guerrero ); Temis Bogota, Buenos Aires, 1957, pp. -- 340 y 341.

nunca estuvo encinta, sino que únicamente lo creyó así, lo que la llevó a tomar remedios para abortar. Causas de este castigo injusto fueron el falso concepto de que la mujer es el sujeto pasivo del aborto intentado, y la funesta tendencia del Código de Sajonia a castigar la mala intención, aunque no estuviera seguida de un acto exterior con que se pudiera violar el derecho. Con ese mismo criterio podría imputársele tentativa de homicidio al que le causare heridas a un cadáver, no creyéndolo tal. - Pero la teoría del pecado putativo no puede convertirse en la del delito putativo ( SEMTELLOS, De delictis putativis, Berolini, 1848 ).

Por consiguiente, cada vez que se dude - si se trataba o no de verdadera preñez, faltará el elemento material para la acusación de feticidio, - porque no podrá afirmarse que se ha destruido un producto fisiológico, mientras pueda ponerse en duda que se ha eliminado en cambio un producto patológico. Y no son admisibles las opiniones de algunos autores ( por ejemplo, KOCK, 487 ) que pretenden encontrar el título de feticidio aun cuando el feto no exista.

Empero, aquí nace la discusión acerca -- del término a quo y el término ad quem. Respecto -- al término a quo, la doctrina de ARISTOTELES, que enseña que el feto no se anima sino después de cuarenta días, si es varón, y después de sesenta, si es mujer, lleva a afirmar que para que este delito sea perfecto en su forma se requiere una preñez de dos meses por lo menos; y la opinión de HIPOCRATES, de que no hay término fijo para la animación del feto, lleva en cambio, en cada caso especial, a -- comprobaciones casi imposibles de obtener.

La fisiología moderna, al hacer prevalecer la opinión de que el alma se infunde en el feto en el mismo instante en que es concebido, ha librado de esas dificultades a la práctica legal, de modo que hoy, in puncto juris, el delito de feticidio encuentra elementos idóneos desde el primer -- instante en que la preñez resulta cierta. Esta conclusión positiva en cuanto al derecho, queda sometida, sin embargo, in puncto facti, a las no leves -- dificultades que se presentan para saber si se trataba de un verdadero feto, es decir, de un produc-

to fisiológico, y no de un mero producto patológico; lo cual puede decirse que es casi imposible de demostrar en los primeros meses, teniendo en cuenta - lo inciertos que son los signos sintomáticos de la - gravidez.

Más graves son las dificultades que se -- presentan acerca del término ad quem, pues es preciso distinguir entre aborto procurado y parto acelerado.

La primera duda nace cuando el parto ha - sido acelerado por alguna causa deshonrosa, pero -- sin producir la muerte del feto; por ejemplo, una - viuda, impulsada por la codicia, acelera el parto - por medios violentos, para adquirir la sucesión, -- del marido difunto, que se le habría escapado de en - tre las manos, si el parto, al efectuarse después - de diez meses, hubiera revelado una fecundación il - l - i - c - i - t - a - d - a - d - a - ; o cuando una mujer, ilícitamente fecundada, - acelera el parto en algunos días, porque, como sabe que es inminente el regreso de su esposo o de su pa - dre, tiene mucho interés en esconder a los ojos de - éstos el fruto de su caída amorosa. Pero en esta - primera hipótesis, si la criatura nace viable y vi - ve, no puede hablarse ni de aborto procurado, ni mu - cho menos de feticidio, como tampoco se podría ha - blar de ellos si la criatura muriera después por -- causas independientes de la aceleración de su naci - miento. Esta solución, que parece verdadera ante la ciencia, no admite dudas ante el Código toscano.

La segunda duda nace cuando en esta hipó - tesis de la causa deshonrosa se efectúa la muerte - de la criatura, y se juzga que ha ocurrido precisa - mente por la aceleración del parto. Para excluir el delito en esta segunda configuración de resultado, - podría decirse que en las mujeres del ejemplo ante - rior no hubo intención de darle muerte al feto; no - hubo de ninguna manera esa intención en la viuda, - quien antes bien tenía interés en que el feto vivie - ra, ya que en esta vida había puesto sus codiciosas e injustas esperanzas; y a pesar de esto, para sos - tener la acusación, puede responderse que existe la prueba material del feticidio, y que no puede afir - marse que no exista respecto a la intención, por--

que el dolo especial de este delito puede consistir en el designio de expulsar un feto inmaduro, aunque sin la intención de darle muerte, y con la esperanza de expulsarlo vivo. Esta solución también es cierta, conforme al art. 321 del Código toscano.

Todavía más graves son las dificultades que presenta el caso de que la aceleración del parto proceda de una causa honrada, y esta duda se extiende también al aborto verdadera y propiamente dicho. En efecto, puede suceder que se acelere el parto o se procure el aborto por una causa honrada, cuando es el médico cuando lo hace para salvar a la madre de un inminente peligro de muerte. Y mucho han discutido teólogos y médicos acerca de los límites del poder del cirujano en esta temible encrucijada. En las facultades médicas de París y de Bélgica se efectuaron no ha mucho solemnes reuniones científicas, con el único fin de decidir el delicado problema de si el cirujano que le da muerte al feto en el vientre materno, por estar persuadido científicamente de que es imposible el parto natural, por enfermedad o conformación defectuosa de la mujer, se hace o no culpable de homicidio.

Esta cuestión ha sido ampliamente discutida por los defensores de las dos opiniones opuestas, desde el punto de vista teológico y quirúrgico. Los unos se apoyan en el precepto divino que prohíbe indistintamente dar muerte, y mostrando casos de operaciones felices, merced a las cuales se pudo salvar a la criatura y a la madre, proclaman bárbaro y reo de homicidio al cirujano que por no correr los riesgos de una operación da muerte cierta a la criatura, so pretexto de evitar la muerte, siempre incierta, de ella y de su madre; y por consiguiente llaman cómplice de homicidio a la madre que se ha negado a la operación por temores egoístas, sacrificando a su hijo.

Los otros, por el contrario, responden que ese precepto debe tener una excepción cuando se ve la necesidad de conservar una persona humana ya existente, completa y cierta, aunque sea en perjuicio de otra persona todavía incompleta e incierta; y con ayuda de documentos estadísticos, sostienen que las operaciones defendidas por los adversarios, la mayoría de las veces han resultado igualmente mortales para la madre y para el feto, de modo que-

mediante ellas se ha consumado un doble homicidio.

Ambos bandos han permanecido firmes en su opinión, como suele acontecer, y al reunirse las facultades antedichas hubo variedad de fórmulas decisivas, y llegó a dividirse la cuestión entre la hipótesis de un simple aceleramiento de parto y la de verdadera y propia muerte del feto con el fin de evitar la operación cesárea; pero, en general, en las academias y facultades siempre ha prevalecido la solución de que se trata de un asunto de conciencia, que debe dejarse al juicio de los profesores llamados en auxilio en tan terrible dilema.

Desde el punto de vista jurídico, no debería ciertamente quedar exonerado de toda culpa (por lo menos de precipitación e imprudencia) el cirujano que confiara únicamente a sus propias luces y observaciones el tremendo juicio entre el sacrificio cierto de la criatura y el probable de ésta y de su madre, y tras una inspección superficial corriera presuroso a ejecutar el feticidio. Para este fin deben ser llamados los más expertos en el arte; y cuando, tras detenidos exámenes, se decide que para la vida de la madre es inevitable el sacrificio del feto, el jurista no podrá hallar en esta decisión elementos de dolo ni de culpa, pues la prohibición de dar muerte está subordinada a la excepción de la necesidad, y la justicia humana, en el juicio concreto de esta necesidad, no puede prescindir del oráculo humano de los peritos.

SEGUNDO ELEMENTO: el dolo.- En el aborto procurado, el dolo se compone de dos criterios: 1o. el conocimiento de la preñez; 2o. la intención encaminada a expulsar el feto. Es evidente que el segundo elemento presupone el primero, como una necesidad lógica sin la cual no puede existir; y juzgo que tampoco puede dar tema a disputas serias el tener que admitir en el feticidio tanto la posibilidad del dolo de ímpetu como la del dolo de propósito. Y aquí me remito a las observaciones que he hecho otras veces contra la utopía de la premeditación presunta.

Pero en cuanto a la intención negativa in directa, es decir, en cuanto al aborto culposo, debe procederse por medio de distinciones: si se tra-

M-0030957

ta de una mujer fecundada lícitamente, está bien --- considerarla magis miseracione digna ( más digna de compasión ), y sería inhumano agregar a sus dolores un proceso criminal; pero en cuanto a la mujer fecundada ilícitamente, se presentan graves controversias. Algunos han vacilado en dejar impune en ella el aborto culposo, por sospechar que bajo el pretexto de inadvertencia se escondiera el dolo; mas si esta sospecha puede llevar a esmeradas investigaciones con el fin de probar que la mujer es culpable de aborto intencional, no puede bastar para imputarle como delito punible el título de aborto culposo, cuando en realidad resulta que éste se efectuó por mera imprudencia. Esta, al menos, es la opinión más comúnmente aceptada y que me parece más cierta.

Cuando el aborto se realiza por la acción de un tercero, debe distinguirse: si el hecho de ese tercero procedió de mera imprudencia, sin intención de ofender a la mujer, podrá imputársele el título de lesión culposa gravísima; si un hombre golpea dolosamente a la mujer encinta, sin conocer su estado, y ocasiona el aborto, se tendrá el título de lesión preterintencional gravísima; y si, finalmente, la golpea conociendo su estado, se tiene el título de lesión dolosa gravísima. De modo que la ciencia moderna no reconoce el título de feticidio sino cuando concurre intención dirigida a la muerte del feto; pero cuando no hay esta intención, si se trata del hecho de la mujer, cesa toda responsabilidad penal; y si se trata del hecho de un extraño, entra en su lugar otro título de delito.

#### TERCER ELEMENTO: los medios violentos.-

Los medios abortivos se dividen en morales ( cuando se infunde temor ), físicos ( cuando se suministran sustancias que tengan el poder de dar muerte al feto o de excitar en el útero contracciones expulsivas ) y mecánicos ( como golpes en el vientre, perforación en el útero, corriente eléctrica, etc.). El derecho les deja a los médicos legistas el juicio sobre la idoneidad relativa de estos medios y las disputas bastante problemáticas que se suscitaban en algunos casos especiales, y se contenta con cualquiera de esos medios para reconocer en ella la fuerza física subjetiva del delito, cuando ese-

medio ha producido su efecto. Sólo debe advertirse que cuando se habla de aborto procurado por la mujer misma, la tesis de los medios morales es naturalmente imposible.

**CUARTO ELEMENTO:** la muerte del feto.- El feticidio es un delito material, como veremos en breve, y no se consuma mediante una acción, sino mediante el resultado obtenido. Mas para que haya este delito no basta que concurren materialmente estos cuatro elementos de la gravidez, el dolo, los medios empleados y la muerte efectuada del feto, si aquellos tres no tienen con el último ninguna relación de causa y efecto, pues puede suceder que al querer abortar una mujer encinta, use medios no idóneos para ese fin, y aborte después por causas naturales completamente independientes de los medios que había empleado; por esto es forzoso que la acusación justifique que la muerte se efectuó a consecuencia de los medios empleados; por lo menos, ésta es la doctrina italiana.

La denominación de feticidio en vez de la de aborto procurado, y el añadir este cuarto elemento en la definición de ese delito, como lo hace el Código toscano ( art. 321 ), son de gran importancia.

Esa denominación y ese cuarto elemento influyen, en primer lugar, en el caso de parto acelerado con expulsión de feto viable y que realmente vegeta y vive; y en este caso me parece indudable que debe cesar toda imputabilidad política. Cuando en esta hipótesis queda en claro la intención perversa de la mujer, podrá dudarse y decirse: "tenemos el dolo del agente, dirigido a la expulsión prematura; tenemos los actos de ejecución en los que se ha perseverado hasta el fin; tenemos el resultado de haber obtenido la expulsión; luego si la criatura no pereció, fue una gracia de la Providencia, que, respecto a la acusada, representa un caso fortuito, independiente de su voluntad y de los medios empleados por ella; por lo tanto, concurren los elementos del delito frustrado, o por lo menos, de la tentativa".

Esta argumentación puede considerarse sólida desde el punto de vista jurídico, pues, aun ---

cuando se opine que el momento de la consumación objetiva del delito no está en la expulsión, sino en la muerte del feto, sin embargo no puede dejarse de considerar en la expulsión el último momento subjetivo del delito; y si, después de efectuada la expulsión del feto, se exigieran actos ulteriores como complemento de la subjetividad del delito, la noción del feticidio se confundiría entonces con la noción del infanticidio. Pero aun considerada la cuestión desde el punto de vista político, debe aceptarse en esta hipótesis la impunidad, como antes dije.

En efecto, en primer lugar debe responderse: si es verdad que la ciencia y las leyes sitúan la consumación subjetiva del aborto procurado en la expulsión del feto, también es cierto que la sitúan en ella porque, en los casos ordinarios, la expulsión prematura y la muerte están ligadas entre sí por una relación fisiológica que raras veces falla. En segundo lugar, cuando la criatura se salva, le será fácil a la mujer hacer valer ese resultado en disculpa propia, alegando que esa salvación no fue del todo obra de la casualidad, sino más bien de su previsión, pues queriendo salvar la criatura, eligió medios que obraran únicamente sobre su útero y que en nada perjudicaran a la inocente criatura; y añadirá en disculpa propia la indicación de los cuidados amorosos que prontamente le prestó a la criatura y que la protegieron de los peligros de un parto anticipado. Por último, sería impolítico conminar en este caso una pena que podría convertirse en terrible incitación al infanticidio. El parecer de otros podrá quizás disentir de esta opinión en la presente hipótesis, que nunca he visto examinada por nadie; pero tengo por cierta la regla, sancionada por el Código toscano, de no imputar el hecho.

Ese elemento y esa denominación influyen también en caso que se haya comprobado que el feto había muerto ya dentro del útero, por causas inculpables, antes de su expulsión violenta. Y en este caso, si no quiere castigarse la mera intención, tampoco podrá considerarse como elemento de delito el haber liberado el cuerpo de la mujer de la presencia de un cadáver. Si aceptamos la denominación de feticidio, no veo los elementos de este delito en

estos dos casos, pues en el primero se acusaría a la mujer de haberle dado muerte a un sér vivo, y en el segundo, de haberle dado muerte a un sér muerto.

En cuanto a la imputación de tentativa, ésta también desaparece en el primer caso, por las razones políticas arriba mencionadas, y en el segundo, por la conocida regla de que falta el sujeto pasivo. Mas en el segundo caso puede presentarse una gravísima disputa respecto a la carga de la prueba; si nos adherimos a las reglas generales, habrá que decir que a la acusación le incumbe justificar que el feto estaba vivo en el momento anterior a la expulsión; pero en título de aborto procurado, por un caso especial que no se debe tomar como ejemplo, -- opino que la regla general puede tener excepciones.

En efecto, la imposibilidad en que se encuentra la acusación para llevar sus pruebas dentro del útero de la mujer, conduce a afirmar que cuando la acusación demuestra que al ser expulsado del -- vientre el feto estaba prematuramente muerto, parece que debe bastar la presunción de que ese feto -- tenía condiciones vitales mientras estaba adherido al vientre materno; y si ocurre de otro modo, si la mujer hubiera procurado el aborto, no con mal fin, -- sino para librarse de un feto muerto de modo natural, no podrán faltarle los medios de justificarse; a nosotros nos basta afirmar que la expulsión del feto muerto antes de los actos abortivos, no puede configurarse ni delito consumado ni tentativa punible. Y la delicadísima aplicación de esta regla a los casos prácticos, dependerá de las circunstancias y de la prudencia de los jueces.

Sin embargo, debe notarse que basta que la muerte del feto esté en el resultado, pues no es preciso que esté en la intención del agente, por la razón ya dicha de que en este delito el dolo consiste en la intención de expeler el feto antes de tiempo, no en la de darle muerte. Es, pues, indiferente que la muerte del feto se efectúe dentro del útero o después de su expulsión, y hasta después de algún intervalo, con tal que conste que la expulsión precoz fue la causa de esa muerte. De modo que si una mujer, después de haber dado a luz con medios abortivos, al ver que la criatura vive, le da muer-

te mediante actos de violencia, no podrá ser considerada como reo del doble delito de aborto procurado y de infanticidio, sino únicamente de infanticidio - ( 101 ).

#### 4.- CLASES DE ABORTOS REGULADOS EN LA LEGISLACION PENAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.

##### a ).- Abortos Punibles

Para Jiménez Huerta en nuestro Código Penal de 1931, existen tres clases de aborto, tales como el procurado, el consentido y el sufrido.

En el aborto procurado es la mujer el agente principal, el sujeto activo primario, es ella misma la que realiza sobre sí las maniobras encausadas a provocar la muerte del feto, bien, ingiere las sustancias idóneas para lograr su objetivo, -- esta clase de aborto se encuentra prevista en el artículo 332 -- del Código Penal vigente, en sus párrafos primero y último, cuando establece que: ... "a la madre que voluntariamente procure su aborto... se le aplicarán de uno a cinco años de prisión" ... Pero es necesario que la mujer efectúe completamente los actos de ejecución, ya que si una parte de ellos son llevados a cabo por un tercero, entonces se estaría en el supuesto del aborto consentido. Sin embargo, los terceros que intervengan en la creación, - preparación del hecho, que hubieren inducido o compelido a ejecutarlo o bien que hayan prestado auxilio a la mujer para lograr su fin perseguido, son también responsables conforme a las dispo

siciones amplificadas del tipo, contenidas en el artículo 13\*\* - del Código Penal, en sus primeras tres fracciones.

Por otra parte, en relación al artículo 332 citado, cabe agregar que en el mismo se establece una atenuación especial en la sanción de seis meses a un año de prisión, para la mujer que voluntariamente se provoca su propio aborto con la finalidad de salvar su honra, siempre y cuando concurren las circunstancias a que se refiere en sus tres fracciones. Ahora bien, esta atenuación en la sanción en esta clase de aborto se extiende a los participantes del mismo, que cooperaron con su realización y que tuvieron conocimiento de que la madre trataba de proteger su honor, conforme a lo dispuesto en el artículo 55\*\*\* del Código citado, en el que se indica ... "las circunstancias personales de alguno o algunos de los delincuentes, cuando sean modificativas o calificativas del delito, perjudican a todos los que lo cometen con conocimiento de ella" ... Es pues el aborto reali

---

\*\* Actualmente el contenido del artículo 13 y sus primeras tres fracciones del Código Penal vigente, son las siguientes:

Art. 13.- Son responsables del delito:

- I. Los que acuerden o preparen su realización;
- II. Los que lo realicen por sí;
- III. Los que lo realicen conjuntamente;

\*\*\* En la actualidad el artículo 55 fue reformado y su contenido corresponde ahora a la parte final del numeral 54 del Código Penal vigente, el que a la letra dice:

Art. 54.- El aumento o la disminución de la pena, fundadas en las calidades, en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no son aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél.

Son aplicables las que se funden en circunstancias objetivas, si los demás sujetos tienen conocimiento de ellas.

zado por la madre como sujeto activo primario, configurable como delito cuando actúa en forma voluntaria, dolosa e intencional, - de acuerdo a lo establecido en el artículo 332.

En el aborto consentido la mujer es partícipe -- del mismo, faculta a otro para que efectúe sobre ella las manio\_ bras abortivas para obtener su objetivo, coopera con ellas, con\_ sintiéndolo, prestándose con los movimientos corporales, o por - lo menos adopta la posición obstétrica, este tipo de aborto se - encuentra regulado en los artículos 330 primer párrafo y 332 --- igualmente en su primer párrafo. Para la configuración de este - aborto, es necesaria la intervención de dos sujetos activos pri\_ marios: la madre que consiente y el tercero que realiza la ejecu\_ ción, según lo indicado en los párrafos de los artículos antes - mencionados. Si no existe la pluralidad de autores, no es posi\_ ble la configuración de la hipótesis típica del aborto consenti\_ do. Ahora bien, al darse esa pluralidad de autores, se convierte en un delito plurisubjetivo; por consiguiente estaremos en pre-- sencia de este delito, cuando la madre otorga voluntariamente su consentimiento para que un tercero le practique el aborto y la - conducta de éste sea causativa de la muerte del producto de la - concepción, conforme al artículo 332. Empero si se verifica el - aborto mediando violencia ya sea física o moral o es obtenido me\_ diante engaño, no tiene validez el consentimiento y el tercero - se convierte en reo del delito de aborto, según lo descrito en - el artículo 330 citado, en su último párrafo y la mujer lejos de ser partícipe, es también víctima.

El consentimiento de la mujer para la práctica - de su aborto a través de un tercero, debe estar encaminado a la-

destrucción del producto de la concepción, por lo tanto, no existirá si la mujer se presta sólo para que se acelere el parto y - el tercero provoca la muerte del feto. Por otra parte, no tiene importancia el que la mujer condicione su consentimiento para la práctica del aborto, al empleo de medios abortivos determinados - y el agente provocador utiliza otros distintos a los indicados - por la mujer, puesto que la modalidad a la cual la mujer sujetó su consentimiento, carece de signo jurídico. Cabe indicar que no es configurable en el aborto consentido los medios imprudenciales de comisión, ya que el consentimiento y la culpa son términos opuestos completamente.

En el artículo 332 existe una atenuación en la sanción impuesta a la mujer que permite que otro la haga abortar, cuando en ella concurren cuestiones de honor, las que se encuentran descritas en el artículo referido anteriormente, en sus tres fracciones y esta atenuación en la penalidad se hace extensiva al tercero que le practica su aborto, cuando éste tenga conocimiento de que la mujer actuaba con el fin de salvaguardar su honor.

En el aborto sufrido, con la conducta del sujeto activo del delito, no sólo se daña la vida del feto o embrión, - sino que también se dañan otros bienes jurídicos pertenecientes a la mujer, la que también es víctima, dado que esos bienes lesionados son sus derechos a la maternidad y a la libertad, puesto que se le priva del primero, sin tomar en cuenta sus deseos, - o se actúa en contra de su exteriorizada voluntad. Sobre este aspecto, Carrara expresaba que cuando la mujer no permite el aborto, los sujetos pasivos del delito son dos, la mujer a la que se

causa y el feto al que se da muerte. Por su parte Antolisei manifiesta que esta resulta ser la forma más grave del aborto, porque además del bien jurídico protegido por la norma que sanciona la interrupción de la gestación, en ella se ofende al bien jurídico de la mujer, consistente en el derecho a la maternidad. La pena impuesta a este tipo de aborto es más grave al lesionarse los bienes jurídicos de la libertad de la mujer, al hacerse uso de la violencia física o moral, para vencer su resistencia, lo que sucede cuando el sujeto activo del delito aplica su fuerza corpórea sobre la mujer y la constriñe por medio de amenazas a ingerir sustancias abortivas, agravándose en este caso como antes se dijo, la penalidad del aborto, en términos del artículo 330 párrafo segundo.

Ahora bien, en el artículo 331 se establece una penalidad adicional para los médicos, cirujanos, comadrones o parteras que abusando de su profesión, hacen abortar a una mujer con o sin su consentimiento, ello debido a sus conocimientos técnicos y a la específica peligrosidad de dichos facultativos para efectuar el aborto cuando crean una especial alarma social por el hecho de que esos conocimientos profesionales son utilizados por ellos, en contravención de sus más elementales deberes. Sin embargo, conviene mencionar que de la pena contenida en el numeral antes referido, quedan excluidos los químicos y farmacéuticos, que preparan o suministran las sustancias idóneas para la causación del aborto. Lo mejor hubiera sido que el artículo 331 en vez de referirse en forma casuística al médico, cirujano, comadrón y partera, aludiera en forma genérica al facultativo (102).

Para González de la Vega y en relación a los -- abortos punibles nos indica: En nuestra legislación penal vigente se reglamentan los siguiente tipos de abortos punibles.

a ). En la primera parte del artículo 330, se regula el aborto practicado por tercero con consentimiento de la madre, aplicando al abortador sea cual fuere el medio empleado -- para tal fin, de uno a tres años de prisión.

b ). En la segunda parte del numeral antes referido, se regula el aborto practicado por tercero, sin consentimiento de la madre, señalando como sanción de tres a seis años -- de prisión.

c ). En la parte final del artículo en cuestión, se preve el aborto practicado por tercero con violencia física o moral, imponiendo como pena de seis a ocho años de prisión. Este tipo de aborto es cometido, no sólo en ausencia de la voluntad -- de la madre, sino que se forza corporalmente o se le intimida pa -- ra llevar a cabo la realización de la maniobra abortiva.

Asimismo conforme al artículo 331 si el aborto -- lo causare un médico, cirujano, comadrón o partera, además de -- las sanciones anteriores, se le suspenderá de dos a cinco años -- en el ejercicio de su profesión.

d ). En el artículo 332 parte final, se reglaman -- ta el aborto procurado voluntariamente o consentido por la madre, a la que como regla general se le aplicará de uno a cinco años -- de prisión.

e ). Por otra parte, en el artículo 332, se establece el aborto honoris causa, en el que se impone de seis meses a un año de prisión a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, siempre y cuando concurren las siguientes circunstancias:

- I.- Que no tenga mala fama,
- II- Que haya logrado ocultar su embarazo y
- III- Que éste sea fruto de una unión ilegítima.

En este tipo de aborto, es la madre el único sujeto directo de la comisión del delito, ya que su móvil es el de ocultar su deshonra, suprimiendo el producto de sus amores ilícitos, existiendo en este caso una atenuación en la sanción, siempre y cuando concurren las anteriores circunstancias. En esta clase de aborto, ni el padre, ni los abuelos, podrán gozar de esta atenuación, aún cuando demuestren que al cometer el aborto feticidio no perseguían mas objeto que el de tratar de evitar la manifestación de los deslices eróticos de la parturienta.

Para la integración de este delito, se exige que la mujer no tenga mala fama, ya que de lo contrario, su viciada conducta sexual anterior o cualquier forma de degradación, no tendría ya interés en ocultar sus deslices y sería absurda la atenuación de la sanción por el propósito o móvil de honor, pues to que no existiría debido a su conducta deshonesta.

Por otra parte, es necesario que haya oculto su embarazo, no haciendo pública la exhibición de la gravidez, con el objeto de lograr que se ignoren sus anteriores relaciones

sexuales y por último, que el fruto de la concepción sea origen de una unión ilegítima, fuera del matrimonio, puesto que si la concepción es matrimonial, no puede alegarse el temor a la deshonra, ya que no existiría en la madre ( 103 ).

Cardona Arizmendi en relación a las clases de aborto expresa lo siguiente: Existen tres clases de aborto que se desprenden del estudio sistemático de las disposiciones del capítulo relativo al delito de aborto, tales como: El procurado, el consentido y el sufrido. Al establecer sus diferencias Marciano-manifiesta que en el primero es la mujer el agente principal, en el segundo es partícipe y en el tercero es la víctima.

Aborto procurado.- este tipo de aborto al ser de finido por Porte Petit, es considerado como aborto procurado o propio, es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, "llevada a cabo por la mujer en ella misma" . Esta definición es exactamente aplicable a nuestra legislación conforme a lo preceptuado en los artículos 329 y 332 del Código Penal mexicano, exigiendo el último numeral que voluntariamente la madre "procure su aborto" , de lo anterior se observa que la madre es el sujeto activo y material del delito y es quien debe efectuar todos los actos concernientes a la ejecución del delito, puesto que si es realizado por un tercero, entonces se estará en presencia de un aborto consentido. Ahora que si ese tercero interviene en la ejecución del delito en distinta forma a la coautoría, subsistirá la figura y aquel tendrá la calidad -

de partícipe. Por consiguiente este delito es exclusivo o propio en relación al sujeto activo, que como se ha dicho lo es la madre quien lo realiza.

En consecuencia la figura es de comisión dolosa ya que es indispensable que la madre "voluntariamente" provoque su propio aborto, según lo señala el artículo 332 citado. Al lado del aborto procurado, existe una subclasificación del mismo, que se podría llamar aborto honoris causa, que viene a ser un delito especial privilegiado, en el cual el móvil del honor se presupone de las exigencias indicadas en las fracciones del artículo 332 y la sanción aplicable al aborto procurado es de uno a cinco años de prisión y para el aborto honoris causa, la sanción es de seis meses a un año de prisión.

Aborto consentido.- Esta clase de aborto se encuentra regulada en la primer parte del artículo 330 y en el 332. Del análisis de éstos preceptos, se aprecia que en este tipo de aborto debe tener intervención necesariamente un autor material del delito y la madre que debe consentir en la práctica de su aborto. Teniendo con ello la madre el carácter de cómplice del delito, con lo que viene a constituir una figura plurisubjetiva.

Por lo tanto, debe la mujer otorgar plenamente su consentimiento para que se le practique el aborto, ya que no basta que sólo tolere la práctica de las maniobras, puesto que deben existir de parte de ella actos de auxilio o cooperación para la realización del delito.

El consentimiento de la mujer debe ser prestado-

en forma voluntaria, no habiendo de por medio ningún vicio de la voluntad, puesto que en caso contrario será irrelevante. Por otra parte, las condiciones psíquicas de la mujer deberán ser bastantes para llegar a la determinación de que cuenta con el discernimiento necesario para tales actos. Además el consentimiento debe otorgarse específicamente para la destrucción del producto de la concepción, puesto que si es prestado sólo para acelerar el parto y el tercero mata el feto o embrión, será en este caso un aborto sufrido, situación que es reafirmada por Jiménez Huerta.

En consecuencia, para que se dé esta figura esto es el aborto consentido, es indispensable como antes se indicó-- que la mujer otorgue su consentimiento de donde se desprende que la misma no puede cometerse en forma culposa, porque el consentir en la práctica de este tipo de aborto, implica necesariamente la existencia de una comunidad de voluntades que están encausadas a lograr un fin determinado,

Al igual que en el aborto procurado, en el consentido existe también una subclase de aborto consentido denominado honoris causa, siempre y cuando se reúnan los requisitos de las fracciones contenidas en el artículo 332.

Inexplicablemente en el aborto consentido se penaliza más gravemente a la mujer que consiente, imponiéndosele sanción de uno a cinco años de prisión, que al que la hace abortar, a quien se le imponen de uno a tres años de prisión. Ahora bien, en cuanto a la sanción impuesta en el aborto consentido honoris causa, se castiga a la madre de seis meses a un año de prisión y a quien realiza el aborto, de uno a tres años de pena-

lidad.

Aborto sufrido.- En este tipo de aborto, existe una lesión plural, puesto que no sólo se afecta a la vida del fato o embrión, sino que también se ataca a la libertad de la ma--dre, al no habersele consultado su voluntad o bien se contrarió--la misma o como la ley lo indica "cuando falte su consentimiento" o cuando su resistencia es vencida a través de la violencia ya -sea física o moral.

Uno de los atentados a la libertad de la madre - se refiere a los casos de inconciencia, inmadurez, engaños o en--general a aquellos en que el consentimiento no es legal y el --otro de los atentados se refiere a aquellos casos en los que ha--ciendo uso de la fuerza física se vence la voluntad contraria o--resistente o se domina esa voluntad mediante una coacción psico--lógica.

En el artículo 331, se establece una pena adicio--nal para los casos en que el aborto es causado por un médico, ci--rujano, partero o enfermero, la que consiste en la suspensión --del ejercicio de su profesión, ello obedece a la violación en --que incurren, de los más elementales deberes que impone la ética profesional a éstas personas. Pero el anterior precepto se re---fiere a la causación del aborto, lo que implica la ejecución ma--terial del mismo, por lo que si los facultativos antes menciona--dos intervienen participando de otra forma que no sea ésta, no -podrá imponerse la suspensión del ejercicio de su profesión ( 104).

---

104 Cfr. ENRIQUE CARDONA ARIZMENDI: Apuntamientos de Derecho Pe--nal, Parte Especial; 2a. ed., Cárdenas, Médico, 1976, pp. 102 a 107.

Por su parte, Pavón Vasconcelos, en su obra ---  
 "Lecciones de Derecho Penal" , parte especial, manifiesta en re-  
lación a los abortos punibles lo siguiente:

En nuestra legislación se reglamentan, en los artículos 330 y 332, las siguientes clases de - abortos punibles:

1.- Aborto consentido, sin concurrencia - de una causa o móvil de honor;

2.- Aborto consentido por móvil de honor\_ ( "honoris causa" );

3.- Aborto sufrido ( realizado por terce- ros ) sin consentimiento de la mujer y sin violen- cia;

4.- Aborto sufrido ( realizado por terce- ros ) sin consentimiento de la mujer y con violen- cia;

5.- Aborto procurado por la propia mujer, con móvil de honor ( autoaborto, aborto propio o -- provocado );

6.- Aborto procurado por la propia mujer, sin móvil de honor.

Tales especies pueden comprenderse dentro de las denominaciones genéricas siguientes:

- a ). Aborto consentido;
- b ). Aborto sufrido, y
- c ). Aborto procurado ( 105 ).

Porte Petit, con relación al aborto consentido, procurado y sufrido, nos proporciona los siguientes conceptos:

Aborto consentido.- Es la muerte del producto - de la concepción en cualquier momento de la preñez, realizada - por un tercero con el consentimiento de la mujer grávida.

Aborto procurado, propio o autoaborto, sin móvil de honor.- Es la muerte del producto de la concepción, en - cualquier momento de la preñez, llevada a cabo por la mujer -- ( embarazada ), en ella misma, sin móvil de honor.

Aborto sufrido.- Es la muerte del producto de - la concepción, en cualquier momento de la preñez, sin o contra el consentimiento de la mujer grávida ( 106 ).

b ).- ABORTOS NO PUNIBLES

En el Código Penal se contemplan dos clases de abortos impunes, el que se realiza por un estado de necesidad y el que se verifica en ejercicio de un derecho, el primero se - regula en el artículo 334 y el segundo en el artículo 333.

---

106 Cfr. CELESTINO PORTE PETIT CANDAUDAP: Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal; 7a. ed. Porrúa, México, 1982, pp. 400, 420 y 428.

Aborto necesario.- es el que se realiza cuando de no provocarse, la vida de la mujer embarazada corre peligro de muerte. Nuestro ordenamiento penal, se aboca a dar solución en este tipo de aborto que surge cuando se da el conflicto entre dos vidas humanas y opta por el sacrificio de una, la del hijo en aras de la vida de la mujer ya que la del primero es una vida embrionaria, en gestación y la segunda es una vida que se encuentra en plena fertilidad.

En el artículo 334 se establece que el tercero que interviene para resolver el conflicto entre las dos vidas, tiene que ser un médico, que tenga los conocimientos adecuados para percibir el peligro de muerte que implica el embarazo para la madre, además de que posea la técnica terapéutica precisa para provocar el aborto, y todavía agrega como una super garantía, frente a probables errores o abusos, que cuando fuere hacedero y no sea peligrosa la demora acué, el médico interventor, debe oír el dictamen de otro médico.

Conforme a lo anterior, es evidente que el artículo 334 citado, faculta exclusivamente al médico para intervenir en el conflicto de las dos vidas humanas, la del hijo en gestación y la de la madre, ¿pero qué sucede cuando en el conflicto interviene una persona que no es médico, sino un facultativo, como el caso del comadrón o partera, que también posean los conocimientos y técnicas terapéuticas adecuadas para provocar el aborto? , a nuestro juicio igualmente esos facultativos, ante la ausencia del médico, sí pueden intervenir para dar solución a la situación de necesidad originada, ello tiene su fundamento en la interpretación extensiva que se haga del artículo -

antes aludido, que se ve apoyada por el numeral 331, en el que se equipara al comadrón o partera con el médico, para agravar la responsabilidad de aquellos, cuando causan el aborto.

Aborto realizado en ejercicio de un derecho.- En la actualidad nuestro ordenamiento jurídico no puede ser sordo, ciego o insensible ante la situación psicológica en que se encuentra la madre que ha sido fertilizada en una violación y que en repulsa a su violador, al acto antijurídico cometido por él y a las consecuencias que ha dejado en las entrañas de ella, procura su aborto o consiente en que otro se lo produzca. Es por ello que en el artículo 333 del Código Penal a estudio, en el que se incluye la permisión del aborto cuando el embarazo sea resultado de una violación.

Es difícil fijar realmente la naturaleza jurídica de la exención de la pena señalada en el artículo 333, a simple vista diríamos que nos hallamos frente a una concreción legal de la causa de inculpabilidad conocida bajo el nombre de no exigibilidad de otra conducta, ya que no se le puede exigir a la mujer que ha sido fecundada en tan penoso suceso criminal, que respete la vida embrionaria del producto de la concepción, como lo exige la ley en los demás casos en que no ocurre ésta detestable situación. Puesto que de lo contrario, implicaría exigir más de lo que humanamente el orden jurídico puede y debe hacer, imponerla, con la amenaza de una sanción, que durante el período de la gestación amadrigue en sus entrañas una vida originaria del odiado ser que cometió en ella tan gravísima ofensa. Sin embargo, la anterior fundamentación jurídica sería, en realidad, valedera si la exención de la pena señalada en el artícu

lo antes mencionado, se proyectase únicamente con relación a la madre y a sus parientes ligados a ella por vínculos psicosociológicos de identidad personal. Pero ello no es así, ya que en el artículo 333, la impunidad que contiene se proyecta a cualquier persona que realice o coopere con el aborto, por consiguiente tal exención, contiene un alcance que desborda y supera el de la mera referencia personal entre el acto y el autor, que generalmente corresponde a la no exigibilidad.

En virtud del alcance objetivo y general del precepto en cuestión, es innegable que el ordenamiento jurídico concede a la mujer el derecho de no tener que llevar una maternidad impuesta por el acto antijurídico que ataca su libertad sexual. En consecuencia implica el ejercicio de un derecho, la provocación del aborto cuando el embarazo es producto de una violación, producida conforme a los causes naturales que derivan de la exacta interpretación del orden jurídico.

En otros términos, conforme al multicitado artículo 333, están amparados por la exención de la pena, la mujer embarazada como consecuencia de una violación que voluntariamente provoque su aborto y la mujer que en estas circunstancias consiente en que otro se lo procure, tanto el participe como el ejecutor del aborto, se encuentra igualmente exentos de pena, ya que sus conductas fluyen también por el cause legal que nace de la voluntad libre de la mujer

Ahora bien, en caso de que la mujer fuere demente o idiota, para la práctica de su aborto, se necesitará el consentimiento de su representante legal o tutor, pero en esta

hipótesis mas que el derecho a la maternidad libre y consiente, se estaría en presencia de consideraciones eugenésicas, dada la amplitud del precepto legal en comentario.

Por otra parte, no es indispensable que la violación sufrida por la mujer se acredite y conste en una sentencia, ya que el ataque sexual del que fue víctima la mujer, puede probarse en las diligencias de Policía Judicial o en el proceso incoado para la aclaración del aborto, de la misma forma - que cualquiera de los demás hechos que fundan el ejercicio de - un derecho. Pero el hecho de la violación debe acreditarse apodícticamente, puesto que el numeral a estudio puede desviarse - fácilmente de la ratio jurídica que motivo su origen ( 107 ).

En relación al presente inciso, relativo a los abortos no punibles, González de la Vega expresa que en el Código Penal mexicano se regulan tres tipos de abortos provocados - no punibles, que son a saber los siguientes: a ) aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, b ) el aborto - originado cuando el embarazo sea resultado de una violación y - c ) el aborto por estado de necesidad o terapéutico.

a ).- En el artículo 333 se contempla el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada. Esta causa de impunidad tiene su fundamento en los descuidos, negligencias de la mujer que sin intención dolosa, causa su propio aborto, - ya que sería injusto reprimirla por ser ella la primera víctima

de su imprudencia, al ver defraudadas sus esperanzas de maternidad. Sin embargo, la interpretación adecuada de la frase "sólo por imprudencia de la mujer" , es la de que ésta no haya tenido ni la más remota intención en provocarse su aborto.

b ).- En el mismo artículo anterior, se regula el aborto provocado, cuando el embarazo es resultado de una violación. Esta excusa absolutoria del aborto por violación, supone la demostración previa y evidente del atentado sexual, el que debe establecerse para los efectos de la no punibilidad de esta clase de aborto, sin que el juez que conoce de la causa, necesite previo juicio de los responsables del delito de violación.

c ).- En el artículo 334 se establece el aborto por estado de necesidad o terapéutico, al indicar que no se aplicará sanción, cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

La causa de justificación de este tipo de aborto, tiene su origen en el conflicto que surge entre dos vidas, dos intereses distintos protegidos por el Derecho, que son la vida de la madre y la del ser en formación. La anterior situación se da cuando existen incompatibilidad entre el desarrollo de la gestación y una enfermedad como tuberculosis, vómitos incoercibles, afecciones cardiacas o males renales de la mujer embarazada, la que se encuentra en peligro de perecer de no provocarse

el aborto médico artificial, con el sacrificio del embrión o feto. Empero este conflicto lo resuelve la ley mexicana, autorizando al médico para que, a su juicio y oyendo el dictamen de otro médico, siempre que fuere posible y no sea peligrosa la demora, provoque el aborto.

El Derecho ante el conflicto de bienes, ante lo ineludible del sacrificio de una vida para que la otra se conserve, ante tal estado de necesidad, debe resolver el problema, -- protegiendo la vida de mayor importancia para la sociedad, que evidentemente es la vida de la madre, de la que necesitan otras personas generalmente, tales como sus hijos ya existentes o sus familiares. La ley claramente confía en la solución que se da al conflicto de las dos vidas, al juicio del médico, ya que es la única persona capacitada por sus conocimientos técnicos para resolver tal situación puesto que si se confiara la solución del conflicto a los padres, cualquiera que fuera su determinación gravaría para siempre su conciencia al tomar la decisión -- cruel del sacrificio de un ser familiar ( 108 ).

Por su parte Cardona Arizmendi, con relación a lo anteriormente visto, hace referencia a la excusa absolutoria, argumentando que en el artículo 333, se indica que no es punible el aborto causado por imprudencia de la mujer embarazada, con lo que se siguen las ideas de Carrara, quien consideró inhumano agregar un proceso al dolor de la madre que por su torpezase ven frustradas sus esperanzas maternas. Esta excusa absolutoria --

---

108 Cfr. F. GONZALEZ DE LA VEGA: op. cit., pp. 133 a 135.

es extensiva para el caso de que el aborto se cause por culpa de un tercero, ya que si se penara el hecho, iría en contra de la ratio de la excusa.

Ahora bien, en el mismo precepto se establece una causa de inculpabilidad cuando el embarazo es producto de una violación, sin embargo, apesar de que existe un hecho típico y antijurídico, la madre no es culpable por la motivación de la conducta que es mayor al deber de no delinquir.

A su vez en el artículo 334, se encuentra previsto en forma específica un estado de necesidad, en el que prevalece el interés que representa la vida de la madre frente a la vida del feto o embrión ( 109 ).

En resumen y desde nuestro personal punto de vista, tenemos que en el delito de aborto el bien jurídico tutelado por nuestra legislación penal, es la vida del producto de la concepción, llámese vida fetal, vegetal, animal, fisiológica o vida en formación, como le llaman los distintos autores citados en el presente capítulo. En cuanto a los elementos del delito consideramos que son: La muerte del producto de la concepción y la intencionalidad, es decir, la voluntad, el propósito de querer matar el producto de la concepción. Por lo que hace a las clases de aborto regulados en el Código Penal, nos atrevemos a decir que en forma genérica son: El procurado, el consentido y el sufrido, dentro de los cuales se encuentran comprendidos el aborto honoris causa, el terapéutico, el culposo, el rea

lizado cuando el embarazo proviene de una violación y desde luego los efectuados con o sin violencia.

De acuerdo a lo anteriormente analizado, se desprende que el criterio seguido por nuestra legislación penal para la práctica del aborto y conforme a los términos y definiciones proporcionadas por la Organización Mundial de la Salud, a los que nos referimos en el capítulo segundo de nuestro trabajo, observamos que la práctica del aborto se lleva a cabo en el Distrito Federal, por indicaciones médicas y éticas, no previéndose en nuestro Código Penal vigente, el aborto por indicaciones eugénicas, médico-sociales, sociales y mucho menos por solicitud de la mujer. Sin embargo existen algunos Estados de la República Mexicana que son más liberales que otros, al contemplar en sus ordenamientos penales el aborto por causas eugénicas y médico-sociales o económicas, es decir, que permiten el aborto, cuando existe temor de que el ser por nacer viniera al mundo con lesiones físicas o mentales; igualmente lo permiten cuando la familia tiene ya muchos hijos o bien si atraviesa por una situación económica muy difícil, ellos son el de Chihuahua y Yucatán, que no lo sancionan en ambos casos, el de Chiapas que impone una sanción atenuada en las dos clases de aborto, el de Puebla y Veracruz -- que no punen el primero de ellos ( 110 ).

Pero cuál es la situación real del delito de --- aborto en la práctica judicial, es decir, ¿ Cuántas denuncias se hacen por este delito ? , a continuación haremos referencia a -- las denuncias presentadas, a las consignaciones hechas con y sin de

---

110 Cfr. C. PORTE PETIT: op. cit., pp. 436 a 438.

tenido, a las sentencias condenatorias y a las tentativas de -- aborto, registradas en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, durante el período comprendido de 1980 a 1984, transcribiendo en seguida íntegramente las estadísticas proporcionadas por la anterior Representación, tal y como no lo suplieron, para no incurrir en alteraciones o falsas apreciaciones.

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL  
DENUNCIAS PRESENTADAS POR ABORTO Y EN GRADO DE TENTATIVA

PERIODO TIPO DE DELITO	1980	1981	1982	1983	1984	TOTAL
ABORTO	85	98	77	89	70	419
EN GRADO DE TENTATIVA	-	-	2	1	1	4
TOTAL	85	98	79	90	71	423

DIRECCION GENERAL DE CONSIGNACIONES  
ESTADISTICA SIN DETENIDO.

PERIODO	1980	1981	1982	1983	1984	TOTAL
TIPO DE DELITOS	—	—	—	—	—	—
ABORTO	2	2	1	3	1	9
TENTATIVA DE ABORTO	—	—	—	—	—	—
HOMICIDIO POR ABORTO	1	—	—	—	—	1
TOTAL	3	2	1	3	1	10

DIRECCION GENERAL DE CONSIGNACIONES  
ESTADISTICA CON DETENIDO.

P E R I O D O	1980	1981	1982	1983	1984	TOTAL
TIPO DE DELITO	—	—	—	—	—	—
A B O R T O	—	—	3	5	9	17
TENTATIVA DE ABORTO	—	—	—	—	1	1
HOMICIDIO POR ABORTO	—	2	1	2	1	6
T O T A L	—	2	4	7	11	24

NOTA: NO SE APORTA LA INFORMACION RELATIVA AL AÑO DE 1980, EN VIRTUD DE QUE LOS LIBROS SE ENVIARON AL ARCHIVO - GENERAL, Y COMO ACTUALMENTE SE ENCUENTRA EN CAMBIO - DE EDIFICIO, NO ES POSIBLE SOLICITARLO.

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

SENTENCIAS CONDENATORIAS POR ABORTO

Y ABORTO EN GRADO DE TENTATIVA

1980 - 1984

PERIODO	1980	1981	1982	1983	1984
ABORTO	1 1 año de prisión 16-I-81.	1 3 años de prisión 10-IX-82.	1 1 año de prisión.	1 formal prisión. 1 6 años de prisión.	1 2 presuntos responsables al 10. 6 meses, al 30. 3 años de prisión.
	1 formal prisión.	1 1 año 6 meses de prisión.	1 con 2 presuntos responsables. Al 10. 2 años de prisión al 20. 1 año 5 meses.	1 1 año 6 meses de prisión. 1 10 años 3 meses 2-V-84.	1 formal prisión.
	1 7 meses de prisión 20-I-81.	1 1 año 6 meses de prisión.	1 con 3 presuntos responsables. Al 10. 1 año 6 meses, al 20. 1 año 1 mes, al 30. 1 año 5 meses de prisión.	1 8 meses de prisión.	1 formal prisión.
	1 7 meses de prisión 20-VIII-84.	1 1 año de prisión. 1 3 años de prisión 4-VIII-82 1 sentenciado.	1 mixta 2-VI-83.	1 8 meses de prisión. 1 2 sentenciados.	1 formal prisión. 1 sentenciado
ABORTO EN GRADO DE TENTATIVA				1 formal prisión.	1 sentenciado
TOTAL	4	6	4	8	6

FUENTE: DIRECCION GENERAL DE CONTROL DE PROCESOS PENALES.

ELABORO: DIRECCION GENERAL DE PROGRAMACION DE ACTIVIDADES Y RECURSOS.

De lo antes mencionado, podemos darnos una idea de la nula persecución judicial del delito, puesto que la ciudad de México, que presuntivamente registra el número más alto de abortos, puesto que en 1983, se hablaba de 2 millones de abortos practicados anualmente ( 111 ), de los cuales sólo son denunciados unos cuantos, según el resultado de las estadísticas referidas anteriormente, por consiguiente el número de transgresiones hacen inoperante a la norma penal a parte de su nula persecución judicial. Por lo que consideramos que no es justificable conservar una norma penal que es inaplicable, ya que una norma jurídica tiene valor en tanto que sea de utilidad a la colectividad, ahora que si ésta no opera, no tiene razón de existir en la vida jurídica ( 112 ).

Por otra parte, de la Coordinación de Información y Normas del Centro Médico Nacional del Instituto Mexicano del Seguro Social, obtuvimos los siguientes datos relativos a la morbilidad y mortalidad del aborto inducido, trabajo que fue realizado en 1985, por los Doctores Carlos Mac Gregor y Héctor Flores B.

Para limitar la familia, la población fe

---

111 Cfr. VICTOR MANUEL JUAREZ: "La mayoría, clandestinos 2 millones de abortos cada año en México" ; en diario Uno más Uno; México, D. F., Año VI, No. 1985, 20 de mayo de 1983, - pp. 1 y 23.

112 Cfr. M. JIMENEZ HUERTA: op. cit., p. 200.

menina en edad fértil ( M. E. F. ), recurre con frecuencia al aborto inducido, por ignorancia de métodos preventivos más evolucionados o bien, por la imposibilidad económica de recurrir a ellos, por lo que se hace imprescindible la orientación y ayuda de la medicina institucional, no solo para abatir las tasas de morbilidad y la incidencia de abortos, sino también para orientar acerca del uso de determinados métodos o procedimientos tendientes a evitar la concepción, tomando en cuenta no solo el punto de vista y necesidades de la mujer, sino considerando desde luego a la pareja integrada.

Es un hecho real que el tema de aborto inducido ha cobrado singular importancia, lo mismo en los medios académicos que en el ámbito popular. Ha pasado a ser un tema de alcance nacional, que despierta gran interés y sobre él emiten su opinión, disfrutando de un derecho auténtico- científicos, políticos, funcionarios, líderes, periodistas y otros grupos que de una u otra manera están involucrados en las implicaciones del problema.

#### MORBILIDAD DEL ABORTO INDUCIDO:

Con el fin de proporcionar algunas cifras actualizadas, se revisó y analizó la información estadística que en el Instituto Mexicano del Seguro Social se registra, éstas abarcan un período de 16 años ( 1968 - 1983 ) y de su análisis se puede comentar lo siguiente: ( cuadro No. 1 ) al comparar la relación que guardan las tasas de partos y abortos por 1000 mujeres en edad fértil ( M. E. F. ), se aprecia que de 1968 a 1977, el indicador promedio es de 1 aborto por cada 7.7 partos, en cambio de 1977 a 1983 el comportamiento promedio del mismo indicador se modifica en proporción, de 1 aborto por cada 9.8 partos, este fenómeno quizá puede ser explicado no solamente por los efectos positivos del programa de Planificación Familiar, sino también por la crisis económica por la que actualmente atraviesa el país y se pueda interpretar como una "autoregulación de nuestra población".

Independientemente de este comportamiento,

al observar los indicadores de partos y abortos en forma continua ( gráfica 1 ), es evidente que de 1968 a 1983, la demanda de atención hospitalaria por estos motivos está disminuyendo, lo cual indica también que la fecundidad está bajando, manifestación que una vez más confirma lo que tradicionalmente sucede no sólo en nuestro país, sino en cualquier parte del mundo, que se encuentre en crisis ya sea política, económica, social, cultural, etc. ( cuadro 1 ).

En términos generales, en el I.M.S.S. -- la relación porcentual de abortos con respecto a los partos, observada en el estudio, es de 8.75% -- cifra que comparada con un trabajo presentado por el doctor Castelazo en 1976 en el V Congreso Americano de Medicina y Seguridad Social en Caracas, Venezuela; en el que se muestran parámetros de países Latino Americanos, la del Instituto Mexicano del Seguro Social resulta baja.

Los abortos inducidos efectuados por personal no entrenado, sin asepsia, con deficiencia en el equipo y en sus instalaciones, pueden ser la causa de que muchas mujeres experimenten complicaciones tales como: perforación uterina, hemorragia, infecciones, shock séptico, quemaduras vaginales por sustancias tóxicas, intoxicaciones por drogas, infertilidad, esterilidad, embolias y muerte.

En esta academia en 1974, como parte de un Simposio que se denominó "Algunos Aspectos de Actualidad en el Aborto Inducido", analizamos el tema "Consecuencias Biológicas y Psicológicas del Aborto Inducido"; del cual resulta útil revisar algunos conceptos en esa fecha vertidos y tratar de establecer alguna congruencia si esto es posible, o ver si después de diez años, los avances de la ciencia médica y los tecnológicos han tenido cambios trascendentales en este tópico.

En el análisis de Tietze y Lewit "del Programa conjunto para el Estudio del Aborto" ( cuadro 2 ), se observa que de 49,598 mujeres sometidas al aborto inducido, el 10.1% presentaron --

una o varias complicaciones, la cifra es elevada y se debe a que se incluyen todas las manifestaciones como vómitos después de la anestesia general, o bien a un sólo día de fiebre, que no suelen enumerarse — habitualmente como complicaciones. No se incluyen el fracaso de las amniocentesis, los fracasos para inducir el trabajo de aborto, ni otras fallas para terminar la gestación, así como no se toman en cuenta los casos en los que se descubrió que no había embarazo.

Se puede observar en el cuadro, que la hemorragia es la complicación más frecuente en este grupo, el 39.7%, y comprenden las hemorragias transoperatorias y postaborto. La causa más frecuente de sangrado fue por retención del tejido placentario.

En el grupo de infección pélvica, que ocurre en el 10.1% se incluyen: endometritis, salpingitis, ooforitis, parametritis, peritonitis séptica, tromboflebitis y embolia e infarto pulmonares.

En el estudio que se comenta, en el rubro "otras lesiones", que representó el 8.4% y corresponde a daño en el cuello uterino, producido por los instrumentos utilizados para la dilatación, en la mayoría de los casos, la lesión se reparó por sutura.

El 7.1% de las pacientes, después de un aborto inducido por aspiración o por dilatación y legrado, presentaron como complicaciones retención de tejido placentario, hemorragia y fiebre, que pudo identificarse finalmente como, aborto incompleto séptico.

En las 101 mujeres en las que se presentó perforación uterina 2.4% se sometieron a laparotomía 54 y se encontró lesión intestinal en 7 de ellas. En 18, se practicó histerotomía y en 10 histerectomía; en 12 se presentó fiebre en el postoperatorio durante dos días o más; 12 de las 101 ameritaron transfusión sanguínea y 32 permanecieron en el hospital una semana o más después de la operación.

Es de gran utilidad tener en cuenta los datos obtenidos a través de un acucioso interrogato-

rio, de la exploración y del diagnóstico realizado -- por el médico, para poder precisar si las complicaciones son consecutivas al aborto inducido y la gravedad de las mismas.

En algunas ocasiones, la paciente proporciona información deformada, que puede ocultar la severidad del cuadro.

Tietze y otros autores han tratado de identificar un grupo de complicaciones mayores, que incluyen:

- a ) Perforación uterina
- b ) Hemorragia con pérdida calculada de -- 500 ml. o más y que requirió de trans-- fusión sanguínea.
- c ) Infección pélvica, que incluye aborto -- séptico incompleto con dos días de fie-- bre o más ( no exclusivamente fiebre ).
- d ) Otros grupos concomitantes con peligro de muerte ( choque, embolismo-ambióti-- co o salinotromboflebitis, accidentes-- anestésicos ).
- e ) Transtorno funcional permanente ( ejem-- plo histerectomía con salpingo o forec-- tomía uni o bilateral ).

Las complicaciones más frecuentes se obser-- van en este estudio en la sexta semana y posterior-- mente entre la 15 y la 16, las complicaciones más -- graves se presentan en mayor proporción en el segun-- do trimestre y son 3 a 4 veces más frecuentes que -- las que se suceden en el primer trimestre.

Las complicaciones guardan una relación directa con el método que se emplea para inducirlo, -- siguiendo un orden de menor a mayor comenzando por -- aspiración, dilatación, legrado, inyección de solu-- ción salina, histerotomía y terminando con la histe-- rectomía.

También debemos recordar el estudio realizado por Glenc en el que se realiza un análisis de 5,018 casos ( cuadro 3 ); en él, las complicaciones se clasifican en tres tipos: inmediatas, tempranas y tardías. De las tardías existe un sin número de reportes, tratando de establecer ciertas correlaciones, que ahora identificamos como factores de riesgo sobre todo cuando se cuenta con el antecedente de varios abortos inducidos y consecutivos, debiendo considerar también la edad gestacional en la que se realizaron, pues propician un mayor riesgo de: Prematuridad, abortos espontáneos, muerte fetal, anomalías de placentarias y hemorragia anteparto o postparto.

#### MORTALIDAD

La mortalidad materna, depende tanto del método empleado en la inducción del aborto, como de la edad gestacional en que haya sido realizado. Otros factores a considerar son: El estado general de salud de la mujer, la habilidad de quien lo efectúa, la facilidad de acceso y calidad de las instalaciones médicas con que se cuente para tratar las complicaciones y finalmente se sabe que cuando la realización del aborto es seguida por un procedimiento de esterilización como la histerectomía, la tasa de mortalidad se eleva en función del segundo procedimiento. ( cuadro 4 ).

Los reportes relacionados con la mortalidad materna son muy numerosos. Enunciaremos algunos, tratando además, de seguir un cierto orden cronológico.

En Chile, en 1965 una publicación mencionaba que el 40% de toda la mortalidad materna, se atribuía al aborto inducido, otros autores mencionan, sin dar cifras, que el aborto inducido es una de las causas principales de muerte entre las mujeres en edad reproductiva, así como también se menciona que las complicaciones del mismo, determinan del 4 al 70% de las muertes maternas que ocurren en los hospitales de los países en desarrollo y existe un número desconocido de muertes fuera de los hospitales. Se ha llegado a mencionar que puede ser casi tan peli-

grosso como el parto y en algunos países es responsable de una por cada 3 a 4 muertes maternas. En Venezuela, los datos estadísticos de 1973, provenientes del hospital de maternidad más grande del mundo, demuestran que el aborto séptico, frecuentemente debido al procedimiento "clandestino", fue responsable del 70% de la tasa de mortalidad materna.

C. Tietze en un estudio publicado en 1980, ha calculado que la mortalidad debida al aborto inducido, puede llegar a ser de 1000 muertes por cada 100,000 abortos inducidos, en otras palabras, equivale a una muerte por cada 100 abortos.

En un estudio realizado por la F.I.P.F., - según cálculos estimados, se dice que ocurren 16 millones de abortos, la mayoría inducidos en 65 países de Africa, el Medio Oriente, América Latina ( cuadro 6 ) y Asia y se menciona que existe una mortalidad de 500 por cada 100,000 abortos inducidos, es decir, 1 muerte por cada 200; por lo que Roger Rochat, dedujo que en estos países fallecen aproximadamente 84,000 mujeres cada año, por complicaciones de los abortos mencionados. En consecuencia la mayoría de los cálculos resultan de aproximaciones debido a que los datos son muy difíciles de obtener y recopilar.

En virtud de la falta de registros confiables, la información se obtiene indirectamente, o bien de los reportes de egresos hospitalarios o a través de certificados de defunción, aceptando que ambas fuentes difícilmente distinguen si estos fueron por abortos espontáneos o inducidos, aunque es difícil por la experiencia que se tiene, suponer que las complicaciones por abortos espontáneos propicien la muerte. Esto mismo sucede en México y como consecuencia podemos afirmar que el fenómeno se repite en nuestras instituciones que forman el Sector Salud, - S.S.A., ( actualmente Secretaria de Salud ), IMSS e ISSSTE.

Lo que sí podemos concluir, es de que la incidencia del aborto parece ir en aumento a medida que un mayor número de mujeres trata de evitar embarazos no deseados y de mantener familias pequeñas. -

La experiencia de varios países demuestra que con tres medidas se puede reducir la mortalidad materna debida al aborto inducido y éstas son:

- 1 ) Estimular el uso de anticonceptivos, ya que los riesgos para la salud son mucho menores que recurrir al aborto inducido.
- 2 ) Capacitar y entrenar a personal médico o técnico paramédico.
- 3 ) Mejorar el manejo clínico de las complicaciones del aborto ( evacuación inmediata del contenido uterino en el aborto séptico, grandes dosis de antibióticos y control estrecho del equilibrio de los líquidos ).

Al revisar los registros del Instituto Mexicano del Seguro Social, en la Subdirección General Médica ( cuadro 7 ) nos indica que las tasas de mortalidad materna ( no depurada ) por 10,000 mujeres en edad fértil ( 15 a 49 años ) registradas en los hospitales a través de análisis de la serie histórica 1968-1983. En 16 años nos muestra lo siguiente:

De 1968 - 1977 ( en 10 años ), se mantiene con una media anual de 1.92 por 10,000 M.E.F., con máxima de 2.14 y mínima de 1.54.

De 1978 - 1983 se aprecia que la tasa bruta de mortalidad materna disminuye estimando una tasa promedio en este período de 1.31 por 10,000 M.E.F., con máxima de 1.59 y mínima de 1.11.

Visto este comportamiento de otra manera ( gráfica 2 ), podemos decir que de 1968 a 1977, -- tiene lugar una muerte materna por cada 5,283 M.E.F. o una por cada 803 N.V., y de 1978 a 1983, una muerte materna por cada 7,726 M.E.F. o una por cada 968 N.V. Ésto último, traducido a cifras relativas, nos sugiere que la mortalidad materna ha disminuído en un 68%, lo que indirectamente nos califica la ca

lidad de nuestra atención médica, quizá por efecto de las acciones de los programas de atención Materno-Infantil, aunado a los de Planificación Familiar, a las acciones tanto de promoción a la salud para nuestra población, como también a los efectos de los programas de formación, capacitación y actualización de los recursos humanos; las cifras así vistas, aún cuando estimulan, nos obligan a no ceder el paso sino a redoblar nuestros esfuerzos. El mismo comportamiento se puede apreciar en la gráfica, empleando las tasas recomendadas por la O.M.S., relacionando las defunciones maternas por 10,000 nacidos vivos. -

En los últimos dos cuadros se muestra el análisis de la mortalidad materna en el I.M.S.S. y el estudio del Comité Central integrado para tal efecto.

Se analiza en el primer cuadro un corte de un año, julio de 1983 a junio de 1984, relativo a las causas de muerte materna según ámbito, destaca que el ABORTO, en el medio urbano y rural, como causa de muerte obstétrica directa, ocupa el 5o lugar con el 9% y 5.5% de todos los registrados, 377 analizados en este período.

En el siguiente cuadro, resalta como causa importante de muerte materna en mujeres de menos de 20 años el aborto con 13.8% del total; y en los demás grupos etareos siguen disputándose dentro de las 4 primeras causas de muerte materna la toxemia, hemorragias, sepsis y aborto ( 113 ).

---

113 CARLOS MAG GREGOR Y HECTOR FLORES BUSTAMANTE: Aborto Inducido, Morbilidad y Mortalidad; Secretaría General, Jefatura de Publicaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, México, 1985, pp. 1 a 25.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL  
 SUBDIRECCION GENERAL MEDICA  
 PARTOS Y ABORTOS  
 TASAS ANUALES

AÑO	ABORTOS X 1000 M.E.F.	PARTOS X 1000 M.E.F.
1968	20.1	152.4
1969	19.9	162.7
1970	20.7	163.3
1971	23.4	170.0
1972	22.8	168.3
1973	21.7	163.3
1974	20.4	157.8
1975	19.0	145.4
1976	17.5	136.8
1977	16.6	133.6
1978	15.0	129.6
1979	14.4	130.4
1980	13.3	130.9
1981	12.7	127.3
1982	11.5	121.6
1983	11.5	121.2

$\bar{x}$  1968 - 1977  
 ( 10 AÑOS )  
 1 ABORTO  
 POR CADA  
 7.7 PARTOS

$\bar{x}$  1978 - 1983  
 ( 6 AÑOS )  
 1 ABORTO  
 POR CADA  
 9.8 PARTOS

FUENTE: INFORME ESTADISTICO SOBRE ATENCION GINECOBSTETRICA -  
 1968-1983 REGIMEN SEGURIDAD SOCIAL. LA TASA DE M.E.F.  
 SE CALCULO EN BASE A POBLACION USUARIA SUB. GRAL. --  
 MED. ( II ).

C U A D R O 1

ABORTO INDUCIDO  
COMPLICACIONES OBSERVADAS EN  
49, 598 MUJERES

COMPLICACIONES	NUMERO	%
HEMORRAGIA UNICAMENTE	1 710	39.7
FIEBRE UNICAMENTE	865	20.1
INFECCION PELVIANA UNICAMENTE	436	10.1
OTRAS LESIONES	359	8.4
HEMORRAGIA E INFECCION	307	7.1
PERFORACION UTERINA	101	2.6
LAS DEMAS COMPLICACIONES	525	12.2
T O T A L	4 303	100.00

FUENTE: TIETZE, C. Y COL. ( 4 )

C U A D R O 2

ABORTO INDUCIDO  
COMPLICACIONES EN 5018 CASOS

COMPLICACIONES	%
<u>INMEDIATAS</u> PERFORACION UTERINA	0.24
HEMORRAGIA $\geq$ 500ml.	0.06
LACERACION CERVICAL	0.03
<u>TEMPRANAS</u> ( $\geq$ 3 SEMANAS ) RETENCION DE RESTOS	0.74
ENDOMETRIITIS	1.77
TROMBOFLEBITIS	0.75
<u>TARDIAS</u> ( HASTA 4 AÑOS ) INFECCION PELVIANA	8.0
TRASTORNOS MENSTRUALES	13.0
ESTERILIDAD	1.0
EMBARAZO EXTRAUTERINO	0.5
SIN COMPLICACIONES	73.5

FUENTE: GLENC. ( 15 )

CUADRO 3

ABORTO INDUCIDO  
MORTALIDAD MATERNA

	SEMANAS DE EMBARAZO	TASA DE MORTALIDAD MATERNA X 100 000 ABORTOS
ABORTO INDUCIDO	4-12	0
	13-14	3
ABORTO INDUCIDO	4-12	8
MAS ESTERILIZACION	13-28	14

FUENTE: TIETZE, C. Y COL. ( 4 )

C U A D R O 4

ABORTO INDUCIDO  
MORTALIDAD MATERNA EN EL ABORTO  
INDUCIDO, DE ACUERDO AL METODO EMPLEADO

M E T O D O	No. DE CASOS	No. DE MUERTES	TASA DE MORTALIDAD POR 100000 ABORTOS
ASPIRACION	265 363	1	0.4
DILATACION Y LEGRADO	80 302	2	2.5
INFUSION AMNIOTICA	49 145	8	16.3
HISTEROTOMIA	2 244	5	222.8

FUENTE: TIETZE, C. Y COL. ( 4 )

C U A D R O 5

**ABORTO INDUCIDO**  
**MUERTES REGISTRADAS ATRIBUIDAS A COMPLICACIONES DEL**  
**ABORTO PROVOCADO Y ESPONTANEO COMO UNA PROPORCION**  
**DEL TOTAL DE MUERTES MATERNAS REGISTRADAS, PROMEDIO**  
**ANUAL BASADO EN CERTIFICADOS DE DEFUNCION, 1970-1978.**

P A I S	PROMEDIO ANUAL DEL No. DE MUERTES RE GISTRADAS ATRIBUI DAS A COMPLICACIO NES DEL ABORTO.	PORCENTAJE ANUAL PRO MEDIO DE TOTAL DE MUERTES MATERNAS RE GISTRADAS ATRIBUIDAS A COMPLICACIONES DEL ABORTO.
ARGENTINA	1 8 8	2 8
COLOMBIA	2 1 3	1 9
COSTA RICA	6	1 8
CUBA	2 5	2 0
CHILE	1 2 7	3 6
EL SALVADOR	1 6	1 0
GUATEMALA	3 3	9
JAMAICA	7	9
MEXICO	1 7 6	6
NICARAGUA	5	3 9
PANAMA	5	1 3
PARAGUAY	2 5	1 7
PERU	6 3	6
REPUBLICA DOMINICANA	9	6
TRINIDAD Y TOBAGO	1 4	3 9
URUGUAY	8	2 1
VENEZUELA	6 8	1 9

FUENTE: TIETZE, C Y COL. ( 6 )

C U A D R O 6

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL  
 SUBDIRECCION GENERAL MEDICA  
 MORTALIDAD MATERNA  
 REGISTRADA EN HOSPITALES  
 ( NO DEPURADA )  
 1968 - 1983

AÑO	TASA POR 10, 000 M.E.F.	TASA POR 10, 000 N. V.
1968	1.99	13.22
1969	2.14	13.32
1970	2.03	12.57
1971	2.13	12.67
1972	2.06	12.34
1973	1.96	12.13
1974	2.06	13.25
1975	1.70	11.80
1976	1.67	12.35
1977	1.54	11.64
* 1978	1.47	11.49
1979	1.59	12.29
1980	1.26	9.70
1981	1.24	9.82
1982	1.11	9.20
1983	1.19	9.90

1 MUERTE  
 MATERNA  
 POR CADA  
 5, 283 M.E.F.  
 O POR CADA  
 803 N. V.

\*  
 1 MUERTE  
 MATERNA  
 POR CADA  
 7, 726 M.E.F.  
 O POR CADA  
 968 N. V.

FUENTE: INFORME ESTADISTICO SOBRE ATENCION GINECORSTETRICA 1968  
 1983. REGIMEN SEGURIDAD SOCIAL. LA TASA DE M.E.F. SE --  
 CALCULO EN BASE A POBLACION USUARIA  
 SUBDIRECCION GENERAL MEDICA ( II )

C U A D R O 7

COMITE CENTRAL DE ESTUDIOS EN MORTALIDAD MATERNA  
 CAUSAS DE MUERTE MATERNA SEGUN AMBITO  
 PERIODO JULIO 1983 JUNIO 1984  
 377 CASOS

CAUSAS *	AMBITO					
	TOTAL		URBANO		RURAL	
	NUM.	%	NUM.	%	NUM.	%
TOXEMIAS DEL EMBARAZO	128	33.9	113	35.0	15	27.6
TODAS LAS DEMAS CAUSAS	59	15.7	44	13.6	15	27.0
HEMORRAGIAS DEL EMBARAZO Y DEL PARTO	47	12.5	37	11.4	10	18.5
SEPSIS PUERPERAL	37	9.8	31	9.6	6	11.1
ABORTOS	32	8.5	29	9.0	3	5.5
MUERTES OBSTETRICAS INDIRECTAS	43	11.4	39	12.1	4	7.4
MUERTES NO OBSTETRICAS	8	2.1	8	2.5	0	0.0
CAUSAS NO DETERMINADAS	3	0.8	3	0.9	0	0.0
COMPLICACIONES DEL PUERPERIO	20	5.3	19	5.9	1	1.9
T O T A L	377	100.0	323	100.0	54	100.0

\*LISTA BASICA, CLASIFICACION INTERNACIONAL DE ENFERMEDADES 9a. REVISION.  
 FUENTE: SUBDIRECCION GENERAL MEDICA, INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

C U A D R O 8

COMITE CENTRAL DE ESTUDIOS EN MORTALIDAD MATERNA  
DISTRIBUCION PORCENTUAL DE LAS CAUSAS DE MUERTE MATERNA  
SEGUN GRUPOS DE EDAD EN EL AMBITO URBANO  
PERIODO JULIO 1983-JUNIO 1984  
377 CASOS

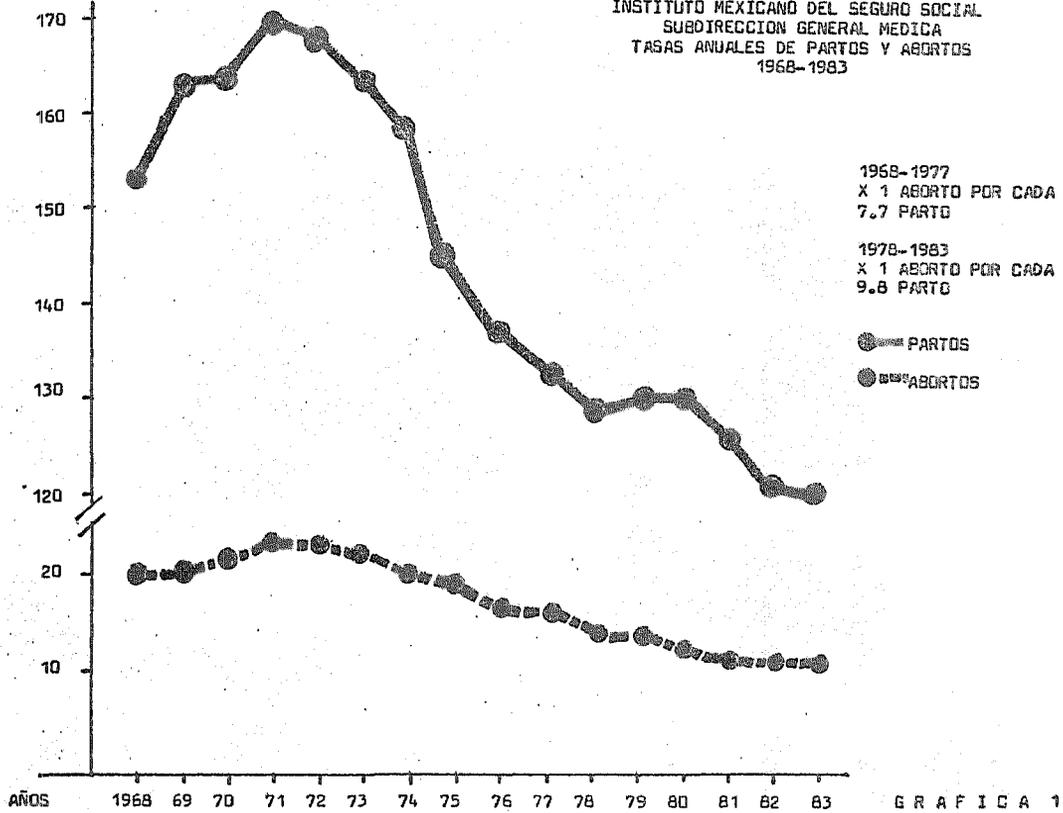
C A U S A S *	20	20-24	25-29	30-34	35 y +	Ausencia de Datos	TOTAL
TOXEMIAS DEL EMBARAZO	8.0	20.3	25.7	22.1	23.0	0.9	100.0
HEMORRAGIAS DEL EMBARAZO Y DEL PARTO	8.2	16.2	10.8	35.1	29.7	0.0	100.0
ABORTO	13.8	20.7	20.7	27.6	17.2	0.0	100.0
SEPSIS PUERPERAL	9.7	32.2	25.8	9.7	22.6	0.0	100.0
COMPLICACIONES DEL PUERPERIO	5.3	15.8	10.5	36.8	31.6	0.0	100.0
TODAS LAS DEMAS CAUSAS	9.1	29.4	20.5	20.5	20.5	0.0	100.0
MUERTES OBSTETRICAS INDIRECTAS	10.3	33.3	28.2	12.8	15.4	0.0	100.0
MUERTES NO OBSTETRICAS	37.5	37.5	0.0	25.0	0.0	0.0	100.0
CAUSAS NO DETERMINADAS	0.0	0.0	100.0	0.0	0.0	0.0	100.0
T O T A L	9.6	23.8	22.3	22.3	21.7	0.3	100.0

\* LISTA BASICA.- CLASIFICACION INTERNACIONAL DE ENFERMEDADES 9a. REVISION  
FUENTE: SUBDIRECCION GENERAL MEDICA. INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

C U A D R O 9

TASA POR  
1000 M.E.F.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL  
SUBDIRECCION GENERAL MEDICA  
TASAS ANUALES DE PARTOS Y ABORTOS  
1968-1983



AÑOS

GRAFICA 1

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL  
SUBDIRECCION GENERAL MEDICA

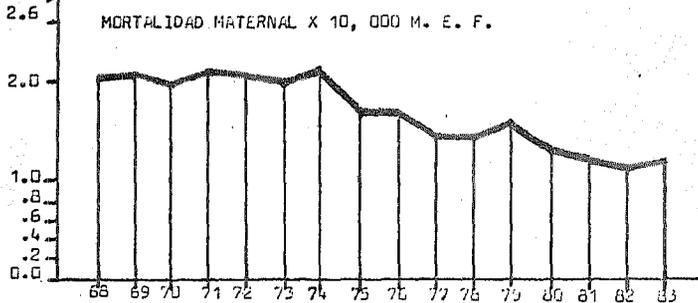
MORTALIDAD MATERNA X 10, 000 N. V.



1968 - 1977  
1 DEFUNCIÓN MATERNA  
POR CADA 803 N. V.

1978 - 1983  
1 DEFUNCIÓN MATERNA  
POR CADA 968 N. V.

MORTALIDAD MATERNA X 10, 000 M. E. F.



1968 - 1977  
1 DEFUNCIÓN MATERNA  
POR CADA 5283 M.E.F.

1978 - 1983  
1 DEFUNCIÓN MATERNA  
POR CADA 7726 M.E.F.

Con todo lo hasta aquí visto, creo que es innecesario postergar por más tiempo, la autorización de la práctica del aborto, pero dado la idiosincracia de nuestro pueblo, pensamos que ello no sería posible quizás de momento. Sin embargo --- sino se despenaliza totalmente el aborto, por lo menos considero que además de los casos contemplados en el Código Penal vigente, desde luego en el Distrito Federal, éste debería reformarse en el sentido de permitir su práctica por otros motivos, ya que como hemos observado durante el desarrollo de este sencillo trabajo, el aborto se ha practicado desde siempre y bajo cualquier circunstancia, y en la mayoría de las veces su práctica es clandestina, alcanzando cifras considerables, sin embargo las estadísticas proporcionadas con antelación en torno al mismo, creemos que sólo son datos estimativos, ya que difícilmente pueden ser comprobadas, por otra parte se verifica bajo las mínimas reglas de higiene y con técnicas muy rudimentarias ( cuando la mujer no tiene los suficientes recursos económicos para acudir a hospitales con todo el instrumental necesario para ello ), ya -- que cuando las mujeres deciden abortar, sea porque no pueden o no quieren tener un hijo, recurren al aborto y muchas veces no les importa la forma de su ejecución, ya que lo único que quieren es liberarse del embarazo, a costa de lo que sea, con tal de ocultar su desliz, salvar su honor o salir adelante de una -- situación económica difícil o por exceso de familia, exponiendo gravemente su salud y su vida, es por ello que me atrevo a manifestar que debería permitirse en nuestro Ordenamiento penal, la práctica del aborto en los siguientes casos, además de los que preve actualmente, el aborto por indicaciones eugenésicas y médico-sociales, por las razones que a continuación paso a exponer:

La permisión de la práctica del aborto por motivos eugenésicos, se llevaría a cabo con la finalidad de evitar el nacimiento de un ser con cargas degenerativas de la especie humana, situación que se determinaría mediante el dictamen médico correspondiente de peritos en la materia y por supuesto con el consentimiento de la pareja, ahora bien a través del dictamen médico respectivo se determinaría la posible existencia de malformaciones físicas o mentales del producto de la concepción, debido a enfermedades hereditarias o lesiones intrauterinas, lo que es posible saber en la actualidad, dado los avances técno-científicos de la medicina, aplicando para ello los procedimientos adecuados, como serían: la técnica de la amniocentesis, el ultrasonido y la alfafetoproteínas, a groso modo el primero de ellos consiste en la toma del líquido amniótico y el recuento de  cromosomas, para descubrir las anomalías del feto, el segundo es la accesibilidad del diagnóstico por imágenes tendiente igualmente a descubrir posibles malformaciones en el ser por nacer y el tercero es un medio novedoso para diagnosticar algunas malformaciones fetales y otras fetopatías, éstos procedimientos han pasado de la etapa experimental a la aplicación clínica ( 113 ).

Con relación a la práctica del aborto por motivos médico-sociales, al respecto cabe manifestar que en atención a la crisis por la que atraviesa el país, como son los problemas de la explosión demográfica, el desempleo, la vivienda, la alimentación, etc., los que redundan seriamente en el grupo familiar y son determinantes para su existencia y al que si agregamos la

---

113 Cfr. A. BARBOSA KUBLI: op. cit., pp. 59 a 73.

venida de un hijo más a los ya existentes, ello puede ocasionar sobre todo un desequilibrio económico y poner en peligro la subsistencia de los demás integrantes de la familia, cuando faltan los satisfactores materiales necesarios para su sobrevivencia, dado su situación económica precaria, la que en la actualidad - día con día se ve más afectada.

En consecuencia, la permisión de este tipo de - aborto sería con el fin de conservar y asegurar la subsistencia de los integrantes de una familia que se encuentra en una situación económica muy difícil, la que se comprobaría mediante la - práctica de un estudio socio-económico, hecho al grupo familiar de la pareja o madre soltera según el caso.

Desde luego quedaría a cargo del Estado la facultad de comprobación de los tipos de abortos antes descritos, para autorizar su práctica, ya sea por motivos eugenésicos o medico-sociales. Además su práctica se llevaría a cabo en los hospitales o clínicas dependientes del mismo Estado, con el personal técnico e instrumental adecuado para tales fines, debiéndose llevar un control de los abortos realizados, con el objeto de que - su práctica no se haga costumbre en la pareja o mujer soltera - solicitante, a quienes se les haría saber las consecuencias que le acarriaría sobre todo a la mujer, la práctica continua y repetitiva del aborto y se les aconsejaría sobre el uso de los modernos métodos anticonceptivos, debiéndose apoyar en este aspecto a la ciencia médica para el descubrimiento de más y mejores métodos anticoncepcionales.

Por otra parte, para la práctica del aborto por

indicaciones eugenésicas y medico-sociales, además de los requisitos anteriores los que como se ha dicho deberán comprobarse -- plenamente, agregaríamos uno más en ambos casos, consistente en que la solicitud de estos tipos de abortos deberá llevarse a cabo dentro de los tres primeros meses de la gestación, ello en razón de que si pugnamos por proteger la vida de la mujer embarazada, no la vamos a exponer a un grave riesgo o peligro, permitiendo el aborto cuando el embarazo está muy avanzado, dado que -- se considera que cuando se verifica el aborto después de los -- tres primeros meses de la gravidez, se pone aún más en un grave peligro la salud y la vida de la mujer, además que los tres meses subsecuentes a la preñez, la mujer gestante o la pareja, de acuerdo al caso, ya tuvieron el tiempo suficiente para pensar, -- reflexionar, meditar y decidir sobre el problema ante el cual -- se enfrentan, por lo tanto, si después del anterior período se -- solicita la práctica del aborto, por cualquiera de los dos motivos antes expuestos, el mismo no se autorizaría por el grave daño y consecuencias que significaría su ejecución, debido a lo -- avanzado del embarazo.

Ahora bien, la reforma que se propone a nuestra legislación penal vigente, es en razón además de que la misma se emitió desde hace 54 años aproximadamente, México y el mundo han cambiado mucho y es impostergable por lo tanto, la necesidad de revisarla y reformarla, ya que como se ha visto en párrafos anteriores, la persecución penal se realiza sólo en muy contadas -- ocasiones, toda vez que el fenómeno social ha tomado gran auge y la realidad social ha dejado atrás al precepto jurídico, el cual tiene que ser adecuado al momento actual en que vivimos.

Estemos conscientes que el fin primordial del Derecho es la salvoguarda de la vida, el respeto a la vida, incluso a la vida en potencia, en formación, ya que sobre la vida gira todo el derecho, puesto que sin ella no existe nada, pero si sostenemos el respeto a la vida, tenemos que sostener igualmente el respeto a la vida sana, digna y decorosa dentro de la sociedad en que nos desenvolvemos.

Por lo tanto, es urgente que las clínicas públicas y privadas abran sus puertas a las miles de mujeres que recurren a la práctica del ilícito a estudio, a fin de evitarles la muerte o las complicaciones que deja la práctica clandestina del aborto; el Gobierno Federal, la misma sociedad, no pueden estar al margen de este problema, deben hacerle frente, ya que ello significaría el comprender más los problemas que le aquejan a nuestro pueblo, a nuestra comunidad, a nuestros conciudadanos y sobre todo a nuestras mujeres mexicanas que son las más afectadas directamente. En todo caso la legislación penal, podía prevenir en su reforma el castigo severo al aborto practicado sin consentimiento de la mujer o del marido según sea el caso, fuera de las clínicas estatales o de las autorizadas para ello, por personas que carezcan de título profesional e instrumental adecuado para tales menesteres.

En tal virtud, no debemos permitir que el aborto siga efectuándose en la clandestinidad por todas las consecuencias que acarrea, arriesgándose la mujer a sufrir lesiones irreversibles en los órganos reproductores, traumas psicológicos -- que incluyen neurosis muy severas, sentimientos de culpabilidad y lo que es peor, encontrar en su práctica insalubre, la muerte,

llevando todo ello en muchas ocasiones a la destrucción de los hogares que quedan sin la protección y el único sostén familiar. Ya que en atención a lo valioso que es la vida, debemos atender el clamor popular y proteger a las mujeres social y económica-- mente más desvalidas, puesto que éstas son las más afectadas -- por la producción ilegal del aborto, dado su ignorancia, pobreza y el número excesivo de hijos, por lo que insisto en que es ne-- cesario y urgente que se efectuen las reformas correspondientes al Código Penal, el cual debe ser más flexible y realista, ya que con la permisión de la práctica del aborto por otros motivos -- además de los que contempla y a los que nos hemos referido con anterioridad y dentro de los cánones jurídicos sugeridos, se rea-- firmaría el valor supremo a la vida.

## C O N C L U C I O N E S

PRIMERA.- Es conveniente orientar y conscientizar a la pareja y a la madre soltera, mediante conferencias, programas audiovisuales y cursos de educación sexual, sobre el grave daño y consecuencias que trae consigo la práctica del aborto y mayormente cuando se realiza en la clandestinidad.

SEGUNDA.- Se debe aconsejar e informar a la pareja a través de los medios a que nos referimos en el párrafo precedente, que es mejor el uso de anticonceptivos que la práctica del aborto, aunque se verifique con todas las medidas de asepsia y con el instrumental adecuado.

TERCERA.- Es indispensable proteger y conservar la salud y la vida de la madre, lo que repercutiría en la estabilidad de la familia y la sociedad, ya que es ella la base y unión tanto de aquélla como de ésta.

CUARTA.- Es menester apoyar a la ciencia médica para el descubrimiento de más y mejores técnicas abortivas, para no dañar severamente la salud y la vida de la mujer abortada, - igualmente es necesario el anterior apoyo para métodos anticonceptivos más efectivos.

QUINTA.- De acuerdo a lo analizado en el presente trabajo, sugerimos reformas al Ordenamiento penal vigente en el Distrito Federal, en el sentido de que permita la práctica - del aborto por indicaciones eugenésicas y médico-sociales, en los

términos expuestos con anterioridad, puesto que cuando se desea la práctica del aborto de todas formas con o sin sanción se ejecuta.

SEXTA.- Es necesario que en México, los legisladores se enfrenten al problema, efectuando las reformas correspondientes al Código Penal, tendientes a permitir el aborto por motivos eugenésicos y médico-sociales, dentro de los cánones jurídicos a que nos referimos en el presente trabajo y traten de hacer justicia a las mujeres, sobre todo a las que se encuentran social y económicamente desprotegidas.

SEPTIMA.- Nuestro Código Penal debe ser más flexible y realista, con los problemas que vivimos actualmente permitiendo la práctica del aborto por otros motivos además de los que contempla, como son los eugenésicos y los médico-sociales, asimismo, debe estar acorde con los progresos de la medicina aplicándolos desde luego a favor de la humanidad, pero especialmente en el caso concreto en beneficio de la mujer grávida.

OCTAVA.- Ciertamente es que todos tenemos derecho a la vida, pero también tenemos derecho a vivirla digna y decorosamente en el medio en que nos desenvolvemos.

## B I B L I O G R A F I A

### LEGISLACION CONSULTADA:

Anteproyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal; Secretaría de Gobernación, México, 1949 ( 103 páginas ).

Anteproyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal; Gráficos Herber, México, 1958 ( 46 páginas ).

Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal; 40a. ed., Porrúa, México, 1985 ( 209 páginas ).

Código Penal para el Distrito Federal y Territorios de la Baja - California sobre delitos del Fuero Común, y para toda la República sobre delitos contra la Federación; Imprenta del Gobierno en Palacio a cargo de José Ma. Sandoval, México, 1871 ( 302 páginas ).

Código Penal para el Distrito y Territorios Federales; Talleres Gráficos de la Nación, México, 1929 ( 279 páginas ).

### PUBLICACIONES PERIODICAS Y DICCIONARIOS CONSULTADOS:

Uno más Uno; México, D. F., Año VI, No. 1985, 20 de mayo de 1983.

Diccionario Terminológico de Ciencias Médicas; 11a. reimpresión, Salvat, México, 1983 ( 1073 páginas ).

Enciclopedia Universal Ilustrada; Est. s. Galpe, Tomo I, Madrid, 1973 ( 1016 páginas ).

Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado; 13a. ed., Selecciones del Reader's Digest, España, 1981 ( 1037 a la 1388 páginas ).

## OBRAS CONSULTADAS:

- BADANELLI, PEDRO: El Derecho Penal en la Biblia, los Grandes Delitos sexuales, el onanismo, el aborto y la homosexualidad; Tartessos, Buenos Aires, 1959 ( 359 páginas ).
- BARBOSA KUBLI, AGUSTIN Y OTROS: El aborto un Estudio Multidisciplinario; 1a. ed., Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1980 ( 173 páginas ).
- BERNAL, BEATRIZ Y LEDESMA JOSE DE JESUS: Historia del Derecho Romano y los Derechos Neorromanistas de los orígenes de la Edad Media; 2a. ed., Porrúa, México, 1983 ( 440 páginas ).
- GALANDRA, DANTE Y OTROS: Aborto Estudio Clínico, Psicológico, Social y Jurídico; Médica Panamericana, Buenos Aires, 1973 ( 382 páginas ).
- CARDONA ARIZMENDI, ENRIQUE: Apuntamientos de Derecho Penal, Parte Especial; 2a. ed., Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1976 ( 327 páginas ).
- CARRARA, FRANCISCO: Feticidio en su Programa de Derecho Criminal ( trad. por José J. Ortega Torres y Jorge Guerrero ); Temis Bogotá, Buenos Aires, 1957 ( 524 páginas ).
- CARRARA Y RIVAS, RAUL: El Drama Penal ( trad. por José J. Ortega Torres y Jorge Guerrero ); 1a. ed., Porrúa, México, 1982.
- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL Y CARRANCA Y RIVAS RAUL: Código Penal Anotado; 9a. ed., Porrúa, México, 1981 ( 831 páginas ).
- GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO:  
Derecho Penal Mexicano, Los Delitos; 17a. ed., Porrúa, México, 1981 ( 469 páginas ).  
El Código Penal Comentado; 5a. ed., Porrúa, México, 1981 ( 469 páginas ).
- HALL, ROBERT E.: El Aborto en un mundo cambiante ( trad. por Aníbal Yáñez-Chavez ); Extemporáneos, México, 1980 ( 333 páginas ).
- ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL, OIGA: Análisis Lógico de los Delitos contra la vida; 1a. ed., Trillas, México, 1982 ( 280 páginas ).
- JIMENEZ HUERTA, MARIANO: Derecho Penal Mexicano; 5a. ed., Tomo II, Porrúa, México, 1981 ( 358 páginas ).

- LEAL, LUISA MARIA Y OTROS: El problema del aborto en México; Miguel Angel Porrúa, México, 1980 ( 176 páginas ).
- MAG GREGOR, CARLOS Y FLORES BUSTAMANTE HECTOR: Aborto inducido, morbilidad y mortalidad; Instituto Mexicano del Seguro Social, Secretaría General, Jefatura de Publicaciones, México, 1965, ( 25 páginas ).
- MARTINEZ, JOSE LUIS: Panorama Cultural, el mundo antiguo I, Mesopotamia, Egipto e India; 1a. ed. Edimex, México, 1976 ( 291 - páginas ).
- OTS CAPDEQUI, JOSE MA.: Historia del Derecho español en América y del Derecho Indiano; Aguilar, Madrid, 1969 ( 367 páginas ).
- PALACIOS VARGAS, J. RAMON: Delitos contra la vida y la integridad corporal; 1a. ed., Trillas, México, 1978 ( 248 páginas ).
- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO: Lecciones de Derecho Penal, Parte Especial; 4a. ed., Porrúa, México, 1982 ( 357 páginas ).
- PETIT, EUGENE: Tratado Elemental de Derecho Romano, Desarrollo Histórico y Exposición General de los Principios de la Legislación romana, desde el origen de Roma hasta el Emperador Justiniano ( trad. por Manuel Rodríguez Carrasco ); 9a. ed., Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1980 ( 762 páginas ).
- PORTE PETIT, CANDAUDAP CELESTINO:
- Aborto en su Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal; 3a. ed., Jurídica Mexicana, México, 1972.
- Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal 7a. ed., Porrúa, México, 1982 ( 498 páginas ).
- QUIROZ CUARON, ALFONSO: Medicina Legal Forense; 3a. ed., Porrúa, México, 1982 ( 1040 páginas ).
- SCHWEITZER, ALBERT: El pensamiento de la India ( trad. por Antonio Ramos Oliveira ); 1a. ed., Gráfica Panamericana, México, 1952 ( 231 páginas ).
- TRUEBA OLIVARES, EUGENIO: El aborto; 2a. ed., Jus, México, 1980 - ( 97 páginas ).
- VENTURA SILVA, SABINO: Derecho Romano, Curso de Derecho Privado; 3a. ed., Porrúa, México, 1975 ( 437 páginas ).